XI legislatura
Año 2026

Parlamento de Canarias

Número 403
11 de noviembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

En trámite
11L/PL-0020 De biodiversidad y de los recursos naturales de Canarias Página 1

PROYECTO DE LEY

En trámite

11L/PL-0020 ***De biodiversidad y de los recursos naturales de Canarias***

(Registro de entrada núm. 202610000011138, de 5/11/2026)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 3 de noviembre de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

Fuera del orden del día

7. Proyectos de ley

7.1. De biodiversidad y de los recursos naturales de Canarias

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero. Admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, que se acompaña de la exposición de motivos y los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los miembros de la Cámara para su consulta, en la Secretaría General.

Segundo. Recabar el parecer de la Junta de Portavoces en relación con la petición del Gobierno de la tramitación del proyecto de ley de referencia por procedimiento de urgencia, con carácter previo a la adopción de acuerdo.

Tercero. Remitir el proyecto de ley de referencia a la Comisión General de Cabildos Insulares, a los efectos previstos en el artículo 64.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Cuarto. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Quinto. Trasladar este acuerdo al Gobierno, a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 4 de noviembre de 2026. El secretario general *(P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023,* BOPC *núm. 8, de 3/7/2023)*, Salvador Iglesias Machado.

Anexo

PROYECTO DE LEY DE BIODIVERSIDAD Y DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANARIAS

Índice

Exposición de motivos

Título I: Disposiciones generales, organización administrativa y políticas sectoriales
Capítulo I: Disposiciones generales y políticas sectoriales
Artículo 1. Finalidad
Artículo 2. Objeto
Artículo 3. Definiciones
Artículo 4. Ámbito espacial
Artículo 5. Principios que inspiran la ley
Artículo 6. Deberes de las Administraciones públicas en relación con la biodiversidad
Artículo 7. Función social y pública del patrimonio natural de Canarias
Artículo 8. Recursos genéticos integrantes del patrimonio natural de Canarias
Artículo 9. Colaboración ciudadana y voluntariado
Artículo 10. Acción pública en materia de medio ambiente
Artículo 11. Custodia del territorio
Capítulo II: Organización administrativa y órganos de participación
Artículo 12. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias
Artículo 13. Competencias de los cabildos insulares
Artículo 14. Competencias de los ayuntamientos
Artículo 15. Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias
Artículo 16. Alcance de los informes en materia de biodiversidad en procedimientos ambientales y sectoriales

Título II: Conocimiento, evaluación, información, difusión y divulgación de la biodiversidad
Capítulo I: Instrumentos para el conocimiento y evaluación de la biodiversidad
Artículo 17. Inventario del Patrimonio Natural de Canarias
Artículo 18. Banco del Inventario Natural de Canarias
Artículo 19. Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias
Artículo 20. Banco Genómico de la Biodiversidad Canaria
Artículo 21. Sistema de seguimiento y Evaluación de Especies Silvestres Protegidas y Amenazadas
Artículo 22. Base de Datos de Especies Exóticas invasoras de Canarias
Artículo 23. Sistema de Seguimiento y Evaluación de Hábitats de Canarias
Artículo 24. Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Red Natura 2000 en Canarias
Artículo 25. Sistema de Información Geográfico de Biodiversidad y recursos naturales
Artículo 26. Sistema de información de la normativa de las Administraciones públicas
Artículo 27. Gestión de Autorizaciones
Artículo 28. Red de Observación del medio marino en Canarias
Artículo 29. Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre
Artículo 30. Sistema de información y análisis de los ecosistemas marinos de Canarias
Capítulo II: Fomento de la información, difusión y divulgación para la conservación del patrimonio natural
Artículo 31. Información, difusión y divulgación del patrimonio natural

Título III: De la planificación ambiental
Capítulo I: De los planes de recuperación y de conservación de las especies amenazadas
Artículo 32. De los planes de recuperación y de los planes de conservación
Artículo 33. Contenido de los planes de recuperación y conservación de especies amenazadas
Capítulo II: De los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados
Artículo 34. Planes de conservación y restauración de hábitats catalogados
Capítulo III: De los planes de ordenación de los recursos naturales
Artículo 35. Planes de ordenación de los recursos naturales de un determinado ámbito espacial

Título IV: De las Áreas Protegidas de Canarias
Artículo 36. Red de Áreas Protegidas de Canarias
Artículo 37. Coherencia de las Áreas protegidas

Artículo 38. Medidas preventivas ante la falta de planificación de un área protegida de Canarias
Artículo 39. De los Espacios Geológicos Protegidos de Canarias
Artículo 40. De los yacimientos paleontológicos
Artículo 41. De la infraestructura verde canaria y los corredores ecológicos
Artículo 42. De las Áreas Protegidas de Canarias por instrumentos internacionales
Artículo 43. De los Hábitats Catalogados en peligro de desaparición
Artículo 44. De las Áreas Críticas y potenciales para especies amenazadas
Artículo 45. De la Red de áreas marinas protegidas

Título V: Conservación de hábitats y especies silvestres nativas
Capítulo I: Disposiciones generales
Artículo 46. Disposiciones generales para la conservación de las especies
Artículo 47. Disposiciones generales para la conservación de los hábitats
Artículo 48. Criterios de Gestión para la conservación del patrimonio natural de Canarias
Capítulo II: Disposiciones específicas
Artículo 49. Protección de la avifauna y de los murciélagos contra la colisión con aerogeneradores, líneas eléctricas y otras instalaciones o infraestructuras energéticas
Artículo 50. Prohibición de captura de fringílidos
Artículo 51. Posesión de aves rapaces y de cetrería
Artículo 52. Protección de especies frente a la contaminación lumínica
Artículo 53. Prohibiciones específicas con respecto a los animales de compañía, silvestres en cautividad y gatos comunitarios
Artículo 54. Centros de recuperación de fauna nativa silvestre
Artículo 55. Traslado fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de especímenes de la flora y fauna nativa silvestre de Canarias
Capítulo III: Conservación de especies protegidas y amenazadas
Artículo 56. Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias
Artículo 57. Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias
Artículo 58. Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias
Artículo 59. Efectos de la inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias
Artículo 60. Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias
Artículo 61. Criterios de evaluación y procedimientos de aprobación de especies amenazadas, protegidas y singulares
Artículo 62. Excepciones a las prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias
Artículo 63. De la declaración de interés público de primer orden por razones imperiosas
Artículo 64. Autorizaciones de uso de especies protegidas
Artículo 65. Programas de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación de especies protegidas amenazadas o extintas en Canarias
Artículo 66. Programas de reproducción *ex situ* de especies amenazadas

Título VI: Especies exóticas y especies exóticas invasoras, parques zoológicos y jardines botánicos y organismos modificados genéticamente
Capítulo I: Prevención y control de especies exóticas y especies exóticas invasoras
Artículo 67. Principios
Artículo 68. Régimen general
Artículo 69. Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias
Artículo 70. Procedimientos de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias
Artículo 71. Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias
Artículo 72. Consideraciones específicas relativas a especies exóticas invasoras
Artículo 73. Listas de especies exóticas permitidas
Artículo 74. Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras
Artículo 75. Centros habilitados para la recepción de especies exóticas invasoras
Artículo 76. Planes de control y erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas
Artículo 77. Campañas de control o erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas
Artículo 78. Autorizaciones para la introducción confinada en las islas de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas
Artículo 79. Autorizaciones para la liberación al medio natural de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas

Artículo 80. Condiciones para la comercialización y posesión de las especies exóticas
Artículo 81. Inspección de la comercialización de especies exóticas
Capítulo II: Parques zoológicos y jardines botánicos
Sección 1.ª: Parques zoológicos
Artículo 82. registro de parques zoológicos e Inventario, registro y control de especies en parques zoológicos
Artículo 83. Autorizaciones de parques zoológicos
Artículo 84. Inspección y vigilancia de los parques zoológicos
Artículo 85. Cierre de parques zoológicos
Artículo 86. Programas en parques zoológicos
Sección 2.ª: Núcleos y jardines botánicos
Artículo 87. Los núcleos y jardines botánicos de Canarias
Artículo 88. Autorizaciones de núcleos botánicos
Artículo 89. Autorizaciones de jardines botánicos
Artículo 90. Inspección y vigilancia de los núcleos y jardines botánicos
Artículo 91. Programas de conservación de especies amenazadas de Canarias y de educación ambiental en jardines botánicos
Capítulo III: Uso en Canarias de organismos modificados genéticamente
Artículo 92. Uso confinado y liberación de organismos modificados genéticamente
Artículo 93. Control y planes de bioseguridad

Título VII: Uso sostenible de la biodiversidad de Canarias
Capítulo I: Uso sostenible de los recursos silvestres nativos
Artículo 94. Disposiciones generales
Artículo 95. Conocimientos tradicionales de Canarias, asociados al patrimonio natural silvestre
Artículo 96. Aprovechamiento y uso de especies silvestres nativas
Artículo 97. Usos recreativos, deportivos y turísticos en el patrimonio natural de Canarias
Capítulo II: Acceso a los recursos genéticos de Canarias y distribución de beneficios
Artículo 98. Disposiciones generales
Artículo 99. Regulación del acceso a los recursos genéticos de Canarias
Capítulo III: Fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad
Artículo 100. Fomento y desarrollo de la biotecnología y de la investigación científica en el campo de la biodiversidad y de los recursos naturales de Canarias
Artículo 101. Subvenciones y ayudas para la conservación de la biodiversidad
Artículo 102. Prioridad en subvenciones, exenciones y bonificaciones fiscales
Artículo 103. De los costes ambientales y reparto equitativo de las ganancias

Título VIII: Biodiversidad marina y protección de la costa
Artículo 104. Política Marítima Integrada
Artículo 105. De la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias
Artículo 106. Planificación y gestión del medio marino
Artículo 107. Informe de compatibilidad
Artículo 108. Protección y conservación de los recursos marinos
Artículo 109. Medidas de conservación en las áreas marinas protegidas de Canarias
Artículo 110. Mantenimiento de las salinas canarias.
Artículo 111. Protección marina de las olas
Artículo 112. Protección de los ecosistemas costeros
Artículo 113. Protección de la fauna marina frente a colisiones con embarcaciones
Artículo 114. Autorizaciones de uso de especies protegidas marinas. Anillamiento y marcaje científico
Artículo 115. Usos prohibidos en el medio marino
Artículo 116. Acceso a los recursos genéticos marinos

Título IX: Inspección y régimen sancionador
Capítulo I: Inspección
Artículo 117. Personal con funciones inspectoras
Artículo 118. Facultades del personal con funciones inspectoras
Capítulo II: Infracciones y sanciones
Sección 1.ª: Infracciones
Artículo 119. Infracciones
Artículo 120. Infracciones leves
Artículo 121. Infracciones graves

Artículo 122. Infracciones muy graves
Sección 2.ª: Sanciones
Artículo 123. Sanciones
Artículo 124. Criterios para la graduación de las sanciones
Sección 3.ª: Reparación del daño causado e indemnización
Artículo 125. Reparación del daño causado e indemnización
Capítulo III: Responsabilidad de las personas infractoras
Artículo 126. Personas responsables
Artículo 127. Reconocimiento de la responsabilidad
Artículo 128. Responsabilidad penal
Capítulo IV: Competencia y procedimiento
Sección 1.ª: Competencia
Artículo 129. Competencia sancionadora.
Sección 2.ª: Procedimiento
Artículo 130. Procedimiento sancionador.
Artículo 131. Decomiso
Capítulo V: Prescripción de infracciones y sanciones
Artículo 132. Plazos de prescripción de infracciones y sanciones.
Artículo 133. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones

Disposiciones adicionales
Primera. Saladar de Jandía
Segunda. Adquisición de hábitats naturales y de terrenos en el litoral
Tercera. Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias
Cuarta. Patrimonio Paleontológico de Canarias
Quinta. Aumento de la superficie marina protegida
Sexta. Adaptación de los centros de recuperación de fauna nativa silvestre existentes
Séptima. Régimen específico de las actividades profesionales de producción, comercialización y uso de material vegetal
Octava. Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias
Novena. De la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias
Décima. Acreditación, coordinación y supervisión de las personas habilitadas como guardas rurales con especialidad en guarda de caza y guardapescas marítimo
Decimoprimera. Régimen específico de la actividad agraria, viverística, acuícola y pesquera
Decimosegunda. Actualización de los importes de las sanciones
Decimotercera. Dotación
Decimocuarta. Habilitación
Decimoquinta. Cobertura presupuestaria

Disposiciones transitorias
Primera. Criterios de evaluación de especies amenazadas
Segunda. Régimen transitorio para las especies exóticas ya introducidas en Canarias
Tercera. Usos recreativos, deportivos y turísticos en el patrimonio natural
Cuarta. Régimen transitorio de protección de olas y rompientes
Quinta. Instalaciones energéticas preexistentes con incidencia sobre la avifauna o los murciélagos

Disposición derogatoria
Única. Derogación normativa

Disposiciones finales
Primera. Modificación de la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*
Segunda. Modificación de la *Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias*
Tercera. Directrices de Ordenación del Litoral
Cuarta. Coordinación de la legislación autonómica relativa a la Red de Áreas Protegidas de Canarias y a la Red Natura 2000
Quinta. Vertidos desde tierra al mar en espacios marinos protegidos, zonas de baño y zonas de producción acuícola o marisquera
Sexta. Desarrollo reglamentario en materia de iluminación y alumbrado exterior

Séptima. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias
Octava. Utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios y derecho de tanteo y retracto sobre espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Canarias
Novena. Desarrollo normativo
Décima. Entrada en vigor

Anexos
Anexo I: Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias
Anexo II: Especies en peligro de extinción del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias
Anexo III: Especies vulnerables del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias
Anexo IV: Especies de interés para los ecosistemas marinos de Canarias del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias
Anexo V: Especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec)
Anexo VI: Criterios para la evaluación de especies a incluir en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias y en su Catálogo de Especies Amenazadas

Exposición de motivos

I

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 30 de agosto de 2019 adoptó, entre otros, el Acuerdo de aprobación de la Declaración de Emergencia Climática en Canarias.

Con esta declaración, el Gobierno de Canarias se comprometía a la elaboración del "Plan de Acción Canario" para la implementación de la Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por Decreto 80/2023, de 18 de mayo, se aprueba la Estrategia Canaria de Acción Climática habiéndose avanzado en los instrumentos a través de los cuales se desarrollará la misma, entre otros, el Plan Canario de Acción Climática

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la reforma aprobada por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, asume como tarea suprema de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones, la defensa de su patrimonio natural y biodiversidad y el desarrollo sostenible y equilibrado de las islas (artículo 1.1, párrafo 2.º).

A su vez, el texto estatutario establece que los poderes públicos canarios asumirán como principios rectores de su política, entre otros, la protección efectiva de los recursos naturales estratégicos básicos de Canarias, especialmente el agua y los recursos energéticos, y la preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad del archipiélago como patrimonio común para mitigar los efectos del cambio climático (artículo 37.14 y 15). Asimismo, en su artículo 26, relativo a los derechos en el ámbito del medio ambiente, proclama en su apartado 2 que los poderes públicos canarios garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, el medio ambiente, el paisaje y la biodiversidad, tanto en espacios terrestres como marinos y que se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, armonizándolas con las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental, evitando la especulación urbanística sobre el territorio.

II

El Gobierno de Canarias ha adoptado la iniciativa de aprobar una norma que sea capaz de hacer frente al reto de preservar, recuperar y potenciar la biodiversidad del archipiélago, e intentar lograr un equilibrio entre el desarrollo económico de las islas y la conservación de su patrimonio natural, incorporando en un solo texto la regulación de aquellas materias o actividades que puedan afectar directa o indirectamente a los recursos naturales, con la denominación de "Ley de Biodiversidad y de los Recursos Naturales de Canarias".

Esta ley es, además, coherente con las políticas comunitarias e internacionales. Así, en septiembre de 2015, más de 180 estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se reunieron en la Cumbre del Desarrollo Sostenible, en la que aprobaron la Agenda 2030. Esta Agenda contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de aplicación universal que, desde el 1 de enero de 2016, rigen los esfuerzos de los países para lograr un mundo sostenible en el año 2030.

El 20 de mayo de 2020, la Comisión Europea comunicó formalmente la aprobación de la Estrategia de la Unión Europea sobre Biodiversidad de aquí a 2030. En línea con el Pacto Verde Europeo, la Comisión Europea ha propuesto la "Estrategia de la UE sobre la biodiversidad-2030 para reintegrar la naturaleza en nuestras vidas" y la "Estrategia de la granja a la mesa, para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente". La nueva estrategia es un plan completo, sistémico, ambicioso y de largo plazo para proteger la naturaleza y revertir

la degradación de los ecosistemas. Es un pilar fundamental del Pacto Verde Europeo y del liderazgo de la UE en la acción internacional por los bienes públicos mundiales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Con el objetivo de que la biodiversidad de Europa se vaya recuperando de aquí a 2030, la Estrategia establece nuevos modos de aplicar la legislación de forma más eficaz y fija nuevos compromisos, medidas, objetivos y mecanismos de gobernanza.

Por tanto, en coherencia con estos objetivos, la presente ley persigue igualmente la consecución de las metas dirigidas a lograr en nuestra comunidad autónoma el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el marco de la Agenda Canaria 2030.

Esta norma también se encuentra en consonancia con la situación sanitaria generada tras la COVID-19 y la alerta de la Organización Mundial de la Salud sobre la importancia de frenar la destrucción del medio ambiente y vivir en mayor sintonía con los ecosistemas para evitar futuras pandemias. El brote de la COVID-19 puso de manifiesto la necesidad de abordar las amenazas a las que se enfrentan las especies silvestres y los ecosistemas. Los ecosistemas degradados son más frágiles y presentan una capacidad limitada de hacer frente a fenómenos extremos y nuevas enfermedades; los ecosistemas equilibrados, por el contrario, protegen frente a catástrofes imprevistas y cuando se utilizan de manera sostenible, ofrecen las soluciones más adecuadas a los desafíos urgentes.

Para prevenir, detener y revertir la degradación de los ecosistemas de todo el mundo, las Naciones Unidas han declarado el Decenio sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030). Esta respuesta coordinada a nivel mundial ante la pérdida y degradación de los hábitats se centrará en desarrollar la voluntad y la capacidad políticas para restaurar la relación de los seres humanos con la naturaleza.

III

El artículo 149.1.23.ª de la Constitución española otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. En ejercicio de dicha competencia estatal, se dictó la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, norma por la que hasta el momento se lleva rigiendo en nuestra comunidad autónoma, principalmente, la materia objeto de la presente ley.

Por otro lado, Canarias ostenta la competencia de desarrollo y ejecución de la legislación estatal, así como para el establecimiento de normas adicionales de protección en materia de medio ambiente.

En cuanto al contenido propio de la norma, el artículo 153 de la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, recoge las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medio ambiente, y en concreto en el desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en dicha materia, lo que incluye en todo caso: *"d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos"*. Tal desarrollo legislativo y de ejecución se debe ejercer conforme a lo previsto en el artículo 96 pudiendo establecer políticas propias de acuerdo con los principios y derechos previstos en el Estatuto.

Así mismo, estrechamente vinculado con esta materia ambiental, hay que referirse a lo dispuesto en el artículo 154 del nuevo Estatuto, a tenor del cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos en el ámbito espacial de Canarias.

El nuevo Estatuto de Autonomía, como factor de especial relevancia con respecto al primer Estatuto de 1982, introduce en su artículo 4 el medio marino como un nuevo ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el cual ejerce sus competencias conforme a lo establecido en el citado precepto, de tal manera que el archipiélago canario queda configurado tanto por el mar como por las siete islas con administración propia, la isla de la Graciosa y los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste y, como señala el artículo 26 del propio Estatuto, tanto en espacios terrestres como marinos, a cuyo efecto se delimita un contorno perimetral que sigue la configuración general del archipiélago que se encuentra identificado en el anexo I del Estatuto. Las aguas que quedan integradas dentro de este contorno perimetral que constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias reciben la denominación de aguas canarias.

De la lectura de este precepto se desprende, por tanto, que el ámbito sobre el que la Comunidad Autónoma de Canarias puede ejercer competencias no es solo el medio terrestre, sino que se extiende también al marino en aquellas materias en las que así se disponga en el propio Estatuto, como señala el apartado 3 del citado artículo 4. Ello ha supuesto un notable avance puesto que se vienen a redefinir las competencias sobre protección del medio marino, regulada fundamentalmente en la *Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino* y en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo de las que, y con respecto a las áreas marinas protegidas, parecía deducirse la imposibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias ejerciera su competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos en el medio marino -ordenación, declaración y gestión- salvo cuando existiera continuidad ecológica con el espacio natural terrestre.

El ámbito de regulación marino se complementa con las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en la ordenación y gestión del litoral, recogidas en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía de Canarias, detalladas en el Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral, efectivas a partir del 1 de enero de 2023.

Este interés se plasma en la presente ley dedicando un título (título VIII Biodiversidad Marina y Protección de la Costa) a esta materia, además de otros preceptos recogidos en otros apartados de la ley referidos al medio marino.

Igualmente, compete a la Comunidad Autónoma de Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del nuevo Estatuto, la competencia con carácter exclusivo en materia de ordenación del territorio y del paisaje.

Por otra parte, la ley incide en otros títulos competenciales, bien porque modifica normas legales preexistentes, bien porque contiene en su articulado disposiciones específicas relativas a otras materias relacionadas, en mayor o menor medida, con la materia medioambiental, como son: la caza, contemplada en la disposición final primera, y la pesca, en los artículos 108.2 y 109.5 y 6, en relación con el artículo 131 del Estatuto de Autonomía; el transporte marítimo, contemplado en la disposición final segunda, en relación con el artículo 160.1 del Estatuto; la Lista de Zonas de Interés Paleontológico, constituida al menos por las cartas paleontológicas insulares y creada en el artículo 40.3, en relación con el artículo 137.1 del Estatuto; los organismos modificados genéticamente, regulados en el artículo 92 de la ley, en relación con el artículo 130.1.f) del Estatuto en lo relativo a semillas y planteles; la ganadería, la sanidad animal y el bienestar animal, contemplados, entre otros preceptos, en el artículo 51 de la ley, en relación con el artículo 130.1 del Estatuto, especialmente su letra e), y, en cuanto puedan incidir en la salud humana o en la salud pública, con el artículo 141.2.b); el deporte y las actividades de ocio, contemplados en el artículo 97 de la ley, en relación con el artículo 138 del Estatuto; el turismo, las actividades recreativas y ecoturísticas en los espacios marítimos y los espectáculos y actividades recreativas, contemplados en los artículos 97 y 115 de la ley, en relación con los artículos 129, 131.3.b) y 128.2 del Estatuto, respectivamente, en concordancia, en cuanto al ámbito espacial y al ejercicio de las competencias en los espacios marítimos, con su artículo 4; la investigación científica, cuyo fomento y desarrollo se regulan en el artículo 100 de la ley, en relación con el artículo 135 del Estatuto; y la actividad de los establecimientos comerciales, en particular en lo relativo a las condiciones de comercialización de especies exóticas y a su inspección, reguladas en los artículos 80 y 81 de la ley, en relación con el artículo 126 del Estatuto.

Por lo demás, en esta norma se estructura la organización administrativa en la materia creando diversos órganos, como el Consejo de Biodiversidad y Recursos naturales de Canarias y la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias, a la vez que registros públicos y se regulan procedimientos, entre otros, de concesión de autorizaciones, así como técnicas de control, inspección y sanción, que encuentran amparo en los artículos 104, y 106 en relación con el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En el caso del acceso a los recursos genéticos, se desarrollan con mayor detalle para nuestra comunidad autónoma las previsiones contenidas en el artículo 71 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, en concordancia con el marco regulador del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de su utilización.

Se ha tenido presente la regulación contenida en otras normas específicas como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* o la *Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales*, así como en las normas de desarrollo de las mismas y otros instrumentos normativos dictados en el ejercicio de las competencias autonómicas directamente relacionados con la materia objeto de esta norma, como la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, la *Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas*, el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por la que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales, y la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*.

Expuesto lo anterior, cabe concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con títulos competenciales suficientes para la aprobación de esta ley.

IV

La presente norma consta de ciento treinta y tres artículos y se estructura en nueve títulos, además de quince disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales, así como seis anexos.

El título I relativo a las disposiciones generales, a la organización administrativa y a las políticas sectoriales, se divide en dos capítulos. El primero de ellos es relativo a las disposiciones generales y políticas sectoriales, y cabe destacar que aborda la regulación de la función social y pública de la biodiversidad de Canarias, la acción pública en materia de medio ambiente, los contratos territoriales y la custodia del territorio, entre los que destaca la previsión de que formarán parte del patrimonio natural de Canarias los recursos genéticos y sus derivados; aborda igualmente los endemismos macaronésicos y las especies nativas presentes en Canarias, así como que su bioprospección, utilización y aprovechamiento se ajustará a la regulación de acceso a los recursos genéticos recogida en la legislación básica del Estado y a lo dispuesto en esta ley y en su desarrollo, medida que se contempla con el fin de proteger la biodiversidad y los endemismos canarios, limitándose dichos recursos. El capítulo segundo regula la organización administrativa y los órganos de participación, estableciendo la distribución de competencias entre las Administraciones públicas canarias.

El título II relativo al conocimiento, evaluación, información, difusión y divulgación de la biodiversidad, comprende dos capítulos: el relativo a los instrumentos para el conocimiento y evaluación de la biodiversidad, donde se regula el Inventario del Patrimonio Natural de Canarias y se crean varios sistemas de seguimiento y evaluación; y el que regula el fomento de la información, difusión y divulgación para la conservación del patrimonio natural.

El título III regula la planificación ambiental, a través de tres capítulos dedicados a los planes de recuperación y de conservación de las especies amenazadas, los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados y por último, los planes de ordenación de los recursos naturales de un determinado ámbito espacial.

El título IV se refiere a las áreas protegidas de Canarias y recoge una regulación específica para la red que incluye tanto las medidas a adoptar ante la ausencia de planificación de un área protegida de Canarias, como la regulación de los espacios geológicos protegidos de Canarias, los yacimientos paleontológicos, la infraestructura verde canaria y los corredores ecológicos, los hábitats catalogados en peligro de desaparición, las áreas críticas potenciales para especies amenazadas y la Red de áreas marinas protegidas.

En el título V se establece la conservación de hábitats y especies silvestres nativas, a través de tres capítulos. El primero relativo a disposiciones generales para la conservación; en su capítulo II, a través de disposiciones específicas de protección contra la colisión con infraestructuras e instalaciones, previendo la posibilidad de establecer y ampliar zonas de protección en función de la presencia de especies amenazadas como la pardela cenicienta, la conservación de especies protegidas y amenazadas, la prohibición de la captura de fringílidos, la protección de especies ante la contaminación lumínica, o los requisitos para la posesión de aves rapaces y de cetrería, así como prohibiciones específicas respecto a animales de compañía, silvestres en cautividad y gatos comunitarios, entre otras. En el capítulo tercero se contempla el listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Canarias y en su seno, el catálogo de especies amenazadas de Canarias, así como el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias. Junto a ello, las declaraciones de interés público de primer orden por razones imperiosas, las autorizaciones de uso de especies protegidas y una referencia a los programas de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación de especies protegidas, amenazadas o extintas en Canarias, así como a los programas de reproducción *ex situ* de especies amenazadas.

El título VI abarca la prevención y control de las especies exóticas y las exóticas invasoras, los parques zoológicos y jardines botánicos y los organismos modificados genéticamente, a través de tres capítulos: el capítulo I, dedicado a la prevención y control de las citadas especies estableciendo el catálogo de las exóticas invasoras en ejercicio de la habilitación prevista en el artículo 64.8 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, así como el procedimiento para su inclusión y los planes para su erradicación y control; en el capítulo II los parques zoológicos y jardines botánicos, estableciendo su inventario y regulando su autorización; y el capítulo III, del uso en Canarias de organismos modificados genéticamente.

El título VII afronta el uso sostenible de la biodiversidad en Canarias, siendo su capítulo I relativo a los recursos silvestres nativos, incluyendo los conocimientos tradicionales de Canarias asociados al patrimonio natural silvestre; regulando en su capítulo II el acceso a los recursos genéticos de Canarias y la distribución de beneficios; y abordando en el capítulo III, el fomento de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad con previsión de subvenciones, ayudas, exenciones y bonificaciones fiscales, así como el fomento y desarrollo de la biotecnología y la investigación científica.

El título VIII establece la regulación de la biodiversidad marina y la protección de la costa, creando la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias, así como medidas para la conservación de las áreas marinas protegidas de Canarias, el mantenimiento de las salinas de Canarias y la protección de las olas, de los ecosistemas costeros y de la fauna marina frente a colisiones con embarcaciones; igualmente recoge las autorizaciones de uso de especies protegidas marinas, los usos prohibidos en el medio marino y el acceso a los recursos genéticos marinos.

Por último, el título IX se refiere a la inspección y el régimen sancionador, con regulación del personal con funciones inspectoras y sus facultades y la tipificación y régimen jurídico de las infracciones y sanciones a través de sus cinco capítulos (el primero de inspección; el segundo dedicado a las infracciones y sanciones y a su vez dividido en tres secciones; el tercero sobre la responsabilidad de las personas infractoras; el cuarto a la competencia y procedimiento, subdividido a su vez en dos secciones y el último dedicado a las prescripción de las infracciones y sanciones).

En cuanto a las quince disposiciones adicionales que se incorporan hay que destacar, entre otras, la integración del Saladar de Jandía en la Red de Áreas Protegidas de Canarias; la relativa a la adquisición de hábitats naturales y terrenos en el litoral; las especies que integran el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias; el aumento de la superficie marina protegida o la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias.

Por lo que respecta al régimen transitorio, conformado por cinco disposiciones, se incorpora en las mismas una regulación transitoria sobre los criterios de evaluación de especies amenazadas, para las especies exóticas ya introducidas en Canarias, para usos recreativos, deportivos y turísticos en el patrimonio natural, para la denominada zona de protección de olas y rompientes, y para protección de la avifauna y los murciélagos contra la colisión con aerogeneradores.

Por otro lado, la ley supone la derogación de las siguientes normas:

a) La *Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas*.

b) Los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales.

c) La Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La Orden de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas generales y urgentes, con carácter provisional, para el tratamiento de arenas procedentes del continente africano, destinados al uso de la construcción, asfaltado o cualquier otro, con excepción del utilizado para la generación de playas.

Así como la de todas aquellas normas de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en la misma.

Entre las disposiciones finales (hasta un total de diez), deben citarse aquellas por las que se modifican la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*, y la *Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.* Además, se establecen determinados mandatos normativos como los concernientes a la elaboración de directrices de ordenación del litoral y de un texto que refunda la legislación autonómica relativa a la ahora denominada Red de Áreas Protegidas de Canarias y a la Red Natura 2000. Igualmente, se prevé el desarrollo reglamentario de algunas materias como la de vertidos desde tierra al mar que se realicen en espacios marinos protegidos y zonas de baño, iluminación y alumbrado, o la declaración de utilidad pública o interés social y derecho de tanteo y retracto sobre espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Canarias a efectos expropiatorios, así como una habilitación para el desarrollo normativo; y, finalmente, la entrada en vigor para lo que se establece un periodo de seis meses desde la publicación de la norma.

Los seis anexos se refieren al catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias, los listados de especies en peligro de extinción, especies vulnerables y especies de interés para los ecosistemas marinos de Canarias que conforman el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias y los criterios para la evaluación de especies a incluir tanto en los referidos catálogo y listado.

V

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 66 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales de Canarias.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible aplicable a esta materia al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los valores a preservar.

De la misma manera, se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, ya que se ha garantizado en todo momento, en la tramitación del proyecto, la audiencia e información pública, por lo que las potenciales personas, asociaciones o colectivos destinatarios de esta norma han tenido la posibilidad de participar activamente en su elaboración, aportando diferentes propuestas y sugerencias.

Finalmente, por lo que respecta a la igualdad de género y a la expresión de género, cabe resaltar que se ha dado cumplimiento, respectivamente, a la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, y a la *Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales*. Esta ley no contempla condiciones discriminatorias que supongan impacto negativo alguno en la igualdad de género, ni afecta negativamente a la igualdad y no discriminación por razón de la identidad y expresión de género o de las características sexuales, por lo que el impacto que la ley tiene en las personas destinatarias de la norma es totalmente positivo.

Título I
Disposiciones generales, organización administrativa y políticas sectoriales

Capítulo I
Disposiciones generales y políticas sectoriales

Artículo 1. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad la conservación, restauración y recuperación del patrimonio natural, la utilización sostenible de sus componentes, el acceso ordenado a sus recursos genéticos y bioquímicos y la participación justa y equitativa en las cargas y beneficios que se deriven de su utilización, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de la presente ley:

a) El establecimiento del régimen jurídico general para la protección, conservación y restauración del patrimonio natural de Canarias y específicamente de los hábitats, poblaciones y especies silvestres nativas de la biodiversidad de Canarias, incluyendo el medio marino, de acuerdo con las competencias sobre biodiversidad marina, conforme a la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La consecución de las metas canarias contempladas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en el marco de la Agenda Canaria 2030.

c) La protección y restauración de los suelos de Canarias y la recuperación de su microbiota y de sus procesos ecológicos, fisiológicos y bioquímicos, como base y soporte fundamental para la restauración adecuada de los ecosistemas, sus hábitats y especies terrestres.

d) La promoción del conocimiento del patrimonio natural, así como el seguimiento y evaluación del estado de conservación de sus componentes.

e) La constitución de un régimen de bioseguridad frente a formas biológicas invasoras y organismos modificados genéticamente.

f) La regulación de la biotecnología en el ámbito espacial de Canarias, en cuanto afecte a su biodiversidad.

g) La distribución de las competencias en materia de biodiversidad entre las Administraciones públicas canarias.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de lo previsto en esta ley, y además de las definiciones contenidas en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad*, así como en el resto de legislación básica sobre protección del medio ambiente que resulte de aplicación, o normas que las sustituyan y que son plenamente aplicables, se entenderá por:

1. Análisis de riesgos: evaluación científico-técnica de la probabilidad y de las consecuencias que podría tener la introducción y establecimiento de una especie exótica en el medio natural y de las medidas que pueden aplicarse para reducir o controlar esos riesgos.

2. Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.

3. Área de custodia marina: espacio marino gestionado directamente, total o de forma compartida con la Administración, por parte de una entidad de custodia.

4. Área protegida: ámbito territorial, terrestre o marino, sometido a alguna de las figuras de protección integradas en la Red de Áreas Protegidas de Canarias a que se refiere el artículo 36, con sujeción al régimen jurídico específico de la correspondiente figura.

5. Bioprospección: búsqueda sistemática de genes, de componentes naturales y organismos completos de la naturaleza para darles un potencial en el desarrollo de productos. Incluye el conjunto de actividades de exploración científica, cultivo de recursos genéticos y bioquímicos silvestres, así como cualquier aplicación tecnológica derivada del uso de los sistemas biológicos, los organismos vivos o sus derivados para crear o modificar productos o procesos para un uso específico.

6. Biota: conjunto de seres vivos coexistente en un determinado ecosistema, terrestre, dulceacuícola o marino.

7. Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

8. Bosque productivo o comestible: sistema agroforestal que imita la estructura arquitectónica y funcional de un bosque natural, utilizando plantas cultivadas y silvestres, nativas y exóticas. En ese espacio se entremezclan cultivos de plantas con usos comestibles, medicinales, forestales, forrajeros u ornamentales, con otras especies silvestres, generando interacciones y dinámicas ecológicas entre todas ellas.

9. Condiciones mutuamente acordadas: acuerdos contractuales celebrados entre una persona proveedora de recursos genéticos o de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y una persona usuaria, en los cuales se establecen condiciones específicas para la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos o de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y que pueden incluir, además, otros términos y condiciones para dicha utilización, así como para las posteriores aplicaciones y comercialización.

10. Cultivo: cría y explotación de seres vivos con fines científicos, económicos o industriales.

11. Custodia marina: tipo de custodia del territorio relativa al ámbito marino, definida como estrategia de conservación dirigida a impulsar la implicación de las Administraciones competentes y de las personas usuarias del medio marino en la conservación de los valores naturales, culturales y paisajísticos del medio marino y de la costa.

12. demarcación marina canaria: medio marino en el que España ejerce soberanía o jurisdicción en torno a las islas Canarias.

13. Ecoturismo: visita responsable a áreas naturales que conservan el ambiente y mejoran el bienestar de la población local.

14. Endemismo: taxón originario y de distribución natural restringida a un lugar geográfico determinado.

15. Endemismo canario: taxón originario y de distribución natural restringida al archipiélago canario, ya sea por ser un endemismo local, insular o pluriinsular de Canarias.

16. Endemismo macaronésico: taxón originario y de distribución natural restringida a más de uno de los archipiélagos de Azores, Madeira y Salvajes (Portugal), Canarias y Cabo Verde, al que en ocasiones se añade el enclave macaronésico africano que comprende un tramo de la costa africana entre Canarias y Cabo Verde.

17. Espacio litoral: conjunto de bienes de dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres, definidos por la legislación de costas, hasta los límites del mar territorial.

18. Especie amenazada: aquella especie incorporada a los catálogos de especies amenazadas cuando su supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando, o cuando corren el riesgo de encontrarse en una situación de supervivencia poco probable en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

19. Especie cultivada: taxón sometido a mantenimiento, cría, producción o explotación con fines científicos, económicos, ornamentales, culturales, de exhibición o industriales.

20. Especie hibridógena: taxón, incluido aquel de rango más inferior, que muestra facilidad para el cruce reproductivo con otras especies, subespecies, variedades o poblaciones afines debido a sus características genéticas, filogenéticas o de diversificación.

21. Especie silvestre: aquella que crece en el entorno sin ayuda o intervención directa del ser humano.

22. Estrategia marina canaria: instrumento de planificación de la demarcación marina canaria que constituye el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente y en el marco de la política marítima integrada.

23. Extremófilos halófilos: microorganismos capaces de crecer en condiciones de extrema salinidad.

24. Fringílidos: aves pertenecientes a la familia Fringilidae; comprende, entre otros, a los canarios, jilgueros o pinzones.

25. Híbrido: ejemplar procedente del cruce reproductivo de ejemplares de especies, subespecies, variedades o poblaciones distintas, cuyo resultado es la pérdida de la identidad genética taxonómica original de los organismos parentales de procedencia.

26. Introducción: movimiento de una especie fuera de su área de distribución natural o de dispersión potencial, generado por acción humana de manera voluntaria o involuntaria, aún cuando se produzca dentro de una isla.

27. Liberación: suelta de ejemplares de especies en el medio natural.

28. Medio natural: todo aquel territorio correspondiente a los terrenos clasificados en cualquiera de las categorías de suelo previstas en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, salvo el suelo urbano y urbanizable.

29. Medio marino: aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, y su lecho, subsuelo y recursos naturales, en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

30. Microbiota: conjunto de los microorganismos (todas las bacterias, arqueas, eucariotas y virus) presentes en un entorno definido.

31. Núcleo botánico: colección *ex situ* de ejemplares vivos o sus partes propagables, de plantas, hongos, algas y líquenes en instalaciones, terrenos o ajardinados públicos, privados o mixtos que no constituyen un cultivo agrícola y que no cumplen con las determinaciones específicas de índole científico, de estudio, divulgativas y de conservación asignadas a los jardines botánicos.

32. Ordenación del espacio marítimo: proceso mediante el cual las autoridades competentes analizan y organizan las actividades humanas en la demarcación marina canaria con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales.

33. Paleodiversidad: variedad de organismos fósiles que han existido en el pasado sobre un territorio.

34. Política marítima integrada: política promovida por la Unión Europea cuyo objetivo es fomentar la adopción coordinada y coherente de decisiones a fin de maximizar el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social por medio de políticas coherentes en el ámbito marítimo, así como la cooperación entre Administraciones para esta finalidad.

35. Propágulos de vegetales: estructuras definidas que aparecen de forma periódica en el cuerpo vegetal, y que en condiciones idóneas se desprenden para posteriormente germinar, dando lugar a un nuevo individuo.

36. Recurso fitogenético para la agricultura y la alimentación: cualquier material genético de origen vegetal, que por extensión incluye a los hongos, con valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

37. Recurso zoogenético para la agricultura y la alimentación: material genético con valor real o potencial de aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos, la agricultura, la ganadería o la alimentación y que sean declaradas como tal, mediante orden, por el ministerio con competencias en materia de agricultura, ganadería y pesca, o que tengan reconocida dicha consideración por convenios u organismos internacionales de carácter oficial.

38. Servicios ecosistémicos: aquellos beneficios que aportan los ecosistemas a los seres humanos para realizarse en todas sus facetas y que pueden ser recibidos en forma de valores (servicio cultural), bienes (servicio de aprovisionamiento), de servicio (servicio de regulación), o de soporte (procesos ecológicos que son vitales para la producción de los otros tres).

39. Traslocación de especies: movimiento de organismos vivos desde un área a otra donde son liberados.

40. Contaminación lumínica: la alteración de las condiciones naturales de oscuridad nocturna producida por fuentes artificiales de luz exterior, por emisión directa o reflejada de flujo luminoso en intensidades, direcciones, horarios o rangos espectrales no necesarios o desproporcionados para la actividad que se desarrolla en la zona iluminada, cuando pueda producir intrusión lumínica, resplandor luminoso nocturno o efectos negativos sobre la biodiversidad, los ecosistemas nocturnos, la calidad del cielo nocturno o el uso racional de la energía, en los términos que establezcan esta ley, su desarrollo reglamentario y la normativa básica estatal aplicable.

41. Recursos pesqueros: los recursos biológicos marinos, así como sus esqueletos y demás productos de aquellos, que sean objeto de aprovechamiento mediante actividad pesquera, de acuerdo con la definición establecida en la legislación estatal básica en materia de pesca sostenible e investigación pesquera.

42. Introducción confinada: la entrada, tenencia, mantenimiento, cultivo, cría, transporte, movimiento interinsular o utilización de ejemplares vivos, propágulos, huevos, semillas, partes reproductivas o material biológico de especies exóticas en instalaciones, recintos, explotaciones, establecimientos o sistemas de producción sometidos a condiciones materiales, técnicas, sanitarias, de trazabilidad y de manejo que impidan su liberación, escape, establecimiento, reproducción, propagación, hibridación o dispersión en el medio natural.

43. Actividad agraria ordinaria: el conjunto de actuaciones propias de la agricultura, la ganadería y los aprovechamientos forestales, incluida la preparación, recuperación y mantenimiento de terrenos de cultivo, el empleo de material vegetal, semillas, plantas de vivero, organismos de control biológico autorizados, productos fitosanitarios, enmiendas, sustratos y demás insumos agrarios, siempre que se realicen conforme a la legislación agraria, forestal, de sanidad vegetal, sanidad animal, semillas, plantas de vivero, recursos fitogenéticos o demás normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Ámbito espacial

1. La presente ley será de aplicación a todo el patrimonio natural presente en el ámbito espacial terrestre y marino de la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto en el suelo como en el vuelo y subsuelo, de acuerdo con las competencias sobre recursos naturales, biodiversidad, medio ambiente marino y acuático y espacios naturales protegidos definidos en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. El ejercicio de las competencias autonómicas sobre las aguas canarias y en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que circundan las islas, se realizará teniendo en cuenta la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.*

Artículo 5. Principios que inspiran la ley

Son principios que inspiran esta ley, además de los establecidos en la legislación básica estatal sobre patrimonio natural y biodiversidad, los siguientes principios adicionales y criterios específicos de actuación de los poderes públicos canarios:

a) El principio de precaución: las intervenciones que puedan afectar a espacios y hábitats naturales, así como a especies silvestres nativas, deberán ser pospuestas hasta que se conozcan con suficiente detalle sus consecuencias en cuanto a las posibles amenazas o daños irreversibles o de difícil reparación causados a estos.

b) La participación del conjunto de la sociedad en los beneficios y cargas económicas que se deriven de la utilización de los recursos naturales de las islas.

c) La divulgación de la importancia de la biodiversidad y de los servicios económicos y sociales, y de soporte y regulación que presta, mediante la integración en los programas educativos reglados y no reglados.

d) El principio de ejemplaridad ambiental en virtud del cual la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias estimulará a los diferentes partícipes de la sociedad civil y la ciudadanía para la puesta en marcha de buenas prácticas ambientales, influyendo de este modo sobre su comportamiento, y promoviendo e impulsando, entre otras medidas, la implantación de la compra y contratación pública verde.

e) El respeto al principio universal de igualdad entre hombres y mujeres de la intervención pública en relación con la biodiversidad y los recursos naturales, así como el fomento de la integración de todas las personas con diversidad funcional en las tareas que conlleva el cumplimiento efectivo de esta ley.

f) El principio de no regresión de los niveles de protección normativa y administrativa de la biodiversidad de Canarias, sin perjuicio de las modificaciones que, de forma motivada y con fundamento técnico o científico, resulten necesarias para mejorar la eficacia de las medidas de conservación, restauración o uso sostenible.

Artículo 6. Deberes de las Administraciones públicas en relación con la biodiversidad

Las Administraciones públicas canarias, en el marco de sus competencias, deberán observar los siguientes deberes en su actuación sobre la biodiversidad de las islas:

a) Diseñarán y aplicarán políticas activas encaminadas a la preservación de los valores naturales y recursos existentes, de modo que permitan su uso y disfrute responsable por las generaciones presentes, sin mermar la capacidad de uso para las generaciones futuras.

b) Las Administraciones públicas canarias competentes en materia de ordenación sectorial, territorial y urbanística adaptarán su planeamiento y proyectos al principio de prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística.

c) Velarán en sus actuaciones por el uso eficiente y la reducción del consumo de recursos naturales, en especial del suelo y el agua y, cuando sea posible, la sustitución del uso de recursos no renovables por recursos renovables.

d) Preverán mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad, considerando las infraestructuras existentes o planificadas.

Cuando las medidas de conectividad ecológica incidan sobre suelo agrario, deberán evaluarse las alternativas disponibles y priorizarse aquellas que resulten compatibles con el mantenimiento de la actividad agraria ordinaria, los usos agrarios preexistentes y la clasificación y categorización urbanística del suelo, salvo que resulte imprescindible, motivada y proporcionada una afección distinta para garantizar la conservación de especies amenazadas, hábitats catalogados, espacios de la Red Natura 2000 u otros valores naturales protegidos.

e) Identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural. En cambio, promoverán la utilización de medidas fiscales para la incentivación de las iniciativas privadas de conservación y uso sostenible del patrimonio natural, y compensarán los servicios ecosistémicos generados por su conservación y restauración.

f) Cooperarán, colaborarán y se coordinarán, además de suministrarse mutuamente información, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 7. Función social y pública del patrimonio natural de Canarias

1. El patrimonio natural desempeña una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, con la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social a todos los efectos, y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

3. En la planificación y gestión de las áreas naturales protegidas y de las especies amenazadas, así como en la conservación y restauración de hábitats, se fomentarán los acuerdos voluntarios con las personas propietarias y personas usuarias de los recursos naturales y con los colectivos sociales que tengan como fin la defensa del medio ambiente utilizando, entre otros mecanismos, los acuerdos de custodia del territorio así como las medidas de corresponsabilidad y la colaboración en la sostenibilidad territorial previstas en la legislación del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

Artículo 8. Recursos genéticos integrantes del patrimonio natural de Canarias

1. Forman parte del patrimonio natural de Canarias los recursos genéticos y sus derivados, de los endemismos macaronésicos y de las especies nativas presentes en Canarias.

2. La bioprospección, utilización y aprovechamiento, in situ y *ex situ*, de los recursos genéticos presentes en Canarias se ajustará a la regulación de acceso a los recursos genéticos recogida en la legislación básica del Estado y a lo dispuesto en esta ley y en su reglamento de desarrollo, en el marco de aplicación del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, al Convenio sobre la Diversidad Biológica, o instrumentos que los sustituyan.

Artículo 9. Colaboración ciudadana y voluntariado

1. Las Administraciones públicas canarias implicadas en la conservación y uso sostenible del patrimonio natural, impulsarán la participación de la ciudadanía en las organizaciones de voluntariado mediante campañas de información y sensibilización que lleven a la opinión pública el contenido y valor social de las actividades promovidas por dichas organizaciones.

2. Las Administraciones públicas canarias podrán suscribir convenios de colaboración con entidades de voluntariado y con asociaciones que tengan como fin la defensa del medio ambiente, que gestionen o ejecuten acciones de conservación y uso sostenible del patrimonio natural.

3. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá aprobar programas de ayudas y subvenciones a las entidades de voluntariado debidamente acreditadas y a asociaciones de defensa del medio ambiente que persigan fines de interés general sobre esta materia, preferentemente a través de procedimientos de concurrencia competitiva.

4. La consejería competente en materia de biodiversidad, en coordinación con las demás consejerías del Gobierno de Canarias así como con los cabildos insulares, los ayuntamientos y entidades dependientes o vinculadas a los mismos, con las entidades de voluntariado y con asociaciones que tengan como fin la defensa del medio ambiente, diseñará programas para el desarrollo de actividades de conservación de la naturaleza y educación ambiental basadas en la participación ciudadana.

Artículo 10. Acción pública en materia de medio ambiente

Será pública la acción para exigir a las Administraciones públicas la observancia de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo, en los términos previstos en la legislación básica del Estado, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Custodia del territorio

1. Los órganos competentes en materia de biodiversidad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los cabildos insulares, promoverán la suscripción de acuerdos de custodia del territorio para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley estableciendo, en su caso, las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas, renuncia a determinados aprovechamientos o usos, o cuando se generen nuevos servicios ecosistémicos.

La formulación de los acuerdos de custodia del territorio se regirá por la normativa específica de cada instrumento legal que se utilice para su formalización, por las condiciones que se establecen en la presente ley y por el propio desarrollo reglamentario que el Gobierno de Canarias pueda adoptar en esta materia.

2. Las Administraciones públicas canarias fomentarán, en su condición de entidades de custodia, la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y personas propietarias o usuarias de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación y el uso sostenible de los valores y recursos naturales, culturales y paisajísticos.

Las Administraciones públicas canarias, cuando sean titulares de terrenos que contengan valores naturales, culturales o paisajísticos de interés para la conservación o tengan potencial para ser restaurados, recuperar usos agrarios compatibles o albergar dichos valores, podrán llevar a cabo acuerdos de cesión total o parcial de su gestión a entidades de custodia del territorio. Dado el plazo requerido por la propia naturaleza de cualquier proceso ecológico, territorial o agrario que pudiera prosperar en el marco de estos acuerdos, y en aras a verificar los resultados obtenidos, estos convenios podrán tener una duración de hasta diez años, sin perjuicio de las prórrogas que procedan conforme a la legislación aplicable.

3. Se crea el Registro de Custodia del Territorio, de Colaboradores con el Medio Ambiente y con la Sostenibilidad Territorial de Canarias, que tendrá naturaleza de registro público de carácter administrativo, cuya gestión corresponde a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias. La inscripción en registro tendrá carácter constitutivo de la entidad de custodia.

Reglamentariamente se determinará la estructura, el contenido, la metodología, el procedimiento y la actualización del registro, así como los requisitos que han de cumplir las entidades de custodia para poder acceder a su inscripción. En todo caso, el registro estará integrado por tres secciones, una para la categoría de colaboradores con el medio físico, otra para la categoría de protectores del medio territorial de Canarias y una tercera para la categoría de custodia del territorio en la que se incluirán las entidades de custodia, los acuerdos y los contratos de custodia suscritos.

Será requisito previo para poder acceder a los beneficios, exenciones, bonificaciones, ayudas o subvenciones recogidas en esta ley, la inscripción de la entidad de custodia solicitante de las mismas en el registro al que se refiere este artículo.

Capítulo II
Organización administrativa y órganos de participación

Artículo 12. Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

Además de las que expresamente se indican en el articulado de esta ley, se atribuyen a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes competencias:

a) Las que se ejerciten por subrogación en el ejercicio de las competencias correspondientes a los cabildos insulares, en los supuestos de inactividad de los mismos, en relación con las materias reguladas en esta ley, previo requerimiento por plazo de 3 meses a la entidad insular correspondiente.

b) La elaboración, aprobación y ejecución de proyectos piloto y proyectos modélicos en materia de restauración de hábitats y de recuperación y conservación de especies protegidas.

c) La elaboración y aprobación de la Estrategia de Información, Sensibilización y Educación Ambiental de Canarias.

d) La elaboración y actualización del Inventario del Patrimonio Natural de Canarias, del Sistema de Indicadores e Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural de Canarias, del Banco del Inventario Natural de Canarias y de los Sistemas de Seguimiento y Evaluación de especies y de hábitats.

e) La inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias, el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias.

f) La inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias o en sus listados, así como la propuesta de modificación para el Catálogo Estatal de Especies exóticas invasoras.

g) La elaboración y aprobación de los planes de recuperación y de conservación de las especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables, respectivamente, la ejecución de los mismos conjuntamente con los cabildos implicados cuando la distribución de las especies sea de ámbito suprainsular, y la ejecución de los planes de ámbito exclusivamente insular cuando el cabildo correspondiente no los esté ejecutando.

h) La elaboración y aprobación, en el ámbito marino de su competencia, de las medidas de conservación de los espacios protegidos y de las especies amenazadas, de restauración de hábitats catalogados y de erradicación o control de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras siempre y cuando no tengan por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

i) La aprobación de los planes de control y erradicación de especies exóticas invasoras, así como las actuaciones de control y erradicación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras en el marco de la red de alerta temprana y en el ámbito espacial de los planes de conservación y recuperación de especies amenazadas aprobados para cuya ejecución resulte competente.

j) Las autorizaciones de uso de las especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables cuando no estén aprobados sus planes de recuperación o de conservación, respectivamente, o cuando los cabildos no estén ejecutándolos.

k) Las autorizaciones de especies marinas incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, en el ámbito marino de su competencia.

l) Las autorizaciones de uso de especies nativas de flora y fauna silvestres en espacios de la Red de Áreas Protegidas de Canarias cuando no tengan un plan o unas normas de gestión aprobadas, o lo tengan, pero las previsiones en él contenidas no estén siendo ejecutadas por el cabildo respectivo en ejercicio de sus competencias, previo cumplimiento de los trámites pertinentes para proceder a la subrogación.

m) Las autorizaciones de uso de especies nativas de flora y fauna silvestres incluidas en los listados de especies silvestres en régimen de protección especial, o en los catálogos de especies amenazadas cuando estas no tengan un plan de recuperación o conservación aprobados, o lo tengan, pero las previsiones en él contenidas no estén siendo ejecutadas por el cabildo en el ejercicio de sus competencias, previo cumplimiento de los trámites pertinentes para proceder a la subrogación.

n) Las autorizaciones para el anillamiento y marcaje científico, las autorizaciones para el movimiento de especies nativas y exóticas entre islas y fuera de las islas contempladas en esta ley, las autorizaciones para dejar sin efecto las prohibiciones de las especies incluidas en los catálogos de especies exóticas invasoras de Canarias o en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias, las autorizaciones sobre organismos modificados genéticamente y las de acceso a los recursos genéticos presentes en Canarias, en los supuestos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como cualquier otra autorización que no figure expresamente conferida a los cabildos.

ñ) La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, así como de restablecimiento de la legalidad, por la comisión de infracciones a la presente ley, que no estén expresamente atribuidas a los cabildos insulares.

o) La gestión del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias.

Artículo 13. Competencias de los cabildos insulares

Los cabildos insulares, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; y además de las que expresamente se indican en el articulado de esta ley, se le atribuye específicamente:

a) La ejecución de los planes de recuperación y de conservación de las especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables, respectivamente, cuando la distribución de las especies sea de ámbito insular.

b) Las autorizaciones de uso de especies nativas de flora y fauna silvestres excepto de las especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables cuando no estén aprobados sus planes de recuperación o de conservación.

c) Las autorizaciones de uso de especies nativas de flora y fauna silvestres incluidas en los catálogos de especies amenazadas cuando estas tengan un plan de recuperación o conservación aprobado y lo estén ejecutando, así como de aquellas no incluidas en los listados de especies silvestres en régimen de protección especial.

d) Las comunicaciones previas de aprovechamientos de especies forestales y las autorizaciones de uso de los especímenes incluidos en el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias que se encuentren fuera de ámbitos urbanos para llevar a cabo su tala, poda, trasplante, aplicación de tratamientos fitosanitarios, recolección de semillas y/o esquejes y cualquier otra acción selvícola o de otra naturaleza que tenga o pudiese tener efecto sobre la arquitectura aérea o radicular de estos especímenes.

e) La elaboración y ejecución de proyectos y campañas de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras en la Red de Áreas Protegidas de Canarias, en el medio natural no perteneciente a los espacios de la Red de Áreas Protegidas de Canarias, en el ámbito espacial de los planes de conservación y recuperación de especies amenazadas aprobados para cuya ejecución resulten competentes, en dominio público hidráulico y en los terrenos de su titularidad, que no queden comprendidas en el ámbito de la red de alerta temprana.

f) Las actuaciones ante la denuncia o detección de una especie exótica invasora o potencialmente invasora que no quede comprendidas en el ámbito de la red de alerta temprana y ante hechos que afecten o puedan afectar negativamente a especies protegidas o amenazadas, o también a hábitats naturales.

g) La elaboración y aprobación de los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados.

h) La elaboración y aprobación de ordenanzas insulares sobre el control de la contaminación lumínica y de ahorro energético, fuera de las áreas urbanas.

Artículo 14. Competencias de los ayuntamientos

Las entidades municipales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, así como la conservación, recuperación y restauración del medio ambiente urbano; y se le atribuye específicamente:

a) La elaboración y aprobación de una ordenanza municipal sobre árboles, arboledas y otra flora singular.

b) La elaboración y aprobación de una ordenanza municipal sobre el control de la contaminación lumínica y de ahorro energético.

c) Las comunicaciones previas de aprovechamientos de especies forestales y las autorizaciones de uso para tala, poda, trasplante, aplicación de tratamientos fitosanitarios, recolección de semillas o esquejes y cualquier otra acción selvícola o de otra naturaleza que tenga o pudiese tener efecto sobre la arquitectura aérea o radicular de los especímenes incluidos en el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias que se encuentren en suelo urbano, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de sanidad vegetal y uso sostenible de productos fitosanitarios.

d) La elaboración y ejecución de proyectos y campañas de gestión, control y posible erradicación de las especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras en parques y jardines públicos, áreas urbanas y resto de terrenos de su titularidad, que no queden comprendidas en el ámbito de actuación de la red de alerta temprana.

Cuando dichas actuaciones se desarrollen en montes o afecten a actuaciones previstas en instrumentos de gestión forestal sostenible, deberán coordinarse previamente con el cabildo insular competente en materia forestal, sin perjuicio de la legislación forestal aplicable.

e) La elaboración y ejecución de planes y proyectos de naturalización en el medio urbano para favorecer el incremento de biodiversidad nativa y la resiliencia ante el cambio climático.

Artículo 15. Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias

1. Se crea el Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de biodiversidad, que se configura como un órgano de composición multilateral y de ámbito especial, constituido por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los cabildos insulares.

2. Las funciones de este consejo serán de carácter consultivo y estarán orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes, siendo el foro permanente de coordinación de la gestión insular de áreas incluidas en la Red de Áreas Protegidas de Canarias, de los hábitats naturales y de las especies incluidas en los listados y catálogos a los que se refiere esta ley. Estos acuerdos serán objeto de publicación activa en la sede electrónica de la consejería competente en materia de biodiversidad.

3. El Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias estará integrado por la persona titular de la consejería competente en materia de biodiversidad y por las personas que presidan los cabildos insulares, sin perjuicio de las delegaciones que pudieran realizarse.

Podrán participar en sus reuniones personas con conocimiento científico de reconocido prestigio en las materias específicas que se traten, así como de las universidades y de otros centros de investigación de Canarias. También podrá participar un representante de la Federación Canaria de Municipios en los asuntos específicos que afecten a una determinada isla o municipio.

4. El Gobierno de Canarias regulará reglamentariamente su organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 16. Alcance de los informes en materia de biodiversidad en procedimientos ambientales y sectoriales

1. Los informes que deban emitir los órganos competentes en materia de biodiversidad y recursos naturales en procedimientos de evaluación ambiental, autorización sectorial, planificación, ordenación, concesión, licencia, comunicación, declaración responsable o cualquier otro procedimiento administrativo se limitarán al análisis de los efectos de la actuación sobre los valores, especies, hábitats, ecosistemas, áreas protegidas, conectividad ecológica, recursos genéticos o demás elementos del patrimonio natural incluidos en el ámbito material de esta ley.

2. Dichos informes no contendrán pronunciamiento sobre la favorabilidad o desfavorabilidad global de la actuación, ni sobre su oportunidad, conveniencia, utilidad pública, viabilidad urbanística, territorial, económica, técnica o sectorial, salvo que una norma con rango suficiente atribuya expresamente al órgano emisor competencia para efectuar tal pronunciamiento.

3. El informe deberá identificar, en su caso, los valores naturales afectados, el grado de significación de la afección, las incertidumbres técnicas existentes y las medidas preventivas, correctoras, restauradoras, de seguimiento o, cuando proceda conforme a la normativa aplicable, compensatorias que resulten necesarias, proporcionadas y técnicamente viables para evitar, reducir, corregir o compensar los efectos negativos sobre la biodiversidad.

4. Cuando no se aprecien afecciones negativas significativas sobre los valores propios de biodiversidad y recursos naturales objeto de informe, el órgano emisor se limitará a hacerlo constar mediante una fórmula de no apreciación de afección significativa, sin calificar la actuación como favorable.

5. Cuando se aprecien afecciones negativas significativas, el informe deberá describirlas de forma motivada y, en su caso, señalar las condiciones o medidas necesarias para evitarlas, reducirlas, corregirlas, restaurarlas o compensarlas, sin calificar la actuación como desfavorable, sin perjuicio de los efectos que la normativa básica estatal, la normativa de la Unión Europea o esta ley atribuyan a los informes que tengan carácter preceptivo, determinante o vinculante.

6. Los informes emitidos en materia de biodiversidad y recursos naturales no sustituirán las autorizaciones, informes, evaluaciones, declaraciones, licencias, concesiones o resoluciones que correspondan a otros órganos o Administraciones públicas por razón de la materia, ni prejuzgarán el sentido de la resolución que deba adoptar el órgano competente para aprobar, autorizar, denegar o condicionar la actuación.

7. Cuando la actuación afecte a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 u otras áreas protegidas cuya gestión corresponda a un cabildo insular u otro órgano gestor, el informe de la consejería competente en materia de biodiversidad no sustituirá el informe de compatibilidad, de no afección o de gestión que corresponda emitir al órgano gestor, salvo en los supuestos de subrogación legal o cuando una norma atribuya expresamente dicha competencia a la Administración autonómica.

8. Cuando existan varias medidas o alternativas técnicamente viables y ambientalmente equivalentes, el informe priorizará la que resulte menos gravosa económica y administrativamente para la persona promotora o titular, siempre que garantice el mismo nivel de protección de la biodiversidad y de los recursos naturales, sin perjuicio de las exigencias derivadas de la legislación básica estatal, de la normativa de la Unión Europea y de esta ley.

9. Reglamentariamente podrán establecerse criterios técnicos, modelos normalizados y protocolos de coordinación para la emisión de estos informes, con el fin de evitar duplicidades, garantizar la seguridad jurídica y asegurar que cada órgano administrativo se pronuncie exclusivamente sobre las materias propias de su competencia.

Título II
Conocimiento, evaluación, información, difusión y divulgación de la biodiversidad

Capítulo I
Instrumentos para el conocimiento y evaluación de la biodiversidad

Artículo 17. Inventario del Patrimonio Natural de Canarias

1. Se crea el Inventario del Patrimonio Natural de Canarias, que deberá contener la información prevista en el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, pero referida al ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que incluirá los componentes por los que se recoge la información relativa a las materias que lo conforman siguiendo la descripción establecida en el anexo I del Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, o normas que los sustituyan.

Todas las Administraciones públicas proporcionarán, cuando sea posible a través de los medios telemáticos, la información que permita mantener actualizado el inventario.

2. Las plataformas tecnológicas creadas al efecto para el Inventario del Patrimonio Natural de Canarias procurarán en todo momento mantener la interoperabilidad con el Banco de Datos de la Naturaleza creado por el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril.

Se mantendrá la interoperabilidad de los diferentes inventarios, bancos, sistemas de seguimientos, bases de datos, sistemas de información, redes de observación y redes de vigilancia que recoge esta ley con bases de datos europeas que tengan la misma finalidad.

3. El Inventario del Patrimonio Natural de Canarias tendrá naturaleza de registro público de carácter administrativo, cuya gestión corresponde a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que promoverá la colaboración de todas las Administraciones públicas, de los centros de referencia en materia de conservación de la biodiversidad, y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, incluyendo los organismos o centros universitarios de investigación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Los cabildos han de transmitir de manera sistemática la información generada en las bases y bancos de datos del Inventario del Patrimonio Natural que el Gobierno de Canarias ponga a su disposición de manera telemática, tanto para su remisión a la Administración General del Estado, como para su actualización periódica y procesamiento por el Gobierno de Canarias en el Sistema de Indicadores y en el Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural de Canarias.

5. Reglamentariamente se determinará, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en el apartado 1, las materias, metodología, procedimiento, registro y actualización de los distintos inventarios y catálogos que componen el Inventario del Patrimonio Natural de Canarias.

Artículo 18. Banco del Inventario Natural de Canarias

1. Se crea el Banco del Inventario Natural de Canarias (Biocan) como un sistema de información que deberá desarrollar, actualizar y difundir la información relativa al Patrimonio Natural de Canarias.

El Biocan, como plataforma tecnológica, garantizará la interoperabilidad entre los bancos y bases de datos sobre el patrimonio natural y los recursos naturales del archipiélago, así como con el Banco de Datos de la Naturaleza del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Asimismo, tendrá la capacidad de generar consultas, tablas, gráficos e informes propios sobre el estado de la biodiversidad, con la información aportada a través de todos sus bancos y bases de datos y será el instrumento de apoyo para elaborar el Sistema de Indicadores e Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural de Canarias.

2. Todos los bancos y bases de datos que se interrelacionan en el entorno Biocan tendrán los siguientes objetivos:

a) Promover y facilitar la evaluación del estado de la biodiversidad, en función del conocimiento existente, para ayudar a la consideración de la variable ambiental en los procesos decisorios de las políticas autonómicas y el establecimiento de prioridades de conservación.

b) Configurar un puente de cooperación intra e interadministrativa entre las Administraciones públicas y con las instituciones científicas para fomentar la colaboración en la orientación de las políticas ambientales y en la promoción de la investigación en materia de biodiversidad del archipiélago.

c) Estimular la prospección de la biodiversidad.

d) Facilitar el acceso libre a la información por parte de personas e instituciones, al amparo de la normativa de aplicación sobre el derecho al acceso a la información en materia de medio ambiente.

e) Divulgar la biodiversidad de Canarias para contribuir a su conservación y promover su uso sostenible.

f) Facilitar la incorporación de la información sobre la biodiversidad en los contenidos curriculares de los diferentes niveles educativos establecidos por la consejería competente en materia de educación como herramienta para la educación y concienciación ambiental.

g) Formar parte de redes, bancos o bases de datos a nivel nacional e internacional, estableciendo colaboraciones y acuerdos entre ellas.

3. El Biocan incluirá, al menos, el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (Biota), el Banco Genómico de la Biodiversidad Canaria, el Sistema de Seguimiento y Evaluación de Especies Silvestres Protegidas y Amenazadas (SEGA), la Base de Datos de Especies Exóticas Invasoras de Canarias (EXOS), el Sistema de Seguimiento y Evaluación de Hábitats (SeHabitat), la plataforma iNatura como gestor de los espacios y hábitats de la Red Natura 2000 en Canarias, el sistema de información georreferenciado de biodiversidad y recursos naturales (Biogis), el Sistema de información de la normativa de las Administraciones públicas (Normap), el Gestor de Autorizaciones (GESA), la Red del Gobierno de Canarias para el seguimiento y vigilancia de la vida marina de la Macaronesia (Redpromar), la Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre (RedVigía Canarias), el sistema de información y análisis de los ecosistemas marinos de Canarias (Ecomar), así como las aplicaciones móviles vinculadas a ellas.

El Biocan podrá incluir bases de datos pertenecientes a universidades y otras organizaciones públicas en el ámbito científico y de la conservación de la biodiversidad.

4. Corresponderá a los órganos competentes en materia de biodiversidad de los cabildos y del Gobierno de Canarias la actualización periódica de la información contenida en el Biocan.

El Gobierno de Canarias ha de garantizar y velar por las condiciones idóneas de servicio, operatividad, gestión y evolución de las infraestructuras tecnológicas que dan soporte al sistema Biocan.

5. A los efectos de nutrir las diferentes bases de datos que constituyen la plataforma del Biocan, se crea la figura de "persona ojeadora" para denominar a aquellas personas expertas en los distintos grupos taxonómicos que componen la biodiversidad, que se encuentran en disposición de colaborar en las actuaciones e iniciativas relacionadas con el conocimiento del patrimonio natural que desarrolle el Gobierno de Canarias, realizando rastreos sistemáticos y constantes en cada una de las islas para reportar todos los datos posibles sobre el estado de los hábitats, las especies y los recursos naturales.

Las personas privadas deberán prestar colaboración a estas personas ojeadoras, facilitándoles el desempeño de su actividad, que se desarrollará siempre bajo el principio de necesidad y proporcionalidad y primando el empleo de las medidas menos restrictivas para los derechos de los particulares.

Reglamentariamente se fijará el desarrollo de la actividad por parte de las personas ojeadoras.

6. Reglamentariamente se determinará la composición y el funcionamiento del Biocan, así como el régimen de acuerdos con otros órganos o instituciones respecto a la información de la que deba disponer.

Artículo 19. Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias

1. El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (Biota) es el registro público de carácter administrativo, en el que se incluye el listado y la distribución conocida de todas las especies silvestres de plantas, algas, hongos, animales y demás organismos vivos que de modo regular habitan o se reproducen en el archipiélago y sus aguas, sin intervención directa del hombre. Dentro de su contenido se señalará, entre otros, los taxones que tienen la condición de endémicos de Canarias y los taxones que son nativos o introducidos, así como su categoría de protección y la normativa de aplicación.

2. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias gestionará y mantendrá actualizada la información referente a todas las especies silvestres (marinas y terrestres) de Canarias, registrada en el Biota.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad se determinará, entre otros, la información requerida para dar las altas, las bajas y registrar la distribución de especies, los modos de difusión y divulgación del Biota y la información registrada en él, así como los mecanismos de coordinación con la Administración General del Estado con el fin de que la información sea accesible y homogénea.

4. El Biota tiene como objetivo principal constituir el registro oficial taxonómico de la biota silvestre terrestre y marina de Canarias y como tal albergar la información registrada y validada en otras bases de datos de biodiversidad, siendo gestionado por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

Artículo 20. Banco Genómico de la Biodiversidad Canaria

1. Se crea el Banco Genómico de la Biodiversidad Canaria, que constituirá el registro oficial genético y genómico georreferenciado de las especies silvestres y nativas canarias y servirá como herramienta para mejorar la gestión y conservación de la biodiversidad canaria.

2. Este banco integrará asimismo, el inventario georreferenciado de muestras biológicas, con todos sus datos asociados, así como los datos moleculares derivados de dichas muestras.

3. Reglamentariamente se detallarán las funciones, infraestructura, medios humanos y materiales, composición, financiación y funcionamiento del Banco Genómico de la Biodiversidad Canaria.

Artículo 21. Sistema de seguimiento y Evaluación de Especies Silvestres Protegidas y Amenazadas

1. Se crea el Sistema de Seguimiento y Evaluación de Especies Silvestres Protegidas y Amenazadas (SEGA), que será gestionado por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que mantendrá periódicamente la actualización de la información referente a todas las especies protegidas y amenazadas de Canarias.

2. De acuerdo con el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, las especies del Catálogo incluidas en la categoría de "en peligro de extinción" serán evaluadas al menos cada tres años. Para el resto de las especies protegidas, a no ser que la estrategia de la especie señale una periodicidad distinta, las evaluaciones se efectuarán, como máximo, cada seis años.

Artículo 22. Base de Datos de Especies Exóticas invasoras de Canarias

Se crea la Base de Datos de Especies Exóticas Invasoras de Canarias (EXOS) generada desde la Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras (Redexos), que recopilará la información técnica y administrativa relativa a las especies exóticas invasoras de Canarias, de las especies con potencial invasor en Canarias, de aquellas recogidas en la Lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias, así como de los nuevos focos de aparición en puntos donde anteriormente no se encontraban presentes.

Esta base de datos incluirá información técnica relevante sobre las características biológicas y adaptativas de estas especies, su distribución, el tamaño de las poblaciones y su evolución, así como documentación sobre estrategias, planes o programas de erradicación o control, análisis de riesgos, posibilidades de expansión, entre otras.

Debe asimismo incluir los datos que exige la Red de Alerta Estatal para la vigilancia de especies exóticas invasoras, al ser el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias el punto focal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 23. Sistema de Seguimiento y Evaluación de Hábitats de Canarias

1. Se crea el Sistema de Seguimiento y Evaluación de Hábitats (SeHabitat), cuyo objeto será la estandarización y publicación de la información correspondiente al estado de conservación de todos los hábitats naturales y seminaturales de Canarias.

2. Su gestión corresponderá a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, quien mantendrá actualizada la información referente a dichos hábitats. La actualización se realizará, como mínimo, cada diez años, siendo más frecuente para los hábitats que se encuentren en situación de amenaza o cuando así venga previsto por disposiciones comunitarias o estatales.

3. El contiendo del SeHabitat se desarrollará mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad e incluirá:

a) La definición expresa o catálogo de los hábitats naturales y seminaturales y hábitats de especies sobre los que se aplicará el SeHabitat.

b) Los contenidos de los documentos de referencia del seguimiento, correspondientes a cada hábitat o a un grupo afín de ellos, en los cuales se determinarán las fuentes de información, los parámetros de seguimiento, el método de medida y los protocolos de análisis de los datos o evaluación del estado de conservación.

Artículo 24. Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Red Natura 2000 en Canarias

1. Se crea la infraestructura tecnológica iNatura para el procesamiento de la información y del análisis y evaluación de la gestión de los espacios integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias, así como de los hábitats naturales, hábitats de especies y especies de interés comunitario en Canarias.

2. La iNatura contempla información sobre el estado de conservación de los valores naturales de interés comunitario, las actuaciones de gestión, el grado de ejecución y resultados de los planes de acción de los espacios Natura 2000, y la programación de gastos y proyectos de inversión.

3. La iNatura facilitará el acceso a las diferentes Administraciones públicas con competencias en materia de conservación de los valores naturales de interés comunitario, con el fin de que cada una de ellas mantenga actualizada la información correspondiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 25. Sistema de Información Geográfico de Biodiversidad y recursos naturales

1. Se crea el Sistema de Información Geográfico de Biodiversidad y recursos naturales (Biogis), para trasladar la información reunida en el Inventario del Patrimonio Natural de Canarias a un sistema de información geográfica para su análisis, evaluación y utilización.

2. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias deberá desarrollar y gestionar el Biogis, promoviendo el estudio de la biodiversidad en los grupos y zonas donde se aprecie un déficit de información y que se consideren prioritarios, así como el desarrollo de proyectos conjuntos y concertados con entidades de investigación colaboradoras nacionales y extranjeras.

Artículo 26. Sistema de información de la normativa de las Administraciones públicas

1. Se crea el Sistema de Información de la Normativa de las Administraciones públicas sobre el territorio (Normap), como plataforma de información sobre normativa con implicaciones sobre la conservación del medio ambiente en Canarias.

2. Está adscrito a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que asume su coordinación.

3. El Normap tiene como objetivos principales:

a) Establecer un visor que represente la zonificación de toda la normativa para consulta pública.

b) Representar la normativa y los usos autorizados y prohibidos, de forma que permita el cumplimiento de la normativa vigente por parte de la población.

c) Establecer un canal de comunicación entre la ciudadanía y la administración a modo de denuncia ciudadana sobre infracciones o conductas contrarias a la normativa vigente.

Artículo 27. Gestión de Autorizaciones

1. Se crea el Gestor de Autorizaciones (GESA) a través de una base de datos que registra todas las autorizaciones de uso de especies protegidas en Canarias que se otorgan por las Administraciones competentes, y que servirá para analizar sus datos por colectas u otros usos según especies, según localidades, por personas usuarias, por incumplimientos de los condicionantes, etc.

A través del GESA se puede determinar qué especies, poblaciones o localidades están sobreexplotadas, qué personas usuarias han incumplido con las condiciones de las autorizaciones y servirá para informar el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

2. El GESA debe ser interoperable con las demás bases y plataformas que integran el Biocan y se pondrá a disposición de los cabildos insulares para que introduzcan los datos de sus autorizaciones. Igualmente será interoperable con la base de datos estatal para reportar los datos referentes a las autorizaciones emitidas por aplicación de las directivas europeas y sobre las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Artículo 28. Red de Observación del medio marino en Canarias

1. La Red del Gobierno de Canarias para el seguimiento y vigilancia de la vida marina de la Macaronesia (Redpromar) es un instrumento de ciencia ciudadana que se crea para el seguimiento, conocimiento y divulgación de la biodiversidad marina en Canarias.

2. Estará adscrita a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias que asume su coordinación.

3. La Redpromar tiene como objetivos principales:

a) Registrar la información veraz suministrada por la ciudadanía interesada y conocedora de la biodiversidad marina, creando así una base de datos pública sobre su distribución y evolución.

b) Realizar el seguimiento de la biodiversidad marina, con especial atención a las especies protegidas y las exóticas.

c) Constituir un servicio de alerta temprana, integrado en Redexos, respecto a las especies introducidas o eventos singulares en el medio marino.

4. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad se determinará la estructura, composición, centros de referencia, funcionamiento y mecanismos de coordinación de la RedPromar.

Artículo 29. Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre

1. Se crea la Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre (RedVigía Canarias) para el seguimiento y determinación de las causas de mortalidad de la fauna silvestre, marina y terrestre, del archipiélago canario.

2. Estará adscrita a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que asumirá su coordinación, con la colaboración del órgano competente en materia de sanidad animal y con el órgano competente en materia de Salud Pública, ambos del Gobierno de Canarias.

3. La RedVigía Canarias tiene como objetivos:

a) Determinar las causas de mortalidad que afectan a las especies de fauna silvestre terrestre y marina de Canarias, mediante el establecimiento de protocolos y procedimientos de análisis centralizados.

b) Determinar la incidencia de patologías y de la mortalidad no natural sobre la fauna silvestre vinculada a actividades humanas.

c) Determinar la presencia e incidencia de enfermedades infecciosas significativas para las poblaciones humanas y animales.

d) Apoyar la implementación de la estrategia para la erradicación del uso ilegal del veneno en el medio no urbano de Canarias.

e) Vigilar y determinar el alcance de la exposición a sustancias químicas y contaminantes ambientales en la fauna silvestre (biomonitorización).

f) Creación y mantenimiento de una plataforma digital integrada para la gestión de los incidentes de mortalidad y un sistema de información de las causas de mortalidad de la fauna silvestre y su distribución territorial en Canarias.

g) Apoyar las actuaciones de investigación e instrucción de los procedimientos sancionadores y penales que afecten a la fauna silvestre.

4. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad se determinará la estructura, composición, centros de referencia, funcionamiento y mecanismos de coordinación de la RedVigía Canarias.

Artículo 30. Sistema de información y análisis de los ecosistemas marinos de Canarias

1. Se crea el Sistema de información y análisis de los ecosistemas marinos de Canarias (Ecomar) como un sistema permanente y actualizado que integra información sobre el medio marino en Canarias, elabora estadísticas globales y regionales, formula análisis y proyecciones sobre diversas temáticas marinas vinculadas a los cambios en la biodiversidad. Es una plataforma web que reúne y facilita a la comunidad científica, ciudadanos, profesionales y Administraciones la información disponible sobre el medio marino en Canarias.

2. Estará adscrito a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que asume su coordinación.

3. El Ecomar tendrá como objetivos principales:

a) Albergar y gestionar documentación e información sobre el medio marino canario y sus recursos naturales, presentándola disponible para su consulta por internet.

b) Aportar datos reales, históricos y continuados en el tiempo, así como desarrollar modelos predictivos, con el objeto de tratar de mejorar el conocimiento y la respuesta ante acontecimientos marinos en el archipiélago.

c) Facilitar información suficiente y de calidad que sirva de base a la toma de decisiones de los diferentes agentes implicados en el sector marino-marítimo, al tiempo que permita evaluar el impacto que las políticas públicas e iniciativas de cualquiera otra índole pudiesen tener sobre el medio marino.

d) Disponer de herramientas que permitan el seguimiento y la gestión de las actividades y usos en el medio marino.

e) Contribuir al desarrollo del sector marino-marítimo en la región a fin de lograr, en términos de conocimiento del medio y de las especies que lo habitan, un desarrollo económico sostenible.

Capítulo II
Fomento de la información, difusión y divulgación para la conservación del patrimonio natural

Artículo 31. Información, difusión y divulgación del patrimonio natural

1. Las Administraciones públicas canarias, a través de sus órganos competentes en materia de biodiversidad, promoverán programas de información, difusión y divulgación del valor intrínseco del patrimonio natural, su importancia, los servicios económicos, sociales, medicinales, tecnológicos y de bienestar personal que prestan los ecosistemas, así como de las medidas y actuaciones en materia de conservación y uso sostenible del patrimonio natural.

2. Es obligación de todos los poderes públicos concienciar y sensibilizar a toda la sociedad, de los bienes, recursos y servicios integrantes del patrimonio natural, de la fragilidad de sus componentes, de la noción de pertenencia colectiva y de la obligación ética y moral de proteger su legado para las generaciones futuras.

Título III
De la planificación ambiental

Capítulo I
De los planes de recuperación y de conservación de las especies amenazadas

Artículo 32. De los planes de recuperación y de los planes de conservación

1. La inclusión de especies en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, además de las prohibiciones generales establecidas para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias o en el listado español, tendrá los siguientes efectos:

a) En el caso de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" se aprobará, en un plazo máximo de tres años, un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos y, en su caso, la designación de áreas críticas.

b) En el caso de un taxón o población en la categoría de "vulnerable", se aprobará, en un plazo máximo de cinco años, un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos.

2. En las áreas críticas y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones amenazados, definidas como tales en los planes de recuperación o de conservación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión específicos o incluidos en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la delimitación de esas áreas.

3. En el supuesto de taxones o poblaciones con los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes conjuntos o incluirse en planes de ámbito superior o distinta naturaleza.

4. Siempre que las especies o poblaciones vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, zonas de la Red Natura 2000 o ámbitos territoriales del resto de la Red de Áreas Protegidas de Canarias, los planes se podrán articular a través de los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios.

5. Los cabildos insulares podrán elaborar y aprobar los planes insulares de recuperación o conservación de una especie amenazada, previo informe favorable de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

6. La vigencia de los planes de recuperación o conservación de las especies amenazadas será indefinida mientras no se declare expresamente su caducidad por cumplimiento de los objetivos de los mismos o por la modificación sustancial de las condiciones que determinaron su elaboración y aprobación.

7. Todos los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas deben contar con una persona titulada universitaria con conocimientos en la materia, responsable de la ejecución del plan y de todas sus medidas de actuación.

8. Cuando se trate de especies marinas comprendidas en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de las previsiones contenidas en este artículo corresponde a la comunidad autónoma, procediendo a la elaboración, aprobación y aplicación de los preceptivos planes.

9. La elaboración, revisión o modificación de los planes de recuperación o conservación comportará el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación con las Administraciones públicas y órganos administrativos con competencias sectoriales que puedan resultar afectadas, en particular en materia de pesca, acuicultura, agricultura, ganadería, sanidad vegetal, sanidad animal, montes, costas, puertos, navegación marítima, ordenación del territorio, turismo, energía e infraestructuras.

Cuando dichos planes incluyan medidas que limiten de forma directa una actividad sectorial regulada por su normativa específica, tales medidas deberán motivarse expresamente por razón de su necesidad, proporcionalidad y adecuación a los objetivos de conservación perseguidos, sin perjuicio del carácter vinculante o determinante que resulte de la normativa básica estatal, de la normativa de la Unión Europea o de esta ley.

Artículo 33. Contenido de los planes de recuperación y conservación de especies amenazadas

1. El contenido de los planes de recuperación o de conservación de especies amenazadas debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

a) Antecedentes y registro fósil de la especie.

b) Características de la especie.

c) Análisis de su situación actual:

– Marco legal y administrativo.

– Planeamiento territorial.

– Distribución y situación de la población.

– Factores de amenaza y riesgo.

– Destino en ausencia del plan.

– Actitud social y aspectos socioeconómicos.

– Vulnerabilidad al cambio climático.

d) Objetivos.

e) Programa de actuaciones y priorización.

f) Criterios de actuación para otras políticas sectoriales.

g) Delimitación de áreas críticas y de áreas de potencial introducción, reintroducción o expansión de las especies cuando sean necesarias.

h) Determinaciones con relación a las áreas críticas y a las áreas de potencial introducción, reintroducción o expansión que hayan sido delimitadas.

i) Funcionamiento.

j) Evaluación de costes y análisis económico.

k) Cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas, así como otros costes sociales previsibles de la iniciativa.

l) Fuentes de financiación previstas y calendario financiero.

m) Parámetros para la evaluación del plan.

n) Cartografía.

ñ) Evaluación del impacto socioeconómico sectorial de las medidas previstas cuando el plan incluya limitaciones directas o restricciones significativas sobre actividades pesqueras, agrarias, ganaderas, forestales, acuícolas, portuarias, turísticas, energéticas, de navegación, de transporte o de cualquier otra actividad sectorial regulada por su normativa específica.

2. Estos planes pueden también incluir programas de introducción, reintroducción o traslocación de esas especies, así como programas de reforzamiento de sus poblaciones, tal y como se determina en el artículo 65 de la presente ley.

Capítulo II
De los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados

Artículo 34. Planes de conservación y restauración de hábitats catalogados

1. El plan de conservación y restauración de un hábitat catalogado, en concordancia con la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecerá las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición del hábitat, ampliar su superficie, así como restaurar su biodiversidad y funciones teniendo en cuenta los intereses de la propiedad y promoviendo acuerdos de gestión compartida y de custodia del territorio.

Cautelarmente, hasta que el plan sea aprobado, no se podrán autorizar actividades, usos o intervenciones que pudieran afectar al ámbito territorial de estos hábitats sin autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de biodiversidad.

2. Los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados tendrán ámbito insular y serán elaborados y aprobados por los cabildos correspondientes. La aprobación de estos planes requerirá, en todo caso, informe previo favorable de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

3. En el caso de hábitats catalogados con los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes conjuntos o incluirse en planes de ámbito superior o distinta naturaleza.

4. En el supuesto de hábitats catalogados que se encuentran exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, zonas de la Red Natura 2000 o ámbitos espaciales del resto de la Red de Áreas Protegidas de Canarias, los planes se podrán articular a través de los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios.

5. Se someterá un avance de los planes de conservación y restauración de hábitats catalogados a un trámite de información pública y de consulta con las Administraciones públicas afectadas.

Capítulo III
De los planes de ordenación de los recursos naturales

Artículo 35. Planes de ordenación de recursos naturales de un determinado ámbito espacial

1. Los planes de ordenación de los recursos naturales deberán contar con la naturaleza, objetivos, alcance y contenido mínimo señalados en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, o norma que la sustituya, y una memoria económica de las medidas propuestas.

2. Los planes de ordenación de los recursos naturales, sin perjuicio de la regulación contenida en la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, deberán tener en cuenta las determinaciones que con respecto a estos planes se encuentran recogidas en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o norma que la sustituya.

Título IV
De las Áreas Protegidas de Canarias

Artículo 36. Red de Áreas Protegidas de Canarias

1. La Red de Áreas Protegidas de Canarias está integrada por las figuras de protección enumeradas en el apartado 2, en el ámbito territorial y marino en el que la Comunidad Autónoma de Canarias ejerza sus competencias conforme al Estatuto de Autonomía y a la legislación aplicable. A los efectos de esta ley, las expresiones «área natural protegida» y «área protegida» se emplearán de forma genérica para referirse a cualquiera de dichas figuras, sin alterar su denominación específica, su régimen jurídico ni la competencia de la Administración responsable de su declaración y gestión. La integración en la red no supone la creación de títulos habilitantes ni de procedimientos o registros duplicados respecto de los previstos en la legislación aplicable.

2. Constituyen la Red de Áreas Protegidas de Canarias las siguientes:

a) Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

b) Red de Parques Nacionales de Canarias.

c) Red Europea de Espacios Protegidos Natura 2000.

d) Las Áreas Protegidas de Canarias por instrumentos internacionales, incluyendo los humedales.

e) Los hábitats catalogados en peligro de desaparición.

f) Los Espacios Geológicos Protegidos de Canarias.

g) Las áreas marinas protegidas de Canarias, incluyendo las áreas con acuerdos de custodia marina.

3. Podrán formar parte de esta Red de Áreas Protegidas de Canarias, además de las que se declaren conforme a lo previsto en esta ley, aquellas que recibieran una protección específica por organismos nacionales, internacionales o supranacionales.

4. Las áreas protegidas recogidas en esta ley se integrarán en el Registro de la Red de Áreas Protegidas de Canarias.

5. Con respecto a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 188 y 189 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o norma que la sustituya, se deberán observar las siguientes medidas en relación con su administración y gestión:

a) Cada parque rural y natural contará con una persona que ejerza la función de dirección de conservación, titulada universitaria, a la que corresponde la dirección de una oficina de administración y gestión del parque, con los medios personales y materiales que sean necesarios.

b) Los parques rurales han de contar con personal técnico superior de disciplinas ambientales y agrarias, así como con personal técnico de desarrollo local y rural, personal de gestión presupuestaria y personal de dinamización local.

c) Las reservas naturales y otros espacios de la Red de Áreas Protegidas de Canarias podrán contar con una persona que ejerza la dirección de conservación.

d) Las personas directoras-conservadoras serán nombradas por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad, a propuesta del cabildo correspondiente, previa audiencia del respectivo patronato insular.

e) La Red Ecológica Europea Natura 2000 en Canarias deberá contar con una oficina insular, con un equipo de trabajo propio de personal técnico superior de diversas disciplinas ambientales y/o agrarias, así como personal técnico de desarrollo local y rural y personal de gestión presupuestaria.

f) Las demás redes de espacios naturales que se integran en la Red de Áreas Protegidas de Canarias deben contar asimismo con personal técnico propio, de diversas disciplinas ambientales y/o agrarias.

6. La administración y gestión de los parques nacionales situados en Canarias, incluidos los de naturaleza marina, se ejercerá por la Administración que resulte competente conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias, la legislación estatal de parques nacionales y las leyes declarativas correspondientes, sin perjuicio de las competencias estatales sobre la Red de Parques Nacionales.

Artículo 37. Coherencia de las Áreas protegidas

La Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares, en sus respectivos ámbitos competenciales, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la coherencia global en la gestión y conservación de todas las áreas protegidas, en el marco que se señala a continuación:

1.º. En el ámbito marino, estas medidas serán acordadas entre el ministerio con competencia en materia de biodiversidad y la Consejería del Gobierno de Canarias competente en dicha materia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.º. En cuanto al contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos y los supuestos de solapamiento en un mismo lugar de distintas figuras de protección, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, o norma que la sustituya.

3.º. Reglamentariamente se desarrollarán los diferentes niveles de protección de las nuevas áreas protegidas creadas en esta ley, el procedimiento para su declaración y su régimen jurídico.

4.º. Los poderes públicos integrarán la protección de las áreas protegidas en las políticas sectoriales, entre otras materias, en la ordenación del territorio y del paisaje, urbanismo, conservación de la naturaleza, forestal, desarrollo rural, turismo, industria, y cualesquiera otras que puedan tener una afección sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

Artículo 38. Medidas preventivas ante la falta de planificación de un área protegida de Canarias

1. Mientras no se haya aprobado el instrumento de ordenación o gestión exigible para un área protegida de Canarias, serán de aplicación las medidas cautelares y preventivas previstas en la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad y en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, sin perjuicio de las prohibiciones y obligaciones de conservación directamente aplicables.

2. La emisión de informes sobre los efectos de planes, programas y proyectos en espacios naturales protegidos y en espacios de la Red Natura 2000 corresponderá al órgano que determine la legislación ambiental y territorial aplicable. Tales informes no sustituirán las competencias del órgano ambiental ni los trámites de evaluación ambiental legalmente exigibles.

3. Una vez aprobado el instrumento de gestión, el cabildo insular ejercerá las competencias de gestión e informe que le atribuya la legislación de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración autonómica o estatal.

4. En los espacios marinos, incluidos los parques nacionales marinos, la Administración gestora será la que resulte competente conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias y a la legislación aplicable; la sola naturaleza marina del espacio no determina su atribución a un organismo estatal.

Artículo 39. De los Espacios Geológicos Protegidos de Canarias

1. En el marco de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, para la conservación del patrimonio geológico de Canarias, entendido como el conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas presentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán declarar Espacios Geológicos Protegidos bajo la figura de protección de Lugares de Interés Geológico de Canarias.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de los Lugares de Interés Geológico, que contendrá, entre otros aspectos, los procedimientos y los requisitos de inclusión o exclusión, los criterios técnicos de intervención, los procedimientos de autorización administrativa, la regulación de usos y de actividades extractivas y excavaciones, así como protocolos de documentación y custodia científica.

3. Los órganos competentes en la planificación de los espacios naturales comprendidos en la Red de Áreas Protegidas de Canarias, deberán asegurar que los Espacios Geológicos Protegidos que estén localizados dentro de dichas zonas, sean ordenados adecuadamente por los instrumentos de gestión de esos espacios naturales.

4. Se crea el listado de Lugares de Interés Geológico de Canarias, constituido por aquellos integrantes del Inventario de Lugares de Interés Geológico, elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España para Canarias, que forma parte del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico.

Artículo 40. De los yacimientos paleontológicos

1. El Gobierno de Canarias aprobará las Normas de Conservación de los yacimientos paleontológicos declarados Espacios Naturales Protegidos, aplicando a estos instrumentos de protección las normas previstas para los Monumentos Naturales o Sitios de Interés Científico, contenidas en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o norma que en su caso la sustituya.

2. Los cabildos insulares, en colaboración con las consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de biodiversidad, ordenación del territorio y del patrimonio cultural, recopilarán y sistematizarán la información y documentación existente sobre el patrimonio paleontológico de Canarias. Asimismo, procederá a la creación de una base de datos de colecciones fósiles.

3. Se crea la Lista de Zonas de Interés Paleontológico, constituida al menos por las cartas paleontológicas insulares.

Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, contenido, criterios de intervención y procedimientos de inclusión y de baja de la Lista.

Artículo 41. De la infraestructura verde canaria y los corredores ecológicos

1. La infraestructura verde canaria, a través de la red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, promueve la salud y resiliencia de los ecosistemas, contribuye a la conservación de la biodiversidad y beneficia al ser humano mediante la prestación de servicios ecosistémicos tales como la mitigación del cambio climático, la creación de hábitats clave para la biota y la conectividad entre los ecosistemas. La creación de un marco favorable para su implementación se desarrollará mediante la Estrategia Canaria de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración ecológicas.

2. La Estrategia Canaria de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración ecológicas será aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias, a iniciativa de la consejería competente en materia de biodiversidad e incluirá, al menos, los objetivos de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán la protección de la infraestructura verde canaria en las políticas sectoriales, entre otras materias, en la ordenación del territorio y del paisaje, urbanismo, conservación de la naturaleza, forestal, desarrollo rural, turismo, industria, y cualesquiera otras que puedan tener una afección sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

4. Los corredores ecológicos se constituyen como elemento vertebrador de la infraestructura verde canaria y tienen como objetivo mejorar, conservar y restaurar las rutas óptimas para el movimiento e intercambio genético de las especies nativas, así como mitigar la fragmentación de los hábitats naturales de Canarias, mediante el incremento de la conectividad espacial y funcional de áreas naturales, seminaturales, rurales y artificiales.

5. Al objeto de garantizar la conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, a los corredores ecológicos les serán plenamente aplicables los objetivos de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas.

Artículo 42. De las Áreas Protegidas de Canarias por instrumentos internacionales

1. Se considerarán Áreas Protegidas de Canarias todos aquellos espacios protegidos por algún instrumento internacional de protección, en concreto:

a) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar.

b) Las reservas biogenéticas designadas por el Consejo de Europa.

c) Las zonas "núcleo" de las reservas de la biosfera declaradas por la Unesco.

d) Los sitios naturales incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial Natural.

e) Las zonas de protección más estrictas incluidas en los Geoparques declarados por la Unesco.

2. Reglamentariamente se especificarán los instrumentos de ordenación de los recursos naturales que aseguren las disposiciones y actuaciones necesarias para su protección y conservación, en concordancia con lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 43. De los hábitats catalogados en peligro de desaparición

1. Serán considerados hábitats catalogados en peligro de desaparición aquellos hábitats marinos, de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, y terrestres del archipiélago canario en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener su área de distribución muy reducida o en disminución.

b) Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.

c) Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.

d) Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.

2. Reglamentariamente se desarrollará la metodología y el procedimiento de declaración de estos hábitats.

3. Corresponderá a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias la promoción de la iniciativa para la inclusión de estos hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* o, en su caso, de la norma que la sustituya.

4. La declaración de los hábitats catalogados en peligro de desaparición dará lugar a la aprobación de los planes de protección y restauración de hábitats catalogados, donde se definirán las medidas y actuaciones necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats, y cuyo contenido, alcance, tramitación y régimen jurídico se instrumentarán reglamentariamente.

5. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno evaluará cada diez años el grado de conservación y de amenaza que presentan los hábitats de Canarias, bajo los criterios de evaluación de hábitats amenazados aprobados mediante orden de la consejería competente en la materia del Gobierno de Canarias y a la luz de los resultados del SeHabitat.

Artículo 44. De las áreas críticas y potenciales para especies amenazadas

1. Las áreas críticas son aquellos sectores incluidos en el área de distribución de una especie amenazada que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento.

2. Las áreas de potencial introducción, reintroducción o expansión de las especies amenazadas son sectores necesarios para conseguir un buen estado favorable para la recuperación y conservación de dichas especies.

3. Las áreas críticas y las áreas de potencial introducción, reintroducción o expansión de las especies amenazadas se definen y delimitan a través de los planes de recuperación y de conservación de especies amenazadas.

Artículo 45. De la Red de áreas marinas protegidas

1. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, declarará, en el ámbito de sus competencias, aquellas zonas, hábitats, áreas críticas y potenciales en el medio marino que se integrarán en la Red de áreas marinas protegidas de Canarias, sin perjuicio de su declaración como espacio natural protegido conforme a la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o norma que la sustituya.

La gestión de las zonas, hábitats y áreas críticas marinas corresponderá a la Administración competente conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias, a la legislación básica estatal y a la normativa sectorial aplicable. Cuando exista continuidad ecológica con un espacio natural terrestre, las Administraciones gestoras establecerán mecanismos de coordinación, sin que esa continuidad altere por sí sola la titularidad de las competencias.

2. En la Red de áreas marinas protegidas de Canarias se integrarán las que sean declaradas como tales por el órgano competente de la Administración General del Estado y que formen parte del ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias; así como las que se declaren por el Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias.

Igualmente, tendrán la consideración de Área Marina Protegida de Canarias los espacios marinos sujetos a acuerdos de custodia marina, en el ámbito espacial marino de Canarias, suscritos con la Administración General del Estado o con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

3. Asimismo, se promoverá la inclusión en la Red de áreas marinas protegidas de España (Rampe) de los espacios protegidos marinos cuya declaración y gestión sea de competencia autonómica, incluidas aquellas zonas protegidas al amparo de la legislación autonómica pesquera, mediante el cumplimiento de los criterios exigidos en la normativa vigente para la integración de los espacios marinos protegidos en la citada Rampe.

4. Se integran en la Red de áreas marinas protegidas de Canarias las zonas protegidas de interés pesquero declaradas como tales por el Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias en sus aguas interiores por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marina y, en general, las perturbadoras del medio.

Estas áreas serán declaradas y gestionadas por los órganos competentes en materia pesquera del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas zonas, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán ser calificadas como:

a) Reservas marinas de interés pesquero.

b) Zonas de acondicionamiento marino.

c) Zonas de repoblación marina.

5. Por la importancia que tienen las praderas de fanerógamas marinas para el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad marina y, en particular, las praderas de sebadales en Canarias, se priorizará la declaración de áreas marinas protegidas en las zonas en las que se encuentren presentes.

Esta prioridad se entiende sin perjuicio de la protección de los fondos con praderas de fanerógamas marinas y de las áreas de instalación de arrecifes artificiales prevista en el artículo 10, apartados 3 y 4, de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, o norma que la sustituya.

6. Se crean las siguientes figuras de protección para la conservación del patrimonio natural marino, en el ámbito de las competencias autonómicas, según el marco establecido por la normativa básica estatal, con diferentes niveles de protección y uso público:

a) Monumento natural marino. Espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que requieren de protección especial.

b) Sitio de Interés Marino. Lugares naturales aislados y de reducida dimensión, donde existan especímenes o poblaciones de organismos amenazados y que requieran de medidas específicas de conservación, siendo generalmente no compatibles con la presencia humana.

c) Microrreserva marina. Lugares naturales de reducida dimensión, con alta diversidad de organismos o belleza por su geomorfología, donde pueden existir especímenes o poblaciones de organismos amenazados y que requieran medidas específicas de conservación y control de la actividad humana, no siendo compatible con la explotación pesquera de sus recursos.

d) Zonas de protección marina para las olas. Espacios en los que en determinadas circunstancias, debido al régimen de oleaje o viento, se genera una ola o rompiente singular que requiere de protección, como recurso natural, para evitar su afección por actividades antrópicas. Incluiría la zona de llegada del oleaje, el campo de vientos que la origina en su caso, la generación de la rompiente y su propagación.

e) Refugios climáticos marinos. Áreas marinas de las islas que por sus condiciones naturales y por su localización permiten que las especies, poblaciones, comunidades y ecosistemas puedan sobrevivir durante largos periodos de tiempo y garantizar su subsistencia en condiciones actuales y futuras del clima, y que podrían permitir aminorar los efectos cada vez mayores del cambio climático.

7. En un mismo ámbito espacial podrán coexistir varias categorías de áreas marinas protegidas si sus características particulares así lo requieren.

8. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de declaración de los espacios que se incluyan en las mismas, así como de aprobación de sus planes o instrumentos de gestión y el régimen jurídico de cada una de ellas.

Título V
Conservación de hábitats y especies silvestres nativas
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 46. Disposiciones generales para la conservación de las especies

1. Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptarán, en su ámbito competencial, las medidas necesarias para garantizar la conservación, protección, restauración y recuperación de la biodiversidad nativa que vive en estado silvestre en el archipiélago canario, atendiendo preferentemente a la preservación de los hábitats y de las especies protegidas, con especial atención a los endemismos, procurando la preservación y la pureza de sus componentes genéticos.

2. Se establece la prohibición de dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico, incluyendo su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

3. Queda prohibida la suelta o liberación no autorizada de ejemplares de la flora y de la fauna alóctonas y nativas y de animales domésticos en el medio natural, así como dejar animales de compañía sueltos, abandonarlos o mantenerlos en condiciones que permitan causar daños o su escape en el medio natural, especialmente en los espacios naturales protegidos, y otros espacios donde puedan causar daños a la biodiversidad.

4. Con carácter general, se deberá evitar la destrucción, alteración o modificación de la flora o vegetación silvestre propia de un lugar.

5. Las Administraciones públicas canarias competentes en materia de biodiversidad y los órganos competentes en los sectores afectados adoptarán, cada uno dentro de las atribuciones que les confiera la legislación aplicable, las medidas de prevención y control de la introducción de especies o subespecies alóctonas que puedan competir con las especies silvestres nativas o alterar su diversidad genética o los equilibrios ecológicos. Tales medidas se coordinarán con las previstas en la normativa de la Unión Europea y del Estado.

6. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias velarán por el mantenimiento de la conectividad natural entre las poblaciones de la flora y fauna silvestre, para el movimiento e intercambio genético de las especies nativas, así como para mitigar la fragmentación de los hábitats naturales y seminaturales de Canarias, evitando las barreras artificiales y su aislamiento, así como por la conservación de las áreas necesarias para la pervivencia de las especies migratorias.

7. Las prohibiciones y deberes previstos en este artículo se entenderán sin perjuicio de la actividad agraria ordinaria realizada conforme a su normativa específica, incluida la recuperación para el cultivo de terrenos agrarios, el manejo de vegetación espontánea en parcelas agrícolas, la utilización de organismos de control biológico autorizados y la aplicación de tratamientos fitosanitarios o medidas de sanidad vegetal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la protección de especies amenazadas o protegidas, hábitats catalogados, espacios de la Red Natura 2000, áreas protegidas, especies exóticas invasoras y demás elementos del patrimonio natural sometidos a régimen específico de protección.

Artículo 47. Disposiciones generales para la conservación de los hábitats

1.Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su ámbito competencial, adoptarán las medidas pertinentes para identificar las zonas con problemas de erosión o desertificación, pérdida de materia orgánica, compactación, salinización y deslizamientos de tierras, así como aquellas en las que ya se haya producido un proceso de degradación, fijándose objetivos y adoptando programas de restauración que reviertan la situación y favorezcan los procesos de recuperación de sus ecosistemas primigenios.

2. En los proyectos de cierre de galerías, tubos volcánicos y cuevas, se deberá tener en cuenta el diseño de los cerramientos de tal forma que, garantizando la seguridad de las personas evitando su acceso, se posibilite el mantenimiento de hábitats, como es el caso de los murciélagos, utilizando métodos que permitan la entrada y salida de las especies que puedan albergar, así como la ventilación natural de estos espacios.

3. Los órganos competentes en materia de biodiversidad fomentarán y apoyarán económicamente la implantación de viveros de producción de planta autóctona, con flora no hibridógena y sin potencial invasor, en todas las islas y en las diferentes zonas climáticas, para favorecer las restauraciones de hábitats naturales, para el ajardinamiento de taludes, parques y jardines, venta a particulares de especies nativas, así como para el entorno de infraestructuras y obras públicas y privadas.

4. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias elaborará una lista de aquellas especies nativas de Canarias cuyo fomento en jardinería es deseable con la finalidad de naturalizar los ajardinamientos que se ejecuten en el territorio de las islas, evitando, al mismo tiempo, el uso de especies exóticas que pudieran devenir en invasoras, así como el uso de aquellas especies nativas que pudieran dar lugar a problemas de hibridación o dilución genética con los endemismos del entorno donde se generan dichos ajardinamientos.

Artículo 48. Criterios de Gestión para la conservación del patrimonio natural de Canarias

1. El órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias aprobará Criterios de Gestión para la conservación del patrimonio natural de Canarias.

2. Reglamentariamente se determinará su alcance y régimen jurídico, que podrán ser aprobadas de manera conjunta o de forma independiente cada una de ellas, pudiendo abarcar, entre otros, los siguientes:

a) Criterios de conservación de la biodiversidad.
b) Criterios de prevención y control de las especies exóticas invasoras.
c) Criterios de gestión de la Red Natura 2000.
d) Criterios de eliminación o control de factores de amenaza.
e) Criterios para el ajardinamiento en zonas urbanas, rurales y naturales.
f) Criterios para la planificación de espacios de la Red de Áreas Protegidas de Canarias.
g) Criterios para la restauración de hábitats naturales y seminaturales.
h) Criterios para la restauración de los suelos de Canarias.

Capítulo II
Disposiciones específicas

Artículo 49. Protección de la avifauna y de los murciélagos contra la colisión con aerogeneradores, líneas eléctricas y otras instalaciones o infraestructuras energéticas

1. En los procedimientos de autorización de instalaciones de generación, transporte, transformación, distribución o evacuación de energía eléctrica que puedan generar riesgo de colisión, electrocución, barotrauma, pérdida funcional de hábitat o perturbación relevante para la avifauna o los murciélagos, el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias intervendrá en los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de evaluación ambiental y en el artículo 16 de esta ley.

2. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, la intervención del órgano competente en materia de biodiversidad se articulará a través del trámite de consultas e informes previsto en la legislación básica estatal de evaluación ambiental. El informe que se emita se limitará a valorar las afecciones sobre la avifauna, los murciélagos, sus hábitats y corredores ecológicos, y propondrá, en su caso, las medidas preventivas, correctoras, de seguimiento y, cuando proceda conforme a la normativa aplicable, compensatorias, que deban incorporarse a la declaración de impacto ambiental.

3. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano competente en materia de biodiversidad tendrá la consideración de Administración pública afectada cuando, por razón de la naturaleza, ubicación o características de la instalación, puedan producirse afecciones relevantes sobre la avifauna, los murciélagos, sus hábitats o corredores ecológicos. En tal caso, el órgano ambiental le consultará en los términos previstos en la legislación básica estatal de evaluación ambiental, y las medidas que procedan se integrarán, en su caso, en el informe de impacto ambiental.

4. Cuando se trate de instalaciones no sometidas a evaluación de impacto ambiental, el órgano sustantivo o autorizante solicitará informe al órgano competente en materia de biodiversidad cuando concurran acumulativamente las siguientes circunstancias:

a) que la instalación se ubique en suelo rústico, en el medio natural o en zonas próximas a espacios integrantes de la Red de Áreas Protegidas de Canarias, áreas críticas o potenciales para especies amenazadas, corredores ecológicos, zonas de concentración, reproducción, alimentación o paso de aves o murciélagos, o ámbitos que se determinen reglamentariamente por su sensibilidad para estos grupos faunísticos; y

b) que la instalación incorpore aerogeneradores, líneas eléctricas aéreas, apoyos, torres, tendidos, conductores, elementos de evacuación, transformación o distribución, u otros elementos constructivos o funcionales que puedan generar un riesgo apreciable de colisión, electrocución, barotrauma, pérdida funcional de hábitat o perturbación relevante.

5. Quedan excluidas de la obligación prevista en el apartado anterior las instalaciones íntegramente soterradas o canalizadas en infraestructuras existentes, las ubicadas íntegramente en suelo urbano consolidado o sobre cubiertas, fachadas u otras edificaciones preexistentes, salvo que, por sus características o localización, el órgano sustantivo aprecie motivadamente la existencia de un riesgo relevante para la avifauna o los murciélagos.

6. El informe del órgano competente en materia de biodiversidad identificará los valores afectados, el grado de significación de la afección y las medidas preventivas, correctoras, de seguimiento y, cuando proceda conforme a la normativa aplicable, compensatorias que resulten necesarias, proporcionadas y técnicamente viables. Dichas medidas deberán guardar relación directa con la protección de la avifauna, de los murciélagos y de sus hábitats, sin sustituir las autorizaciones, evaluaciones, informes o resoluciones que correspondan a otros órganos administrativos.

Artículo 50. Prohibición de captura de fringílidos

1. Se prohíbe la captura de fringílidos, así como la recogida de huevos.

2. Excepcionalmente, esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización de la Administración competente, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate o del espécimen, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) protección de la salud, la seguridad pública, la seguridad aérea, prevención de perjuicios importantes a los cultivos, protección de la flora, la fauna y perjuicios graves al medio ambiente en general;

b) para fines de conservación, investigación o de enseñanza, de repoblación, de introducción, reintroducción o reforzamiento poblacional, así como para la crianza orientada a dichas acciones;

3. Las excepciones contempladas en el apartado anterior deberán hacer mención de:

a) las especies que serán objeto de las excepciones;

b) los medios, instalaciones o métodos de captura autorizados, así como el cupo o número autorizado;

c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

e) los controles que se ejercerán.

4. Se prohíbe la posesión, el tráfico y el comercio en cualquiera de sus formas, incluyendo a través de internet, el transporte o la exhibición de estas aves sin autorización.

Artículo 51. Posesión de aves rapaces y de cetrería

1. La posesión de aves de presa para control de plagas, cría en cautividad, o para exhibición estará sujeta a registro o autorización administrativa otorgada por la consejería competente en materia de biodiversidad o en materia de ganadería, sanidad y bienestar animal del Gobierno de Canarias, según corresponda en el ámbito de sus competencias, que deberá comprobar la acreditación de la procedencia legal de los ejemplares.

Para la posesión de estas aves como animal de compañía, será igualmente de aplicación la *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales*, o norma que la sustituya.

La posesión de aves de presa para la práctica de la cetrería como modalidad de caza se regulará, además de por lo previsto en este artículo, por su normativa específica.

2. En la inscripción en el correspondiente registro o el otorgamiento de la autorización a la persona titular del ave, se incluirán los mecanismos y medidas de protección que eviten la dispersión de la especie en el medio natural, además del marcado y registro que se determine, así como las condiciones de su mantenimiento en cautividad en lo relativo a las dimensiones de los recintos, alimentación, sistema de abastecimiento de agua, protección de inclemencias climáticas, limpieza y desinfección de instalaciones.

3. Queda prohibida la extracción de ejemplares o huevos del medio natural para su uso en cetrería.

4. Se prohíbe la posesión o cría de estas especies en instalaciones o circunstancias que posibiliten el escape o dispersión de la especie y su invasión del medio natural. Los recintos o dependencias que alberguen aves rapaces o de cetrería deberán estar dados de alta como núcleos zoológicos en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

5. Las personas o entidades propietarias o poseedoras de ejemplares de las especies reguladas en este artículo deberán notificar a la Administración pública competente las fugas o escapes, dentro de las 24 horas del día en que se produzca, que, además, deberán hacerse cargo de los costes de la captura del ejemplar, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 52. Protección de especies frente a la contaminación lumínica

1. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario al que se refiere la disposición final sexta de esta ley, y con independencia de las normas específicas sobre la protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias, las Administraciones públicas de Canarias deberán establecer, en el marco de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica para prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno, reservando las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de la biota y de los ecosistemas nocturnos, así como para hacer compatible la protección de la oscuridad natural de la noche con el uso confortable de las zonas iluminadas, salvaguardando la calidad del cielo nocturno y facilitando la visión del mismo con carácter general.

2. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben en esta materia no podrán reducir los niveles mínimos de protección establecidos por esta ley, por su desarrollo reglamentario o por la normativa estatal básica que resulte aplicable.

Artículo 53. Prohibiciones específicas con respecto a los animales de compañía, silvestres en cautividad y gatos comunitarios

Quedará prohibido específicamente, además de las previsiones contenidas en la *Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales* o norma que la sustituya:

a) Dejar sueltos y sin supervisión fuera de lugar cerrado a los animales de compañía o silvestres en cautividad, por cuanto suponen riesgo de causar daños en el medio natural bien por la posibilidad de su posterior asilvestramiento bien por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

b) La creación, mantenimiento, traslado o alimentación de colonias felinas en el medio natural, en la Red Canaria de Áreas Protegidas, en una franja de protección de mil metros respecto de dicha red y en ámbitos con presencia acreditada de especies nativas de fauna silvestre amenazada, especialmente colonias de aves marinas.

Reglamentariamente o mediante criterios de gestión se establecerán las medidas de retirada, reubicación, control, esterilización o gestión transitoria que resulten necesarias, en coordinación con las Administraciones competentes en bienestar animal y salud pública.

Artículo 54. Centros de recuperación de fauna nativa silvestre

1. Los cabildos insulares establecerán centros para la recogida y atención sanitaria de ejemplares enfermos o heridos de la fauna silvestre nativa, con el fin de rehabilitarlos terapéuticamente y reintroducirlos en el medio natural, siempre que sea viable la supervivencia del ejemplar.

2. Estos centros quedan sometidos a la previa autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias. A tal efecto, tanto en el normal funcionamiento de los centros, como en el otorgamiento de las referidas autorizaciones, se verificarán los siguientes extremos:

a) En la atención sanitaria de la fauna silvestre nativa se priorizará aquella que esté incluida en los listados de especies silvestres en régimen de protección especial y, particularmente, en los catálogos de especies amenazadas.

b) Sin perjuicio de su responsabilidad de control y seguimiento, los cabildos insulares podrán concertar la rehabilitación de estos animales con otras Administraciones, entidades públicas, parques zoológicos, organizaciones no gubernamentales dedicadas a este fin, o contratar con empresas que reúnan la capacitación pertinente.

c) El traslado entre islas o fuera de Canarias de la fauna silvestre nativa para su rehabilitación o liberación será comunicado al órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de sanidad y bienestar animal.

d) Los animales que en el proceso de rehabilitación hayan sido trasladados a otra isla o hayan mantenido contacto con otros animales afines no silvestres, no podrán ser devueltos a su medio natural sin pasar por la pertinente cuarentena o sin certificación veterinaria que acredite que está libre de enfermedades infectocontagiosas, fúngicas o parasitarias.

e) Los centros de recuperación de fauna nativa silvestre no podrán utilizarse para atender a los animales exóticos.

f) Los centros de recuperación podrán albergar ejemplares irrecuperables, que no puedan ser devueltos al medio natural, como alternativa de no sacrificio o, mediante la suscripción del correspondiente convenio, ser cedidos a los parques zoológicos para actuaciones de recuperación, con fines científicos o conservacionistas, o para programas de cría o investigación.

g) La supervisión de las tareas de rehabilitación y atención de la fauna silvestre nativa deberá ser realizada por persona con titulación veterinaria.

3. Los cabildos colaborarán con el Gobierno de Canarias aportando a la Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre (RedVigía Canarias) las altas, las bajas y los datos recogidos de cada animal registrado, mediante la actualización directa de la plataforma digital creada al efecto.

4. Se fomentará y facilitará la colaboración activa de la ciudadanía con los respectivos cabildos insulares en acciones o campañas de avistamiento, localización, comunicación o recogida de ejemplares enfermos, heridos o muertos de la fauna silvestre y en particular, de la incluida en los catálogos de especies amenazadas o en los listados de especies silvestres en régimen de protección especial. Se fomentará igualmente en estas acciones de conservación a asociaciones y entidades conservacionistas mediante acuerdos de custodia del territorio.

5. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias deberá establecer protocolos para la liberación de especies silvestres nativas, prestando especial atención a las tortugas marinas en las costas de Canarias.

Artículo 55. Traslado fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de especímenes de la flora y fauna nativa silvestre de Canarias

1. El traslado fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de ejemplares, vivos o muertos, o de sus partes, restos o propágulos, de la flora y la fauna nativa de Canarias requerirá autorización administrativa de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias o del cabildo insular, en el ámbito de las competencias que respectivamente les atribuyen los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2. No precisará esta autorización el traslado de los recursos zoogenéticos y fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, los animales domésticos o de compañía, los recursos pesqueros marítimos y todos aquellos que estén regulados por su propia legislación sectorial.

3. No quedarán sujetos al régimen de traslado previsto en este artículo los ejemplares, productos o subproductos procedentes de especies en producción acuícola autorizada, que se regirán por la normativa sectorial aplicable en materia de acuicultura, pesca, sanidad animal, seguridad alimentaria, comercio y transporte, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la normativa sobre especies exóticas invasoras, especies protegidas, sanidad animal o bioseguridad.

4. Reglamentariamente el Gobierno de Canarias establecerá las listas de especies silvestres que no requieren autorización.

Capítulo III
Conservación de especies protegidas y amenazadas

Artículo 56. Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec), que se regulará reglamentariamente y que incluirá especies, subespecies y poblaciones presentes en Canarias, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico o cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, o porque estén protegidas en las directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

2. El listado tendrá carácter administrativo y ámbito regional, y se gestionará por el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

3. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este listado se llevará a cabo por la consejería competente en materia de biodiversidad, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

4. Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en las normas o decisiones de la Unión Europea, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el listado se producirá de oficio por el órgano competente en materia de medio ambiente.

5. Cualquier persona u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión, con justificación científica de la medida propuesta.

6. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación cada seis años.

7. Pasan a formar parte directamente del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) las especies a las que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley, con las categorías que se les asigna.

Artículo 57. Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias

1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación que tenga el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. Igualmente, se prohíbe dar de comer a la fauna silvestre protegida, salvo por motivo debidamente justificado de investigación o conservación.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo los animales incluidos en los programas que recoge el artículo 86 y en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

3. Las entidades públicas o privadas, o las personas físicas, promotoras de obras o actuaciones que afecten a más de cinco mil metros cuadrados de superficie en el medio natural, deberán presentar ante el órgano sustantivo con carácter previo a cualquier intervención, un inventario, suscrito por personal técnico competente, de las especies existentes en la zona.

En caso de presencia de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec), se deberá revisar el proyecto para estudiar alternativas y medidas preventivas y correctoras que eviten, reduzcan o corrijan la afección negativa sobre dichas especies protegidas y, cuando proceda conforme a la legislación básica estatal, la normativa de la Unión Europea y esta ley, las medidas compensatorias necesarias respecto de los impactos residuales que no puedan evitarse ni corregirse.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y las medidas de manejo, preventivas o de restauración y de control o eliminación, que deberán incluirse en la autorización a otorgar por el órgano sustantivo que corresponda en cada caso.

Artículo 58. Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec), se integra el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC), que incluirá los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada de Canarias, tanto terrestres como marinas, según la información técnica o científica que así lo aconseje, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. Se encuentran recogidos en el anexo II de la presente ley.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. Se encuentran recogidos en el anexo III de la presente ley.

c) De interés para los ecosistemas marinos de Canarias: Taxones o poblaciones marinas que, sin estar en ninguna de las dos situaciones de amenaza de las letras a) y b), sean merecedoras de atención particular por su importancia ecológica en las áreas marinas protegidas de la Demarcación Marina de Canarias. Se encuentran recogidos en el anexo IV de la presente ley.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el CEAC se realizará por la consejería competente en materia de biodiversidad, según la información técnica o científica que así lo aconseje, tras aplicarle los criterios de evaluación de especies amenazadas.

3. Pasan a formar parte directamente del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias las especies a las que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley, con las categorías que se les asigna.

4. Cualquier persona u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias con justificación científica de la medida propuesta.

5. Además de aplicar el régimen de protección establecido en el artículo 57 de esta ley a las especies catalogadas según los apartados anteriores, el Gobierno de Canarias también podrá aplicar dicho régimen de protección a aquellas especies recién descubiertas y que aún no han sido descritas y publicadas científicamente, una vez resulte avalada por la mejor evidencia científica existente, la existencia de amenaza. Dicha situación transitoria será regulada por orden de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que determinará las razones justificativas, las medidas adoptadas, así como el tiempo de duración de las mismas.

6. Las especies a que se refiere el apartado anterior serán incluidas en el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias y evaluadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 hasta que se produzca su catalogación.

Artículo 59. Efectos de la inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias

1. La inclusión de un taxón o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC) conlleva la aplicación del régimen de prohibiciones genéricas establecidas en el artículo 57 de esta ley para todos los taxones y poblaciones incluidos en el Lespec.

2. La inclusión de un taxón o población en la categoría de “en peligro de extinción” conllevará la aprobación de un plan de recuperación en un plazo máximo de tres años. Dicho plan incluirá las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos y, en su caso, la delimitación de áreas críticas y de áreas de potencial reintroducción o expansión.

3. La inclusión de un taxón o población en la categoría de “vulnerable” conllevará la aprobación de un plan de conservación en un plazo máximo de cinco años. Dicho plan incluirá las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos y, en su caso, la delimitación de áreas críticas y de áreas de potencial reintroducción o expansión.

4. La inclusión de un taxón o población en la categoría de "interés para los ecosistemas marinos de Canarias" conllevará la aplicación de las medidas previstas en los planes o normas de gestión de las áreas marinas protegidas y aquellos pertenecientes a la Red Natura 2000 en las que se localicen, las cuales incluirán las determinaciones, control y seguimiento para garantizar la eficacia de la protección. En todo caso, les serán aplicables las prohibiciones previstas para las especies incluidas en alguna de las categorías anteriores.

5. En las áreas críticas y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones, definidas como tales en los planes de recuperación o en los planes de conservación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies o poblaciones que hayan motivado la delimitación de esas áreas.

6. En el supuesto de taxones o poblaciones incluidos en el CEAC con los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes conjuntos para todos ellos.

7. La declaración de amenaza de un taxón o población implica el establecimiento de un régimen especial de protección y tutela sobre los ejemplares y su hábitat que llevará aparejada la declaración de utilidad pública y de interés social a efectos de expropiación.

8. Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, establecerán medidas dirigidas a las personas o entidades propietarias del suelo donde se localizan estos taxones o poblaciones amenazados para garantizar su protección y conservación, pudiéndose establecer con esta finalidad acuerdos de custodia del territorio como mecanismo de cooperación entre la administración y la propiedad.

Artículo 60. Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias

1. Se crea el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias (CASC) en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos relacionados en el anexo I de esta ley.

La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias será la responsable de declarar la singularidad de los ejemplares o formaciones, que se incluirán en el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias, constituido como un registro administrativo de carácter público dependiente del citado departamento. Además, ejercerá la competencia de coordinación entre las Administraciones implicadas, la de fomento de los valores a proteger, así como la de restauración del entorno o hábitat donde se ubique el ejemplar o formación.

2. Podrán ser declarados árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias aquellos ejemplares o formaciones vegetales de especies, tanto nativas como foráneas, que merezcan un régimen de protección especial por presentar características que les confieran a nivel regional un elevado valor, atendiendo, en el contexto de su especie, a su tamaño, forma, edad, rareza, interés científico, ambiental, cultural, histórico, educativo o social relevante u otras características análogas. Los requisitos para la declaración e inscripción, la documentación y la gestión del catálogo se determinarán reglamentariamente.

Con carácter general, se considera entorno de protección el correspondiente a un radio de 10 metros medidos a partir del límite de la copa del ejemplar catalogado; no obstante, el entorno de protección se podrá concretar y establecer con la ficha técnica correspondiente a cada ejemplar.

3. La declaración de singularidad establecerá, de manera motivada, el régimen especial de protección y tutela de los ejemplares y de su entorno, con las limitaciones estrictamente necesarias y proporcionadas para preservar sus valores. La declaración de utilidad pública o interés social, cuando proceda a efectos expropiatorios, y la expropiación correspondiente se ajustarán a los presupuestos, garantías e indemnizaciones establecidos en la legislación aplicable.

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, tiene el deber de proteger los árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias y su entorno, así como el derecho al conocimiento y disfrute de los mismos, en los términos establecidos legalmente, sin que este último derecho implique por sí mismo la facultad de acceder a fincas de titularidad privada sin el consentimiento de su titular o sin la correspondiente habilitación legal.

Las personas propietarias del suelo donde radiquen los ejemplares considerados singulares podrán facilitar, mediante su consentimiento expreso, el acceso al personal de la Administración debidamente acreditado para la realización de tareas de inspección, seguimiento y conservación, sin perjuicio del ejercicio de las potestades de inspección legalmente atribuidas. Cuando el acceso afecte a lugares que tengan la consideración de domicilio constitucionalmente protegido, será necesario el consentimiento de su titular o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial, salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley.

Asimismo, las personas propietarias deberán comunicar previamente al cabildo insular y al ayuntamiento del ámbito territorial correspondiente la realización de movimientos de tierras u obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen dentro de la distancia de protección que reglamentariamente se determine y, en todo caso, en un radio de hasta diez metros medido desde el límite de la copa del ejemplar. La concesión de licencias de obras no exime de realizar dicha comunicación.

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, establecerán medidas de fomento, conservación y seguimiento de los ejemplares incluidos en los catálogos de árboles, arboledas y otra flora singular, así como medidas económicas dirigidas al reconocimiento de las personas o entidades propietarias del suelo donde se localicen estos ejemplares o formaciones como garantes de su pervivencia. Con esta finalidad podrán establecerse acuerdos de custodia del territorio como mecanismo de cooperación entre la Administración declarante y las personas propietarias.

4. Los cabildos insulares ejercerán las funciones de autorización, de control de la comunicación previa y de inspección sobre las intervenciones y usos permitidos en los supuestos que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, fuera de los ámbitos urbanos.

Los cabildos podrán disponer de catálogos de similar naturaleza de ámbito insular, debiendo notificar los ejemplares incluidos, así como las incorporaciones o las bajas que se produzcan en el mismo a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias a efectos de coordinación con el catálogo regional.

5. Los ayuntamientos ejercerán las funciones de autorización y de inspección y control sobre las intervenciones y usos permitidos en los supuestos que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, en los ámbitos urbanos.

Los ayuntamientos podrán disponer de un catálogo de protección de árboles, arboledas y otra flora singular de interés municipal, en el que, además de aquellos ejemplares o formaciones de interés local, se incluirán los árboles, arboledas y otra flora singular recogidos en el catálogo regional o en el insular, localizados en su término municipal, debiendo notificar los ejemplares incluidos, así como las incorporaciones o bajas que se produzcan a consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias y al respectivo cabildo insular a efectos de coordinación entre todos los catálogos.

6. Se consideran usos prohibidos, con carácter general, dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte a los ejemplares, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los mismos.

Igualmente, queda prohibida la recolección de sus ramas y hojas, así como la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces. También queda prohibida la instalación, en el mismo ejemplar o en su entorno, de cualquier nuevo objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo justificado.

7. Las acciones recogidas en el apartado anterior podrán ejercitarse excepcionalmente, previa obtención de la autorización de la Administración competente, motivada en una o más de las siguientes razones:

a) Para la conservación del ejemplar o para garantizar el desarrollo de actividades científicas.

b) Para evitar daños a la salud o a la seguridad de las personas.

c) Por un extraordinario interés o utilidad pública, declarado por la consejería competente en materia de medio ambiente del cabildo insular correspondiente.

En este caso, la excepción descrita anteriormente se aplicará siempre y cuando se garantice la supervivencia del germoplasma del ejemplar o ejemplares afectados y la posterior restauración en lugar apropiado de plantones procedentes de dicho germoplasma. Cuando el objeto de la autorización sea el trasplante de árboles sujetos al régimen de protección establecido por esta ley, se adoptarán las medidas necesarias para la supervivencia del árbol y su replantado en un lugar adecuado, público, si fuera posible, o, en su defecto, privado.

La consejería competente en materia de medio ambiente del cabildo insular autorizará las actuaciones excepcionales previstas en los párrafos anteriores que afecten a ejemplares situados en suelo rústico, previo informe vinculante de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, para los ejemplares incluidos en el catálogo regional.

Los ayuntamientos autorizarán las actuaciones excepcionales referidas a ejemplares radicados en suelo urbano y urbanizable, previo informe vinculante del cabildo para los ejemplares incluidos en su correspondiente catálogo insular y de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, para los ejemplares incluidos en el catálogo regional

8. La comunicación previa de cualquier aprovechamiento forestal del propio árbol deberá presentarse con al menos, 15 días de antelación a su realización, indicando la localización e identificación del árbol o arboleda y la descripción del aprovechamiento, a los efectos del control previo de la idoneidad del mismo por la Administración competente.

9. Las aprobaciones y modificaciones de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística que afecten a un entorno de 10 metros alrededor de los ejemplares catalogados, precisarán informe preceptivo de la Administración competente según la correspondiente categoría del catálogo.

10. Todas las autorizaciones de uso de los árboles, arboledas y otra flora singular catalogada serán notificadas a las Administraciones local, insular y autonómica implicadas.

Artículo 61. Criterios de evaluación y procedimientos de aprobación de especies amenazadas, protegidas y singulares

1. El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de biodiversidad, regulará el procedimiento y los criterios para la inclusión de taxones y poblaciones en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC), así como el procedimiento y los criterios para la inclusión de ejemplares en el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias (CASC), incluyendo un trámite de participación ciudadana.

Las decisiones de catalogación, descatalogación y cambio de categoría previstas en este artículo requerirán previamente una evaluación científico-técnica emitida por un órgano de composición predominantemente técnica, suficientemente plural y funcionalmente separado del órgano que adopte la decisión. Reglamentariamente se determinarán las garantías de funcionamiento y composición, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración legalmente previstos.

2. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población del Lespec y del CEAC se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

3. La inclusión o exclusión de un ejemplar del CASC se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, de oficio o a propuesta del respectivo cabildo insular o a iniciativa del correspondiente ayuntamiento.

La inclusión o exclusión de ejemplares del catálogo insular de árboles, arboledas y otra flora singular de interés insular corresponderá al respectivo cabildo insular de oficio, pudiendo también realizarse a iniciativa del ayuntamiento donde radiquen.

4. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias evaluará cada diez años el grado de conservación y de amenaza que presentan las especies nativas silvestres de Canarias, bajo los criterios de evaluación de especies amenazadas y a la luz de los resultados del Sistema de Seguimiento y Evaluación de Especies Silvestres Protegidas y Amenazadas (SEGA).

5. La inclusión o exclusión en los listados o catálogos referidos en los apartados anteriores, como especies amenazadas, protegidas y singulares deberá estar avalada por criterios técnicos o científicos.

Artículo 62. Excepciones a las prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias

1. Las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de esta ley podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, y teniendo en cuenta las competencias autonómicas en el ámbito marino, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate en su área de distribución natural, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 61.1 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, o norma que la sustituya.

2. En los supuestos de aplicación del último inciso del apartado 1, letra b); y del apartado 1, letra c) del referido artículo 61, será competente para especificar las medidas mediante las cuales quedará garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad, la consejería competente en materia de biodiversidad. En todo caso, estas medidas deberán ser justificadas con criterios científicos y de conservación de las especies amenazadas.

Artículo 63. De la declaración de interés público de primer orden por razones imperiosas

1. Será preciso proceder a la declaración de interés público de primer orden por razones imperiosas prevista en el referido artículo 61.1.c) de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, cuando el otorgamiento de una autorización que excepcione las prohibiciones de uso establecidas para las especies en este capítulo supusiera repercusiones negativas significativas sobre dichas especies y se constara la inexistencia de soluciones alternativas.

Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

2. En el caso de que las razones imperiosas de interés público de primer orden no afecten a las especies de interés comunitario de carácter prioritario, para la adopción de la declaración de dicho interés público de primer orden, será necesario que se proceda a:

a) La elaboración, por parte del órgano sustantivo competente para la aprobación o autorización del plan, programa o proyecto, del documento justificativo de la concurrencia de razones imperiosas para la declaración del interés público de primer orden.

b) Que el órgano competente para la aprobación o autorización del plan, programa o proyecto remita a la consejería competente en materia de biodiversidad la propuesta de las correspondientes medidas compensatorias a adoptar a los efectos de recabar informe previo, que tendrá carácter preceptivo y vinculante. Se incluirán igualmente aquellas medidas que garanticen el principio de no pérdida neta de biodiversidad.

La propuesta de medidas compensatorias debe incluir, al menos:

a) La caracterización de cada una de las medidas compensatorias planteadas, detallando para qué impactos significativos negativos y sobre qué tipos de especies han sido diseñadas.

b) El calendario de aplicación. Las medidas deberán estar operativas antes de que se produzcan los impactos significativos sobre las especies.

c) El presupuesto.

La falta de emisión de dicho informe supondrá la desestimación de la propuesta de las medidas compensatorias.

Recibido el informe correspondiente, el órgano sustantivo dará traslado del expediente al Gobierno de Canarias para que, cuando proceda, adopte la declaración de interés público de primer orden por razones imperiosas. Una vez obtenida dicha declaración, la persona interesada deberá solicitar la autorización de uso de la especie ante el órgano competente, acompañando la documentación exigible por la normativa sustantiva y las medidas compensatorias que hayan sido informadas favorablemente, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el apartado 3 para las especies de interés comunitario de carácter prioritario.

3. En el caso de que las razones imperiosas de interés público de primer orden afecten a especies de interés comunitario de carácter prioritario, para la adopción de la declaración de dicho interés público de primer orden, solo podrán alegarse razones relacionadas con la salud humana, la seguridad pública o las de consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Asimismo, será necesario que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado anterior, y además:

a) Recibido informe, el órgano sustantivo proseguirá la tramitación para la aprobación de tales medidas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden AAA/2231/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias en materia de conservación de la Red Natura 2000 adoptadas en relación con planes, programas y proyectos, y de consulta previa a su adopción, o normativa que la sustituya.

b) Una vez finalizado el cauce previsto en la referida Orden AAA/2231/2013, de 25 de noviembre, y de haber obtenido la conformidad por parte de la Comisión Europea, el órgano sustantivo dará traslado del expediente al Gobierno de Canarias a los efectos de que se adopte, si procede, la declaración de interés público de primer orden, bien mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, bien impulsando la tramitación de la oportuna iniciativa legislativa.

c) Obtenida la declaración de interés público de primer orden, el órgano sustantivo iniciará la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, remitiendo al órgano ambiental tanto la documentación exigida por la normativa sustantiva como la declaración de interés público de primer orden formalmente adoptada y las medidas compensatorias que hayan obtenido la conformidad de la Comisión Europea.

d) Finalizado el referido procedimiento de evaluación ambiental favorablemente, la entidad interesada en obtener la autorización de uso de la especie instará la correspondiente solicitud, aportando la declaración de interés público de primer orden, el resultado del procedimiento de evaluación ambiental, la documentación exigida por la normativa sustantiva como las medidas compensatorias que hayan sido informadas favorablemente.

4. Sólo podrá declararse que concurren razones imperiosas de interés público de primer orden para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Gobierno de Canarias que deberá ser motivado y público.

Artículo 64. Autorizaciones de uso de especies protegidas

1. Las autorizaciones administrativas de uso de especies protegidas se ajustarán a las determinaciones que se relacionan a continuación:

a) Las autorizaciones deberán ser públicas, motivadas y especificar:

a.1. El objetivo y la justificación de la acción.

a.2. Las especies (o especímenes) a que se refiera.

a.3. Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

a.4. La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar, y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

a.5. Las medidas de control que se aplicarán.

b) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

c) Estas autorizaciones serán otorgadas por la Administración pública competente, de conformidad con la distribución competencial establecida en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

d) Los resultados, informes, artículos y trabajos obtenidos con esas autorizaciones han de ser puntualmente entregados a la administración autorizante, al objeto de remitir los informes y datos al ministerio competente en materia de medio ambiente y a la Comisión Europea, así como para su uso en la gestión y conservación de la biodiversidad canaria, sin menoscabo de su autoría y confidencialidad.

e) El incumplimiento de cualquiera de los condicionantes de una autorización de uso de especies protegidas será motivo de denegación de una nueva autorización al mismo solicitante, para la misma actividad, en la medida en la que no quede acreditada la solvencia o idoneidad técnico-científica de la persona interesada, o de su método, para garantizar que el desarrollo de tal actividad no compromete la conservación de las especies objeto de la solicitud o la preservación de sus hábitats.

f) Motivadamente, se podrá denegar la solicitud de una nueva autorización de uso de especies protegidas sobre aquellas zonas o poblaciones de especies protegidas que ya hayan sufrido una excesiva presión de colecta o sacrificio de ejemplares, justificando la superación del grado de presión soportable sobre áreas o poblaciones objeto de dicha solicitud, entendiendo por grado de presión soportable el conjunto de actividades de colecta o sacrificio que se realizan sobre una especie en un número tal que no afecte negativamente a su estado de conservación

g) En ningún caso la obtención de una autorización de las reguladas en este artículo sustituye a la específica recogida en el artículo 99 de esta ley.

2. El Gobierno de Canarias y los cabildos establecerán mecanismos de control y seguimiento del uso de especies protegidas.

3. Cuando la actividad autorizada implique acceso o utilización de recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados, la autorización de uso de especies protegidas no habilitará por sí sola dicho acceso o utilización, que deberá sujetarse, cuando proceda, al régimen previsto en los artículos 98 y 99 de esta ley y en la normativa estatal y europea aplicable.

Artículo 65. Programas de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación de especies protegidas amenazadas o extintas en Canarias

1. Los programas de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación de especies amenazadas o extintas en Canarias, deberán contener, como mínimo, los siguientes apartados:

A) Memoria informativa:

a) Especie objeto de la solicitud.

b) Finalidad del proyecto y objetivos de la acción.

c) Justificación de que la actuación ocasionará beneficios claros y bien definidos para el ser humano o a las comunidades naturales.

d) Justificación de que la especie ha estado presente en el área en tiempos históricos, en el caso de reintroducciones.

e) Procedencia, características genéticas, sexo, edad y número de especímenes afectos por la acción.

f) Distribución y características más relevantes de la biología, etología y ecología de la especie.

g) Caracterización ecológica de la zona donde se pretende realizar la actuación.

B) Evaluación de viabilidad:

a) Control o carencia de factores de amenaza que puedan incidir sobre la actuación que se realice.

b) Existencia de condiciones adecuadas para el auto mantenimiento de la actuación que se lleve a cabo.

C) Evaluación de riesgos:

a) Estimación de fenómenos de competencia, depredación y transmisión de enfermedades o parásitos.

b) Posibilidades de colonización hacia otros hábitats.

c) Previsión de efectos negativos sobre la agricultura, la ganadería, la pesca y la caza, así como sobre otros usos tradicionales.

D) Medidas correctoras:

a) Medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos.

b) Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el plan.

2. Cualesquiera de estos programas deberán figurar en el plan de recuperación o conservación de la especie amenazada. En el caso de que estos no se hayan aprobado, se tendrán que justificar las razones que se alegan para llevar a cabo el programa de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación sin dicho plan.

Si las razones son de índole social o económica, ha de tener una previa declaración de interés público de primer orden por razones de imperiosa necesidad adoptado expresamente a tal efecto mediante acuerdo motivado del Gobierno de Canarias o mediante ley, y la administración competente especificará las medidas mediante las cuales quedará garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad.

3. Los programas de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación de especies amenazadas o extintas en Canarias han de ser autorizados por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, cuando no exista un plan de recuperación o conservación aprobado que lo incluya.

4. Cuando exista un plan de recuperación o conservación aprobado que incluya el programa de introducción, reintroducción, reforzamiento o traslocación, será el órgano competente en materia de biodiversidad del cabildo insular que lo esté ejecutando, el que lo debe autorizar y notificar previamente al Gobierno de Canarias.

5. En las áreas de potencial introducción, reintroducción o expansión de las especies objeto de estos programas, se han de fijar medidas de conservación e instrumentos de gestión específicos, para evitar afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Artículo 66. Programas de reproducción *ex situ* de especies amenazadas

1. Cuando un plan de recuperación o conservación de especies amenazadas proponga el desarrollo de programas de conservación fuera de su área natural de distribución (conservación *ex situ*), la Administración competente para su ejecución podrá desarrollarlos directamente o a través de convenios o acuerdos de colaboración con centros análogos dependientes de otras Administraciones públicas, con particulares, entidades privadas u asociaciones sin ánimo de lucro entre cuyos fines esté la conservación de la biodiversidad, así como con entidades de custodia del territorio.

2. Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservorios genéticos, obtención de ejemplares aptos para su reintroducción en sus hábitats naturales, propagación de los ejemplares reproducidos, y las restantes actuaciones complementarias o accesorias que garanticen la viabilidad de las especies en el medio natural y el control y seguimiento de su estado de conservación.

3. Los programas de reproducción *ex situ* deben incluirse en el plan de recuperación o conservación de la especie amenazada. En el caso de que estos no se hayan aprobado, se tendrán que justificar las razones para llevar a cabo el programa de reproducción *ex situ* sin dicho plan.

4. Los programas de reproducción *ex situ* han de ser autorizados por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias. El uso público de un centro destinado a la reproducción *ex situ* de una especie amenazada no es compatible con su conservación; no obstante, la autorización otorgada podrá incluir el uso educativo, previa comprobación de que no interfiere en la reproducción ni aclimatación de los ejemplares para su posterior supervivencia en el medio natural.

Título VI
Especies exóticas y especies exóticas invasoras, parques zoológicos y jardines botánicos y organismos modificados genéticamente

Capítulo I
Prevención y control de especies exóticas y especies exóticas invasoras

Artículo 67. Principios

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en su ámbito competencial, adoptará todas las medidas necesarias para prevenir la introducción o propagación no intencionada de especies exóticas invasoras en las islas Canarias.

2. Las Administraciones públicas canarias actuarán en relación con las poblaciones y especies exóticas y exóticas invasoras conforme a los siguientes principios:

a) Prevención de las introducciones.

b) Rápida detección y respuesta ante las invasiones incipientes.

c) Investigación de sus efectos.

d) Control y erradicación de las poblaciones y especies exóticas invasoras establecidas.

e) Restauración de los hábitats naturales dañados.

f) Información, educación y sensibilización pública.

g) Coordinación, cooperación y colaboración.

Artículo 68. Régimen general

1. Queda prohibido introducir especies, subespecies o razas geográficas exóticas en cualquier ámbito espacial del archipiélago, cuando sean susceptibles de competir con las especies silvestres nativas o alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Esta prohibición también se extiende a los ejemplares híbridos o modificados genéticamente, así como a los taxones para los que no se disponga de suficiente información que permita verificar si estos pueden representar un riesgo para las especies silvestres nativas o para los ecosistemas.

2. En las obras públicas con ajardinamiento o con plantación en espacios libres o en el entorno de las infraestructuras, se utilizarán preferentemente especies nativas presentes de forma natural en el área de intervención; asimismo, en esos espacios donde hayan sido plantadas especies exóticas invasoras o con potencial invasor, las Administraciones competentes las eliminarán progresivamente, a través de protocolos previamente establecidos para evitar su propagación durante la retirada, y serán sustituidas por especies nativas de la zona.

Con esta misma finalidad, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad podrá aprobar listas de especies exóticas permitidas, de conformidad con el procedimiento y las garantías establecidos en el artículo 73 de esta ley. En ningún caso podrán incluirse especies incorporadas a catálogos de especies exóticas invasoras ni aquellas respecto de las que exista información científica o técnica suficiente que acredite un riesgo significativo de establecimiento o propagación en el medio natural de Canarias.

3. Las entidades públicas o privadas y las personas físicas promotoras de obras o actuaciones en el dominio público hidráulico y sus servidumbres, cuando exista presencia constatada de especies incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras, deberán incorporar al proyecto o a la documentación técnica de la actuación una evaluación de las alternativas y de las medidas necesarias para evitar su propagación, así como los protocolos de manejo, retirada, transporte y tratamiento de los materiales afectados.

Cuando un informe técnico motivado acredite un riesgo grave y concreto de dispersión que no pueda evitarse mediante las medidas inicialmente previstas, el órgano competente para autorizar la obra o actuación, previa audiencia de la persona interesada y previo informe del cabildo insular competente en materia de biodiversidad, podrá acordar la suspensión temporal de las operaciones que generen dicho riesgo. La resolución deberá identificar las operaciones afectadas, las medidas que permiten reanudarlas y su duración, que no excederá de tres meses, sin perjuicio de una única prórroga motivada por igual plazo cuando persista el riesgo. En los supuestos de urgencia inaplazable podrán adoptarse medidas provisionales conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las garantías que en él se establecen.

Con carácter previo al inicio de las intervenciones en zonas afectadas se aplicarán los protocolos de prevención, manejo y eliminación de las especies y de sus propágulos, incluidos, cuando proceda, los tratamientos de los áridos y demás materiales para impedir su dispersión. Estas actuaciones requerirán informe previo del cabildo insular

sobre las medidas de prevención y control, sin perjuicio de las competencias del órgano sustantivo y de los demás informes sectoriales exigibles.

4. Los planes y programas de empleo que impliquen actuaciones de limpieza o jardinería en vías o espacios públicos y en zonas naturales, deberán desarrollar actuaciones de formación del personal sobre el manejo y métodos de control y erradicación de especies exóticas invasoras. En todo caso, la realización de la actividad se ajustará a los protocolos y normas que se dicten sobre las especies exóticas invasoras. Esta formación se extenderá a todo el personal de parques y jardines que preste servicios para las distintas Administraciones públicas en Canarias.

5. El movimiento de tierras, arenas, sustratos, material vegetal, restos vegetales, madera, leña, productos vegetales, suelo para plantación y otros materiales que puedan transportar ejemplares, propágulos, semillas, huevos o larvas de especies exóticas invasoras quedará sujeto, exclusivamente por razones de protección de la biodiversidad, a los siguientes regímenes:

a) Autorización previa cuando se trate de materiales procedentes de un foco con presencia constatada de especies exóticas invasoras incluidas en catálogos legalmente aprobados y su traslado fuera del lugar de origen presente un riesgo alto y acreditado de establecimiento o dispersión que, atendidas las características biológicas de la especie, el destino y el tratamiento previsto, no pueda controlarse suficientemente mediante una declaración responsable o una inspección posterior.

b) Declaración responsable cuando los materiales procedan de un foco con presencia constatada de especies exóticas invasoras, pero se haya aplicado un tratamiento o un sistema de confinamiento técnicamente idóneo para impedir su propagación y la persona responsable manifieste bajo su responsabilidad que cumple los requisitos legales de contención, trazabilidad, transporte y destino.

c) Comunicación previa cuando los materiales procedan de zonas de vigilancia oficialmente delimitadas por indicios de presencia de especies exóticas invasoras, sin contaminación constatada del material objeto del traslado, y resulte necesaria la identificación de su origen, destino y volumen para permitir el seguimiento y control de los movimientos.

No quedarán sujetos a los títulos de intervención previstos en este apartado los restantes movimientos de materiales, sin perjuicio de los requisitos que resulten exigibles conforme a la legislación sectorial. Tampoco se exigirá duplicar un control sectorial previo que incorpore medidas equivalentes y efectivas de prevención de la dispersión, siempre que se asegure la intervención o coordinación del órgano competente en biodiversidad.

6. La autorización prevista en la letra a) del apartado anterior corresponde, para los movimientos dentro de una misma isla, al cabildo insular de procedencia, y para los movimientos entre islas, a la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad, con informe del cabildo de procedencia y, cuando proceda, del de destino. El órgano competente resolverá de manera motivada, previa audiencia cuando proceda, en el plazo máximo de tres meses, y podrá imponer únicamente las condiciones proporcionadas al riesgo acreditado que resulten necesarias para prevenir la introducción, el establecimiento o la dispersión de especies exóticas invasoras. La falta de resolución expresa tendrá los efectos previstos por la legislación básica de procedimiento administrativo para las solicitudes relativas a actividades susceptibles de dañar el medio ambiente.

Las declaraciones responsables y comunicaciones se presentarán ante el órgano competente con arreglo al criterio territorial establecido en el párrafo anterior y producirán los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección y control. En todo caso deberán aplicarse las medidas legalmente exigibles de prevención, limpieza, tratamiento, trazabilidad, confinamiento, transporte y eliminación, en la medida proporcionada al riesgo de cada movimiento.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la normativa de sanidad vegetal y animal, residuos, suelos, minas, costas, obras públicas, construcción, agricultura, montes, comercio y transporte, y de las competencias que correspondan a sus respectivas Administraciones.

7. Mediante orden de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad, previa consulta a los departamentos sectoriales afectados y a los cabildos insulares, podrán desarrollarse exclusivamente los aspectos técnicos y documentales necesarios para aplicar los apartados 5 y 6, incluidos los métodos de determinación del riesgo, protocolos de muestreo y tratamiento, sistemas de trazabilidad, formularios y especificaciones de las medidas preventivas. La orden no podrá ampliar los supuestos legalmente sujetos a autorización, declaración responsable o comunicación, ni crear títulos habilitantes distintos de los establecidos en esta ley.

8. El Gobierno de Canarias, elaborará la evaluación de riesgos sobre las vías de entrada de especies exóticas invasoras o potencialmente invasoras en el archipiélago canario, e implantará normas y medidas de control y de seguimiento sobre esas especies en la red de puertos y refugios de titularidad de la Administración pública de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las que se puedan establecer en puertos y aeropuertos de titularidad de la Administración General del Estado a través de los acuerdos o convenios que procedan, además de desarrollar medidas de coordinación y cooperación entre ambas Administraciones públicas con esta misma finalidad.

9. La reproducción, cría y comercio, así como el transporte, de invertebrados para la alimentación humana y/o animal, requerirá autorización administrativa otorgada por el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las autorizaciones que se precisen para la introducción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de especies no nativas, así como las relacionadas con sanidad animal y vegetal y salud pública.

10. Las instalaciones de cría y reproducción de invertebrados, así como los centros donde se comercialicen y los medios de transporte, deberán estar equipados para contener a los ejemplares en condiciones correctas de bienestar tanto sanitario como de nutrición y evitar su fuga y dispersión, además de disponer de un protocolo de alerta temprana a las autoridades.

11. Las Administraciones competentes en el mantenimiento de los canales y conducciones de agua, así como sus propietarios, velarán por su correcto funcionamiento para evitar pérdidas de agua en las que pueden proliferar especies exóticas invasoras y aplicarán los protocolos de erradicación de dichas especies cuando aparezcan.

12. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad se podrán regular instrucciones técnicas para el manejo, control y eliminación o erradicación de las especies exóticas invasoras y una guía de buenas prácticas para el empleo de maquinaria, herramientas o métodos de trabajo que puedan provocar la dispersión de semillas o propágulos en toda la Red de Áreas Protegidas de Canarias, jardinería pública, limpieza de márgenes de carreteras, así como en cualquier otro espacio público y, en todo caso, en los proyectos o intervenciones de control y erradicación sobre especies exóticas invasoras. Estas instrucciones y buenas prácticas se incorporarán a la contratación del sector público para proyectos de jardinería o silvicultura, como criterios técnicos que deberán ser aplicados en la prestación del servicio contratado.

13. Se prohíbe la publicidad, a través de cualquier método o sistema, de productos, actividades o servicios en los que se utilicen especies exóticas invasoras.

Artículo 69. Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias

1. Se crea el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias, en el que se incluirán, previa tramitación del procedimiento correspondiente, iniciado de oficio por iniciativa de la Administración competente o a solicitud de persona o entidad interesada, las especies exóticas invasoras que constituyan o puedan constituir una amenaza para las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas, así como para la seguridad y la salud de las personas, sobre la base de criterios científicos o técnicos debidamente justificados.

2. El Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias (Ceeic) es un registro público de carácter administrativo y de ámbito regional, cuya gestión corresponde a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

3. El Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias (Ceeic) constará de dos listas:

a) Lista de Especies Exóticas Invasoras: se incluyen las especies para las que exista información científica y técnica que indique que pueden ocasionar daños graves al ser humano o que constituyen una amenaza cierta para las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

b) Lista de Especies Exóticas Potencialmente Invasoras: se incluyen las especies para las que exista información científica y técnica que indique que pueden ocasionar daños graves al ser humano o que pueden constituir una amenaza potencial para las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural, así como las especies con alto potencial hibridógeno y con alta capacidad de invasión en el medio, previo informe del órgano autonómico competente en materia de agricultura.

Artículo 70. Procedimientos de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias

1. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias iniciará de oficio, o previa solicitud de cualquier persona o entidad, pública o privada, el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias, con fundamento en la información técnica o científica que así lo avale, y con sujeción a un proceso de información pública y consulta a las Administraciones afectadas. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin a estos procedimientos será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

2. Las modificaciones del catálogo se realizarán mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias* para su eficacia general.

3. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad revisará de oficio, al menos cada diez años, la capacidad invasora de las especies exóticas localizadas en Canarias, sobre la base de la información científica y técnica disponible. Esta revisión no impedirá la iniciación, en cualquier momento, de los procedimientos de inclusión, cambio de categoría o exclusión regulados en el apartado 1, de oficio o a solicitud de persona o entidad interesada.

Artículo 71. Efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias

1. La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias (Ceeic) conlleva los siguientes efectos:

a) El deber de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar un seguimiento periódico de su distribución, tamaño poblacional, efectos sobre las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas, así como sobre la seguridad o la salud de las personas; y en base a criterios científicos y de conservación de la biodiversidad, procurar su control y erradicación.

b) Los ejemplares de las especies animales y vegetales incluidos en el Ceeic que sean extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento no podrán ser liberados.

c) La prohibición de su introducción en el medio natural y en cualquier clase de suelo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En ningún caso se podrán legitimar actuaciones destinadas a su fomento, salvo en los supuestos expresamente previstos en la normativa básica estatal, en la normativa de la Unión Europea o en esta ley.

No obstante, cuando se trate de especies vegetales declaradas recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, o de especies cultivadas sujetas a normativa agraria específica, podrá autorizarse su utilización en explotaciones agrícolas, instalaciones de producción o establecimientos profesionales, siempre que no esté prohibida por la normativa básica estatal o de la Unión Europea y se aprueben las medidas de mitigación necesarias para evitar su dispersión, propagación, escape o establecimiento fuera del ámbito autorizado.

d) La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos, así como de su manipulación, control o erradicación utilizando formas o medios no autorizados. Estas prohibiciones se aplicarán sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de comercio exterior.

e) La inclusión de una especie en la Lista de Especies Exóticas Potencialmente Invasoras conlleva limitaciones a su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de comercio exterior.

2. Estas prohibiciones o limitaciones podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias o de la Administración General del Estado, según proceda en el marco de la distribución de competencias en el medio marino, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben. En estas autorizaciones, teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, se incluirán los métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies animales incluidas en el catálogo.

3. La detección de especies incluidas en el Ceeic faculta a los órganos competentes en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias y a los cabildos insulares, a través de agentes de la autoridad, a ordenar el decomiso y confinamiento de ejemplares.

4. Las autoridades competentes podrán requerir a las personas o entidades propietarias de fincas o inmuebles que faciliten información y acceso a los mismos, con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, adoptar las medidas adecuadas para su control y erradicación.

El acceso se realizará con respeto a los derechos de las personas afectadas y a las garantías establecidas en la legislación aplicable. Cuando el acceso afecte a lugares que tengan la consideración de domicilio constitucionalmente protegido, será necesario el consentimiento de su titular o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial, salvo los supuestos expresamente exceptuados por la ley.

Con esta misma finalidad, podrán establecerse medidas de fomento o incentivos económicos para las personas o entidades propietarias, en los términos previstos en el capítulo III del título VII de esta ley, así como promoverse acuerdos de custodia del territorio.

Artículo 72. Consideraciones específicas relativas a especies exóticas invasoras

1. A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras para su control y erradicación, previstos en el artículo anterior, así como a los efectos de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos, que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior, se consideran especies exóticas invasoras los ejemplares híbridos que se encuentren en libertad en el medio natural y los ejemplares asilvestrados de especies exóticas cultivadas o criadas. En el caso de animales en cautividad, sus híbridos y los cruces entre subespecies o razas también se considerarán como exóticos invasores, cuando al menos una de las especies esté catalogada como tal.

2. A los mismos efectos establecidos en el apartado anterior, se considerarán especies exóticas invasoras los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, incluida su descendencia en estado silvestre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la *Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal*, en la *Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio* y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de explotaciones ganaderas, y los ejemplares asilvestrados de especies de vegetales exóticos cultivadas, de acuerdo al artículo 54.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre o normas que las sustituyan.

3. A los mismos efectos del primer apartado, se consideran especies exóticas las especies nativas que se encuentren fuera de su distribución natural o potencial, debido a la acción humana directa o indirecta. Su carácter invasor con otras especies se determinará por el órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias en la aprobación de la medida de control y erradicación correspondiente.

Artículo 73. Listas de especies exóticas permitidas

1. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad, previo informe preceptivo de las consejerías competentes en materia de agricultura, ganadería, sanidad vegetal, sanidad animal y salud pública, y previa audiencia de los cabildos insulares y de los sectores afectados, podrán aprobarse y modificarse listas de especies exóticas permitidas en Canarias.

Los informes sectoriales tendrán carácter determinante exclusivamente en lo relativo a las materias propias de la competencia del órgano emisor.

2. No quedarán sujetas a inclusión previa en las listas de especies exóticas permitidas las actividades de producción, cultivo, mantenimiento, transporte, movimiento interinsular, distribución y comercialización de especies vegetales exóticas realizadas por operadores profesionales inscritos en los registros agrarios, de sanidad vegetal, semillas, plantas de vivero o cualesquiera otros registros sectoriales que correspondan, cuando se cumplan las condiciones previstas en la disposición adicional séptima de esta ley.

A estos efectos, se entenderán incluidas las especies cultivadas comestibles, industriales, ornamentales, forestales, forrajeras, de jardinería, vivero o destinadas a otros usos agrarios o comerciales lícitos, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones aplicables a las especies exóticas invasoras.

3. La inclusión en estas listas no eximirá del cumplimiento de la normativa de sanidad vegetal, sanidad animal, salud pública, comercio internacional de especies, bienestar animal, semillas y plantas de vivero, recursos fitogenéticos, recursos zoogenéticos o cualquier otra normativa sectorial aplicable.

4. La no inclusión de una especie en las listas no determinará por sí sola su prohibición general, sin perjuicio de la necesidad de obtener la autorización prevista en el artículo 78 cuando se trate de su primera introducción confinada en una isla y pueda existir riesgo de escape, establecimiento, dispersión o afección a especies nativas, hábitats o ecosistemas.

5. El procedimiento de inclusión o exclusión podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona o entidad interesada. La resolución deberá fundarse en criterios técnicos o científicos y se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 74. Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras

1. El órgano competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias será el punto focal que se integra en la Red de Alerta Estatal para la vigilancia de especies exóticas invasoras, a través de la Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras (Redexos).

2. La estructura, composición, funcionamiento, funciones administrativas y demás pormenores del régimen jurídico de la Redexos, así como la regulación de los sistemas de información para la vigilancia de especies exóticas invasoras en Canarias y de intervención para la gestión de las especies exóticas invasoras detectadas, se desarrollará reglamentariamente.

3. Como apoyo a las funciones encomendadas a la Redexos, deberá contarse con un equipo de intervención temprana en cada isla.

Artículo 75. Centros habilitados para la recepción de especies exóticas invasoras

1. La autorización como centro habilitado para la recepción de especies exóticas invasoras será otorgada por la Comunidad Autónoma de Canarias y requerirá que las instalaciones se encuentren previamente inscritas como núcleo zoológico en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias o estar autorizadas como parques zoológicos de Canarias. Los núcleos zoológicos que no tengan la condición de parque zoológico no podrán mantener animales vivos para su exposición.

2. Estos centros podrán realizar la recepción de estas especies en primera instancia y de forma temporal hasta tanto la Administración responsable de su entrega los recoja o determine su destino final. De no producirse dicha recogida, será la consejería competente en materia de biodiversidad la que proceda a su retirada o determine tal destino.

3. El alojamiento de estas especies está restringido, con carácter máximo en su temporalidad, a la capacidad de carga que tengan autorizadas las instalaciones del centro, según se haya hecho constar en la solicitud, no pudiéndose superar la misma en ningún caso.

4. Los ejemplares, propágulos, semillas, partes reproductivas o material vegetal pertenecientes a especies exóticas invasoras podrán ser entregados, confinados, custodiados o eliminados en centros, instalaciones, jardines botánicos, núcleos botánicos, viveros, centros gestores de residuos vegetales u otras instalaciones habilitadas o autorizadas para ello, conforme a las condiciones que establezca la Administración competente en materia de biodiversidad, previo informe, cuando proceda, del órgano competente en materia de sanidad vegetal.

Artículo 76. Planes de control y erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas

1. Las diferentes Administraciones, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y aprobarán planes de control y erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas orientados a la erradicación o al confinamiento y contención de las poblaciones y de las especies listadas en esa categoría, a fin de suprimir o aislar y paliar sus efectos negativos sobre las especies nativas, los hábitats o los ecosistemas, así como sobre la seguridad del ser humano. Tras su aprobación, serán publicadas en el boletín oficial correspondiente.

2. Los planes de control y erradicación desarrollarán las determinaciones y actuaciones siguientes:

a. Definición de la especie o especies objetivo y diagnóstico de su problemática, incluyendo su distribución y abundancia.

b. Análisis de riesgos.

c. Análisis de vías de entrada.

d. Medidas de actuación: gestión, control y posible erradicación, incluyendo la gestión de los residuos generados, los protocolos y tratamientos viables para garantizar la inocuidad final de los residuos, la posible creación de depósitos temporales de vertido en las condiciones técnicas adecuadas para garantizar la seguridad de estos acopios, y la gestión, en su caso, de los restos resultantes del control de especies animales y vegetales.

e. Actuaciones de coordinación entre las diferentes Administraciones públicas.

f. Acciones indicadores y un programa de seguimiento que permita evaluar su eficacia.

g. Actuaciones de sensibilización y educación ambiental sobre la problemática de la especie.

h. Análisis económico de los costes de la aplicación del plan sobre terceros o instalaciones afectadas de forma involuntaria por la presencia de la especie.

3. La aprobación de estos planes se puede realizar a través de los planes de áreas protegidas.

4. Los planes de control y erradicación que aprueben las Administraciones públicas canarias se coordinarán, en sus respectivos ámbitos competenciales, con las estrategias y medidas de gestión previstas en la legislación básica estatal, en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, o norma que lo sustituya, y en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sin perjuicio de la adopción de medidas adicionales de protección compatibles con dicho marco.

Artículo 77. Campañas de control o erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas

1. Las diferentes Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar, con carácter inmediato, ámbito específico y duración determinada, campañas de control y erradicación de especies exóticas invasoras y de especies asilvestradas, cuando sea necesario por razones de salud o seguridad de las personas, o como medidas de control o erradicación.

2. En el marco de las campañas que, a tal efecto, se aprueben, la administración responsable de la ejecución de la campaña podrá autorizar directamente la posesión, transporte y eliminación de ejemplares vivos de estas especies y de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, sin perjuicio de que pueda contarse con la colaboración del operativo de Redexos, si comprende actuaciones de su competencia.

3. Las campañas aprobadas deberán contar con acciones indicadores y un programa de seguimiento que permita evaluar su eficacia, y notificarse a la consejería competente en materia de biodiversidad para su conocimiento y registro en el EXOS.

Artículo 78. Autorizaciones para la introducción confinada en las islas de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas

1. La primera introducción confinada en cada isla de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas requerirá autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad cuando, atendiendo a sus características biológicas, destino, condiciones de confinamiento o antecedentes de comportamiento invasor en otros territorios, pueda existir riesgo de escape, establecimiento, dispersión o afección significativa a especies nativas, hábitats o ecosistemas.

2. No requerirán la autorización prevista en este artículo, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las actividades de producción, cultivo, mantenimiento, transporte, movimiento interinsular, distribución y comercialización realizadas por operadores profesionales inscritos en los registros agrarios o de sanidad vegetal que correspondan, cuando concurran todas las condiciones siguientes:

a) que la especie no esté incluida en catálogos de especies exóticas invasoras ni haya sido declarada con potencial invasor;

b) que su destino sea agrícola, forestal, ganadero, viverístico, ornamental o de jardinería en condiciones de manejo controlado;

c) que no se destine a liberación, plantación o suelta en el medio natural ni en áreas protegidas, salvo autorización específica;

d) que se cumplan las condiciones de trazabilidad, confinamiento, sanidad vegetal o animal y prevención de escapes previstas en la normativa sectorial.

3. Cuando la Administración competente en sanidad vegetal, sanidad animal o agricultura aprecie indicios de riesgo para la biodiversidad, dará traslado a la consejería competente en materia de biodiversidad, que podrá requerir autorización conforme a este artículo o establecer condiciones ambientales proporcionadas.

4. Las solicitudes de autorización deberán acompañarse de información suficiente sobre la especie, finalidad, procedencia, destino, condiciones de confinamiento y medidas de prevención de escape o dispersión.

5. Solo podrá exigirse evaluación de riesgos cuando la información disponible no permita descartar razonablemente afecciones significativas sobre especies nativas, hábitats o ecosistemas. Dicha evaluación se basará en criterios técnicos y científicos e incluirá, cuando proceda, el análisis de similitud climática, potencial de establecimiento, capacidad reproductiva, vías de dispersión, efectos sobre la biodiversidad, efectos sobre actividades agrarias, ganaderas o pesqueras y medidas de control disponibles.

6. El plazo máximo para resolver será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

7. No se considerará primera introducción confinada sujeta a autorización por este artículo la entrada, producción, cultivo, transporte, movimiento interinsular, comercialización, distribución o mantenimiento de especies exóticas no declaradas invasoras cuando se realice por operadores profesionales inscritos en los registros agrarios, de sanidad vegetal, semillas, plantas de vivero u otros registros sectoriales que correspondan, y tenga por destino el aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero, viverístico, ornamental, industrial, alimentario, de jardinería o de producción vegetal, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la disposición adicional séptima y en la normativa sectorial aplicable.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la exigencia de autorización cuando exista riesgo apreciable de escape, establecimiento, dispersión o afección a especies nativas, hábitats, ecosistemas, áreas protegidas o especies protegidas, o cuando así lo exija la normativa básica estatal o de la Unión Europea.

Artículo 79. Autorizaciones para la liberación al medio natural de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas

1. La liberación de especies exóticas no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras ni en listas de especies exóticas permitidas en el medio natural, queda sometida a previa autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

Esta autorización únicamente podrá otorgarse en el caso de que, previo análisis de riesgos, pueda preverse que no se ocasionarán perjuicios significativos para las especies nativas y los ecosistemas naturales, así como que se obtendrán beneficios claros y bien definidos para el ser humano o las comunidades naturales, y que no existen especies nativas apropiadas para este fin.

2. Las solicitudes de autorización para la actividad de liberación al medio natural de dichas especies exóticas, deberán ir acompañadas de un proyecto con los siguientes documentos y contenido:

A) Memoria informativa:

a) Especie objeto de la solicitud.

b) Finalidad del proyecto y objetivos de la acción.

c) Duración prevista.

d) Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia sobre la Red de Espacios Naturales de Canarias.

e) Justificación de que la introducción ocasionará beneficios claros y bien definidos para el hombre o las comunidades naturales.

f) Justificación de que no existen especies nativas apropiadas para el propósito para el cual se haría la introducción.

g) Procedencia, características genéticas, sexo, edad y número de especímenes a introducir.

h) Distribución y características más relevantes de la biología, etología y ecología de la especie.

i) Caracterización ecológica de la zona donde se pretende realizar la introducción.

j) Justificación de que se dan las condiciones adecuadas para el auto mantenimiento de la población.

k) Información disponible sobre las medidas de control o erradicación aplicables en caso de necesidad.

B) Plan de introducción, reforzamiento o reintroducción.

C) Evaluación de riesgos:

a) Previsión de que se puedan dar fenómenos de competencia, afecciones a la diversidad genética, depredación y transmisión de enfermedades o parásitos en relación con especies nativas.

b) Posibilidades de colonización de otros hábitats.

c) Previsión del comportamiento de la especie durante todas las fases de los ciclos biológicos y climáticos del área de introducción.

d) Efectos negativos sobre el bienestar humano.

e) Efectos negativos sobre la agricultura, la ganadería, la pesca y otros usos tradicionales.

f) Estudio de similitud climática.

D) Medidas correctoras:

a) Medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos.

b) Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

c) Plan de vigilancia ambiental.

E) Solvencia económica: La persona o entidad solicitante aportará con su solicitud documentos acreditativos de su solvencia económica para hacer frente a medidas correctoras imprevistas.

La autorización requerirá una evaluación científica formal y previa, elaborada por un órgano técnico de composición plural y con independencia funcional respecto del órgano competente para resolver. Dicha evaluación examinará, al menos, los riesgos de establecimiento, dispersión e hibridación de la especie, las alternativas existentes y las medidas de prevención y seguimiento. La resolución que se dicte deberá motivar la valoración de la evaluación científica y, en su caso, el apartamiento de sus conclusiones. Reglamentariamente podrán concretarse los aspectos organizativos y técnicos de su emisión, sin alterar la exigencia legal de evaluación previa e independiente.

3. Si en el desarrollo del proyecto se detectara cualquier afección negativa sobre las especies nativas y los hábitats naturales, se impondrá al promotor la adopción de las medidas correctoras, de control o erradicación procedentes.

4. La persona promotora asumirá todos los gastos del desarrollo de cualquier fase del proyecto.

5. Quedan excluidas de la regulación prevista en este artículo las especies exóticas que no sean declaradas invasoras, cuyo destino sea el aprovechamiento forestal, agrícola o ganadero, que se regirán por su legislación específica.

Artículo 80. Condiciones para la comercialización y posesión de las especies exóticas

1. A las especies incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 71.

2. La comercialización y posesión de especies exóticas permitidas, autorizadas o no declaradas invasoras se ajustará a las condiciones de trazabilidad, identificación, confinamiento, información y prevención de escape o liberación que resulten proporcionadas al riesgo de la especie, al tipo de ejemplar y al destino previsto.

3. En el caso de especies vegetales exóticas comercializadas por operadores profesionales inscritos en los registros sectoriales correspondientes, las obligaciones de registro, trazabilidad e información se cumplirán mediante la documentación ordinaria de sanidad vegetal, pasaporte fitosanitario, registros de operador, etiquetado, documentación comercial, fichas técnicas, soporte electrónico o sistemas equivalentes exigidos por la normativa sectorial.

4. No será exigible información botánica individualizada por ejemplar, ni documentación específica sobre polinización, dispersión, biotipo o capacidad reproductiva para cada unidad de venta, cuando se trate de especies permitidas, especies no declaradas invasoras, especies de bajo riesgo o lotes homogéneos comercializados por operadores profesionales.

5. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad, previo informe de las consejerías competentes en agricultura y sanidad vegetal y previa audiencia de los sectores afectados, podrán determinarse las especies, grupos de especies, usos o ámbitos territoriales que requieran información adicional al comprador sobre manejo, prevención de propagación, eliminación de restos vegetales o prohibición de liberación al medio natural, cuando exista riesgo significativo para la biodiversidad.

6. La persona titular, poseedora o comercializadora responderá de los costes de control o erradicación cuando se acredite que la presencia de ejemplares, semillas o propágulos en el medio natural procede de su actuación dolosa, negligente o contraria a las condiciones de autorización, confinamiento, trazabilidad o manejo exigibles.

7. Quedan excluidas de la regulación prevista en este artículo las especies vegetales exóticas no incluidas en catálogos o listados de especies exóticas invasoras ni declaradas con potencial invasor, cuyo destino sea el aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero, viverístico, ornamental o de jardinería profesional, que se regirán por su legislación sectorial específica, sin perjuicio de lo previsto para la liberación, plantación, siembra o introducción deliberada en el medio natural, áreas protegidas o ámbitos en los que se haya declarado expresamente un riesgo para especies nativas, hábitats o ecosistemas.

8. Las obligaciones de información individualizada previstas en este artículo no serán exigibles, en los términos que reglamentariamente se determinen, a la venta al público realizada por viveros, centros de jardinería, establecimientos comerciales u operadores profesionales inscritos en los registros agrarios o de sanidad vegetal correspondientes, respecto de especies vegetales exóticas no declaradas invasoras y destinadas a usos agrícolas, ornamentales, forestales, viverísticos, de jardinería, industriales o alimentarios.

En estos casos, la información al comprador podrá facilitarse mediante sistemas de etiquetado, cartelería, documentación comercial, medios electrónicos, códigos de consulta o cualesquiera otros instrumentos equivalentes que permitan conocer las condiciones básicas de manejo, reproducción, eliminación y prevención de escape o dispersión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del régimen establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, o norma que lo sustituya, así como de la legislación sectorial aplicable en materia de sanidad vegetal y comercialización de variedades.

Artículo 81. Inspección de la comercialización de especies exóticas

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control de la comercialización de especies exóticas se ejercerán por las Administraciones competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los principios de coordinación, cooperación, proporcionalidad, eficacia y no duplicidad.

2. En las instalaciones agrarias, viveros, centros de producción vegetal, centros de jardinería y operadores profesionales inscritos en registros de sanidad vegetal o agrarios, la inspección ordinaria corresponderá al órgano competente en materia de agricultura o sanidad vegetal.

3. La consejería competente en materia de biodiversidad ejercerá sus funciones inspectoras, en particular, respecto de la liberación, escape, posesión irregular, comercialización de especies invasoras, incumplimiento de autorizaciones ambientales y afecciones al medio natural o a áreas protegidas.

4. Las actuaciones inspectoras se realizarán, siempre que sea posible, mediante protocolos conjuntos, intercambio de información y actuaciones coordinadas entre los órganos competentes en biodiversidad, agricultura, sanidad vegetal, sanidad animal, salud pública, cabildos insulares, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Canaria.

5. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación, los criterios de priorización por riesgo y las reglas para evitar requerimientos documentales o inspecciones duplicadas sobre los mismos hechos, instalaciones o lotes.

6. No podrán practicarse requerimientos documentales o actuaciones inspectoras duplicadas sobre los mismos hechos, instalaciones, lotes o ejemplares cuando la información necesaria ya conste en los registros, documentos o sistemas de trazabilidad de la Administración competente en materia de agricultura o sanidad vegetal, salvo que exista riesgo significativo motivado para la biodiversidad.

Capítulo II
Parques zoológicos y jardines botánicos
Sección 1.ª
Parques zoológicos

Artículo 82. registro de parques zoológicos e Inventario, registro y control de especies en parques zoológicos

1. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, en colaboración con la consejería competente en materia de sanidad animal, gestionará un registro de parques zoológicos que contendrá, entre otra información, las autorizaciones concedidas por dicho órgano, así como sus modificaciones, renovaciones, infracciones o cierres, y las demás autorizaciones de que disponga el establecimiento.

2. Los parques zoológicos de Canarias dispondrán de un registro actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que estos pertenezcan. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, con indicación del origen y destino, respectivamente, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, huidas o escapes, y todos aquellos necesarios para su identificación y localización.

Asimismo, deberán disponer de un registro actualizado de los programas de conservación *ex situ* de especies de fauna silvestre, de los programas de recuperación de especies amenazadas, de los programas con especies exóticas invasoras o potencialmente invasoras y de los programas de educación ambiental que desarrollen, en el que deberán figurar, al menos, las especies objeto de los mismos, las actividades programadas y el personal responsable de cada uno de ellos.

3. La información de los registros y sus modificaciones a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitarse anualmente a la consejería competente en materia de biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, aportando los datos actualizados de entrada y salida de los animales y censo actualizado del registro.

4. La consejería competente en materia de sanidad animal del Gobierno de Canarias informará a la consejería competente en materia de biodiversidad, con una periodicidad anual, sobre aquellos núcleos zoológicos que alberguen ejemplares o colecciones de especies exóticas o nativas, a los efectos de su conocimiento.

Artículo 83. Autorizaciones de parques zoológicos

1. La apertura, exposición al público, ampliación y modificación sustancial de los parques zoológicos están sujetas a autorización otorgada por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

2. Esta autorización tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales previstos en la normativa medioambiental, de bienestar y sanidad animal y de seguridad, y contendrá, en su caso, las medidas correctoras oportunas.

En el procedimiento de autorización se solicitará informe a las consejerías de la Administración autonómica con competencia en materia de ganadería, así como de sanidad, bienestar animal y seguridad pública, además del cabildo insular correspondiente y del ayuntamiento respectivo.

3. La consejería competente en materia de biodiversidad, regulará el procedimiento y condiciones de concesión de dichas autorizaciones y su inspección y cierre por incumplimiento de los requisitos exigidos para su autorización. Se entenderá denegada la solicitud de autorización si transcurridos seis meses desde su presentación no se hubiera notificado la resolución.

Artículo 84. Inspección y vigilancia de los parques zoológicos

1. Corresponderá la inspección y vigilancia de las condiciones específicas fijadas en las autorizaciones de los parques zoológicos a la Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de biodiversidad, que podrá ser asistida en sus funciones por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural o por el Cuerpo General de la Policía Canaria. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que ostentan las consejerías del Gobierno de Canarias en materia de sanidad animal, bienestar animal y seguridad pública, que las desarrollarán de manera coordinada y en colaboración con la competente en materia de biodiversidad.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma realizará, al menos, una inspección al año de cada parque zoológico, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar en cualquier momento, de oficio o por denuncia.

3. Las personas o entidades titulares de parques zoológicos y su personal deberán permitir al personal de los órganos que tengan atribuidas las funciones de inspección y vigilancia, previa acreditación de su condición, el acceso a los locales e instalaciones y animales, y colaborarán en la realización de sus actuaciones.

4. Las personas responsables de los parques zoológicos deberán informar inmediatamente a cualquiera de las consejerías señaladas en el apartado 1 de este artículo, así como de la consejería competente en materia de medio ambiente de los fallecimientos y de las huidas o escapes de animales que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 85. Cierre de parques zoológicos

1. En caso de cierre, temporal o definitivo, total o parcial, del parque zoológico, la consejería competente en materia de sanidad y bienestar animal supervisará que la persona o entidad titular del establecimiento continúe cumpliendo, durante el proceso de desmantelamiento y en los plazos que se establezcan por dicho órgano, las medidas adecuadas de tratamiento, conservación y traslado de los animales afectados.

2. Dichas medidas deberán ejecutarse en el plazo de 3 meses desde que se notificara la necesidad de que las mismas sean adoptadas, no pudiendo exceder del plazo de 6 meses el plazo para la finalización del desmantelamiento desde su inicio.

3. En caso de incumplimiento en los plazos o en el modo de adopción de las medidas establecidas, dicha consejería impulsará la ejecución subsidiaria de dichas medidas a costa de la persona o entidad titular del establecimiento.

Artículo 86. Programas en parques zoológicos

1. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias coordinará la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas que han de ejecutar los parques zoológicos, sin perjuicio de los que pueda proponer la dirección del parque zoológico de manera alternativa o complementaria y sea aceptada por dicho órgano autonómico, tanto de conservación o rehabilitación de especies protegidas, de erradicación o control de especies exóticas, como de educación ambiental.

2. Los distintos programas pueden ser comprensivos de las siguientes actuaciones:

a) Programa de conservación *ex situ* de especies amenazadas de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades:

1.ª. Participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales.

2.ª. Formación en técnicas de conservación de especies animales.

3.ª. Intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies.

4.ª. Participación, cuando proceda, en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.

5.ª. En caso de contar con cetáceos o primates, el parque elaborará un programa específico para estas especies.

b) Programa de rehabilitación de especies de fauna silvestre, destinado a servir de apoyo a los centros de recuperación de fauna silvestre de los cabildos insulares u otras Administraciones o entidades titulares de centros autorizados para esta finalidad, en la debida atención sanitaria de ejemplares enfermos o heridos de la fauna silvestre nativa, para rehabilitarlos terapéuticamente y devolverlos al medio natural en condiciones adecuadas para su reinserción en él. A tal efecto, deberá acreditarse:

1.ª. La formación sanitaria del personal.

2.ª. La adecuación de las instalaciones para cada especie objeto de cada programa de rehabilitación.

3.ª. El correspondiente convenio de cooperación suscrito con la correspondiente Administración o entidad titular del centro autorizado.

c) Programas en relación con especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras, debiendo realizar una o varias de las siguientes actividades:

1.ª. Programas de investigación científica dirigidos al control y erradicación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras.

2.ª. Formación en técnicas de manejo, control y erradicación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras.

3.ª. Participación en programas de control y erradicación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras.

d) Programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, y comprensivo de las siguientes actividades:

1.ª. Información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza.

2.ª. Formación al público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.

3.ª. Información y formación al público sobre la problemática de las especies exóticas invasoras en Canarias y potencialmente invasoras.

4.ª. Colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre de Canarias y sobre la problemática relativa al tráfico y comercio de animales de la fauna silvestre.

5.ª. En caso de contar con cetáceos o primates, el parque elaborará un programa específico para estas especies. Los espectáculos que se vengan desarrollando con los animales ya presentes en el parque solo podrán mantenerse si están debidamente justificados y enmarcados en el programa de educación, y se dirigen exclusivamente a esta finalidad.

e) Programa avanzado de atención veterinaria, que comprenda:

1.ª. El desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones.

2.ª. La asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos.

3.ª. Un plan de nutrición adecuada de los animales.

Sección 2 ª
Núcleos y jardines botánicos

Artículo 87. Los núcleos y jardines botánicos de Canarias

1. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias gestionará un registro de jardines botánicos, en colaboración con las consejerías competentes en materia de sanidad vegetal y de recursos fitogenéticos y con los cabildos insulares.

2. La consejería competente en materia de sanidad vegetal y de recursos fitogenéticos del Gobierno de Canarias gestionará un Registro de Núcleos Botánicos, en colaboración con la consejería competente en materia de biodiversidad.

3. Ambos registros contendrán información actualizada sobre todas las colecciones de vegetales y plantas vivas, incluidos los hongos, algas y líquenes, que mantengan tanto los núcleos como los jardines botánicos, y se recogerán todas las autorizaciones de que disponga el recinto o establecimiento, así como sus modificaciones, renovaciones, infracciones o cierres.

Artículo 88. Autorizaciones de núcleos botánicos

1. Los núcleos botánicos están sujetos a autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias al objeto de legitimar la posesión, sin fines comerciales, de ejemplares de especies exóticas invasoras, especies amenazadas o especies protegidas, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que impidan el escape, reproducción, propagación o hibridación de las especies reguladas, el resto de prohibiciones genéricas y la legislación específica de aplicación sobre dichas especies.

En el procedimiento de autorización se solicitará informe preceptivo de la consejería competente en materia de sanidad vegetal y recursos fitogenéticos, así como, cuando proceda, del cabildo insular correspondiente y del ayuntamiento respectivo.

2. Los núcleos botánicos autorizados podrán ser designados centros de referencia en los programas de conservación *ex situ* de especies amenazadas y en los programas científicos de investigación sobre especies protegidas o sobre aquellas incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras.

3. Los bosques productivos o comestibles solo quedarán sujetos al régimen de autorización de núcleos botánicos cuando constituyan una colección *ex situ* de especies amenazadas, protegidas o exóticas invasoras en los términos previstos en este artículo.

Artículo 89. Autorizaciones de jardines botánicos

1. Los jardines botánicos están sujetos a autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, al objeto de legitimar la posesión sin fines comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras, especies amenazadas o especies protegidas, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que impidan el escape, reproducción, propagación o hibridación de las especies reguladas y de sus propágulos, el resto de prohibiciones genéricas y la legislación específica de aplicación sobre las mencionadas especies, así como para proponer o validar los programas de conservación y educación ambiental que lleven a cabo.

En el procedimiento de autorización se solicitará informe a las consejerías competentes en materia de sanidad vegetal y salud pública del Gobierno de Canarias, así como del cabildo insular correspondiente y del ayuntamiento respectivo.

2. Los jardines botánicos autorizados podrán ser designados centros de referencia en los programas de conservación *ex situ* de especies amenazadas y en los programas científicos de investigación sobre especies protegidas o sobre aquellas incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras.

3. El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de biodiversidad, regulará el procedimiento de concesión de dichas autorizaciones y su cierre por incumplimiento de los requisitos exigidos para su autorización.

4. Las funciones encomendadas a la consejería competente en materia de biodiversidad las asumirá la consejería competente en materia de sanidad vegetal en relación con el Jardín de Aclimatación de la Orotava (JAO), previo informe del departamento competente en materia de biodiversidad.

Artículo 90. Inspección y vigilancia de los núcleos y jardines botánicos

1. Corresponderá la inspección y vigilancia de las condiciones específicas fijadas en las autorizaciones a los jardines y núcleos botánicos a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de biodiversidad, que podrá ser asistida en sus funciones por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural o por el Cuerpo General de la Policía Canaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las consejerías competentes en materia de sanidad vegetal y recursos fitogenéticos, y de seguridad pública.

2. Las personas o entidades titulares de jardines y núcleos botánicos y las personas que trabajen en ellos deberán permitir al personal de los órganos que tengan atribuidas las funciones de inspección y vigilancia el acceso a los locales e instalaciones, y colaborarán en la realización de sus actuaciones.

Artículo 91. Programas de conservación de especies amenazadas de Canarias y de educación ambiental en jardines botánicos

1. Los jardines botánicos autorizados deben participar en la conservación de especies vegetales, directamente o mediante la investigación científica y fomentar la educación y concienciación de la conservación de la biodiversidad.

2. La consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, dentro de los programas de conservación de especies amenazadas y de educación ambiental que deben desarrollar los jardines botánicos, coordinará la inclusión de especies amenazadas de esta comunidad autónoma y de contenidos concretos de educación ambiental, siguiendo los criterios y directrices marcados por la Administración autonómica.

Capítulo III
Uso en Canarias de organismos modificados genéticamente

Artículo 92. Uso confinado y liberación de organismos modificados genéticamente

1. Salvo en los supuestos reservados a la Administración General del Estado, la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria con fines distintos de su comercialización quedarán sujetas al régimen de comunicación previa o autorización, según corresponda, establecido en la Ley 9/2003, de 25 de abril, y en sus disposiciones de desarrollo. La intervención corresponderá al órgano competente conforme a dicha normativa, con los informes sectoriales preceptivos que procedan.

2. El otorgamiento de dicha autorización requiere una evaluación previa de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones sobre su impacto potencial, así como la llevanza de un registro de evaluación, el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene profesional, la correcta aplicación de los principios y prácticas de microbiología, incluyendo, entre las condiciones de la autorización, la elaboración de un plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido esta autorización están obligadas a comunicar cualquier cambio que se produzca en las condiciones de ejecución de las actividades legitimadas, y de modo inmediato, las circunstancias imprevistas o accidentes que impliquen un riesgo inminente.

4. El importe de los estudios, informes, análisis y demás actuaciones que en cada caso se entiendan imprescindibles para resolver la autorización y para la ejecución del plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental, será sufragado por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que la soliciten, debiendo la persona o entidad solicitante acreditar en su solicitud su solvencia económica.

Artículo 93. Control y planes de bioseguridad

1. La consejería competente en materia de biodiversidad, conjuntamente con las demás consejerías afectadas por la materia, dirigirá petición razonada a los organismos competentes en materia de protección civil para la elaboración de un plan de bioseguridad, en el ámbito regional e insular, que contemple los riesgos relativos a la liberación de organismos modificados genéticamente.

2. La aprobación de dicho plan requerirá informe de los cabildos insulares, de las consejerías del Gobierno de Canarias afectadas por la materia y de la consejería competente en materia de biodiversidad.

3. El Plan de Bioseguridad Regional tendrá carácter de instrumento de planificación, prevención y coordinación de las actuaciones públicas en esta materia. Su falta de aprobación no impedirá la tramitación y resolución de las comunicaciones y solicitudes de autorización que se rijan por la legislación básica aplicable.

Título VII
Uso sostenible de la biodiversidad de Canarias
Capítulo I
Uso sostenible de los recursos silvestres nativos

Artículo 94. Disposiciones generales

1. Las Administraciones públicas canarias deberán evitar la desaparición de los recursos silvestres nativos como consecuencia de los aprovechamientos existentes, por lo que adaptarán la regulación de dichas actividades económicas a tal efecto.

2. En dicha regulación se promoverá la repercusión económica positiva del uso, aprovechamiento y explotación de las especies silvestres nativas en las poblaciones humanas locales que preserven y mantengan dichos recursos.

Artículo 95. Conocimientos tradicionales de Canarias, asociados al patrimonio natural silvestre

1. La consejería competente en materia de patrimonio cultural, con la colaboración de las consejerías competentes en materia de biodiversidad y de agricultura, así como de las corporaciones municipales, gestionará un Inventario de los Conocimientos tradicionales de Canarias en el que se recogerán, siempre que sean relevantes para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural, con especial atención a los recursos etnobotánicos:

a) Los usos y aprovechamientos tradicionales de las especies silvestres autóctonas de Canarias.

b) Los usos, costumbres y aprovechamientos de los recursos minerales y geomorfológicos, como lugares geológicos utilizados para fiestas, tradiciones populares u origen de leyendas, así como minas y canteras artesanales con sus construcciones anexas, como hornos o almacenes.

2. El inventario de conocimientos tradicionales se estructurará en base a descripciones narrativas orales o escritas y, cuando sea posible, incluirá información cartográfica con la distribución del elemento natural y de la población humana que utiliza o conserva este conocimiento, así como imágenes o grabación de los testimonios o prácticas culturales asociadas al recurso natural.

3. Se evaluará el grado de conservación y vulnerabilidad del conocimiento tradicional, considerando la intensidad o magnitud del uso que se hace del mismo, estimación del tamaño de población que lo utiliza o se beneficia de él y su rango geográfico.

4. Las Administraciones públicas, dentro de su ámbito de actuación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, establecerán medidas de fomento destinadas a compensar y reconocer a las poblaciones locales generadoras de esos conocimientos tradicionales de Canarias, por su aportación al bien público canario. Asimismo, deben adoptar las medidas necesarias para evitar la erosión del acervo cultural.

Artículo 96. Aprovechamiento y uso de especies silvestres nativas

1. El aprovechamiento de especies nativas de Canarias estará sometido a autorización administrativa de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, salvo en aquellos casos en que exista una regulación específica.

Los aprovechamientos forestales de especies nativas, así como las actuaciones de gestión forestal sostenible, restauración forestal, prevención de incendios y tratamientos selvícolas, se regirán por la normativa forestal que resulte aplicable, sin perjuicio de las prohibiciones, autorizaciones o informes que procedan cuando puedan verse afectados taxones, hábitats protegidos o espacios incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Canarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, no requerirán autorización administrativa del órgano competente en materia de biodiversidad las actuaciones que se enumeran a continuación, siempre que la ausencia de afección a taxones o hábitats protegidos haya quedado acreditada mediante informe técnico motivado del órgano competente en materia de biodiversidad o, cuando lo permita el procedimiento sectorial aplicable, mediante pronunciamiento expreso del órgano sustantivo fundado en la información ambiental disponible.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los títulos, comunicaciones, autorizaciones o controles exigibles conforme a la normativa forestal, territorial, urbanística o sectorial que resulte aplicable:

a) La silvicultura adaptativa al cambio climático y la destinada a la mejora de los hábitats forestales, así como la gestión sostenible de los recursos forestales, ejecutadas por las Administraciones públicas competentes y empresas adjudicatarias.

b) La corta de vegetación en la franja de seguridad frente a incendios forestales alrededor de las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zonas rurales, explotaciones agrarias y de interfaz urbano-forestal, y demás zonas específicas que con carácter preventivo, se establezcan en la normativa reguladora de incendios forestales.

c) La corta de vegetación arbustiva y herbácea, la poda baja del arbolado y la recogida de pinocha a ambos lados de las carreteras y pistas.

d) Los tratamientos silvícolas preventivos frente a incendios forestales, ejecutados por las Administraciones públicas y empresas adjudicatarias.

e) Las actividades agrícolas y ganaderas ordinarias, así como los aprovechamientos tradicionales de carácter doméstico o de subsistencia, siempre que no afecten negativamente a taxones o hábitats protegidos y se desarrollen conforme a los usos, cupos, métodos y zonas que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se regulará el aprovechamiento sostenible de determinadas especies, zonas, métodos y cupos o cantidades admisibles.

Artículo 97. Usos recreativos, deportivos y turísticos en el patrimonio natural de Canarias

1. En coherencia con los principios que inspiran esta ley, será prevalente la conservación, restauración y protección del medio ambiente frente a los usos recreativos, deportivos y turísticos, que se pretendan desarrollar en el medio natural.

2. Los usos recreativos, deportivos y turísticos del medio natural deberán ser compatibles con la conservación de la biodiversidad y con las determinaciones de los instrumentos de ordenación y gestión aplicables. La regulación de sus condiciones técnicas y de ejercicio se efectuará conforme a las habilitaciones previstas en la legislación vigente. La exigencia, en su caso, de tasas u otras prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con dichos usos requerirá su establecimiento mediante norma con rango de ley, con determinación de sus elementos esenciales.

3. Se consideran criterios y determinaciones generales de intervención en el medio natural con respecto a las actividades recreativas, deportivas, de ocio o turísticas en el medio natural, los siguientes:

1.º. En el marco de la planificación ambiental autonómica, el Gobierno de Canarias, previa consulta a los cabildos insulares, establecerá el régimen general de autorizaciones, las condiciones generales y los requisitos necesarios para asegurar que el desarrollo de actividades deportivas, de ocio o recreativas organizadas en el medio natural resulte compatible con la conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de las demás normas que resulten de aplicación.

2.º. Con el fin de evitar molestias o daños a la flora y a la fauna silvestre, estará prohibida la circulación de vehículos a motor en el medio natural fuera de los caminos o pistas habilitadas, salvo para labores de vigilancia, investigación, gestión de las explotaciones y aprovechamiento de los recursos debidamente autorizados, o por razones de emergencia.

3.º. Las actividades deportivas con vehículos a motor, incluidas las competiciones, pruebas o entrenamientos, podrán desarrollarse cuando no exista prohibición expresa en el planeamiento y se obtenga la preceptiva autorización administrativa basada en criterios ambientales. La competencia para otorgar dicha autorización corresponde al cabildo insular.

4.º. Mediante orden de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, previa consulta a los cabildos insulares, se podrán establecer limitaciones de acceso de vehículos a motor por pistas o caminos dentro de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio del ejercicio de servidumbres de paso u otros derechos legítimos existentes en los tramos afectados por estas restricciones. Así mismo, se podrán fijar limitaciones específicas temporales de tránsito por caminos o pistas en las áreas protegidas, en función de razones relevantes de conservación de la biodiversidad, especialmente en época de cría o reproducción de especies nativas o amenazadas.

5.º. Los planes de recuperación y de conservación de especies amenazadas, así como los instrumentos de planificación y gestión de áreas naturales protegidas, podrán contener disposiciones que regulen el tránsito de vehículos o personas, así como las actividades a que se refiere este artículo, por las áreas críticas de las especies amenazadas, cuando así se estime necesario para la conservación del área protegida en un estado favorable.

6.º. El Gobierno de Canarias, en colaboración con los cabildos insulares, fomentará la implantación y desarrollo de modelos de turismo compatibles con la consecución de los objetivos de la presente ley, promoviendo, entre otras medidas, la elaboración y aprobación un plan de ecoturismo para Canarias.

En este sentido, favorecerá aquellas actividades sostenibles, que incluyan medidas de sensibilización, concienciación y respeto por el patrimonio natural.

Asimismo, fomentará las actividades turísticas locales que incidan en la mejora de la economía y calidad de vida de las poblaciones rurales.

7.º. En las infraestructuras y equipamientos de uso público en el medio natural y, en general, donde se prevea el acceso a servicios higiénicos y no se disponga de conexión a alcantarillado, se fomentará la instalación de sistemas de saneamiento ecológicos o secos técnicamente eficientes, con el fin de evitar la contaminación por aguas fecales de los ecosistemas y como medida de ahorro y uso sostenible del agua.

8.º. Las Administraciones públicas competentes podrán exigir tasas por los usos a los que se refiere este artículo únicamente cuando hayan sido establecidas por norma con rango de ley, con determinación de sus elementos esenciales, de conformidad con la legislación tributaria y de tasas y precios públicos aplicable. Asimismo, podrán establecer medidas de fomento económico para las personas titulares del patrimonio natural por su mantenimiento y conservación.

Asimismo, se podrán establecer acuerdos de custodia del territorio con aquellas entidades que organizan actividades en el medio natural, con la finalidad de difundir buenas prácticas y desarrollar acciones de formación, educación y sensibilización ambiental.

4. Corresponde a los cabildos insulares determinar los lugares, los procedimientos y el régimen de usos de las zonas de acampada, así como el resto de las infraestructuras de uso público gestionadas por cada cabildo.

Capítulo II
Acceso a los recursos genéticos de canarias y distribución de beneficios

Artículo 98. Disposiciones generales

1. Todos los recursos genéticos presentes en Canarias son relevantes para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, el desarrollo económico, la aplicación tecnológica y la innovación.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias fomentará la bioprospección, la identificación, la caracterización, el conocimiento científico, la posible explotación biotecnológica y el acceso y uso ordenado de los recursos genéticos presentes en Canarias, asegurando la conservación de sus endemismos y de sus especies nativas. Además, procurará su retorno económico a toda la sociedad canaria y potenciará un nuevo sector productivo, diferenciado y competitivo.

3. Los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados, así como de sus conocimientos tradicionales asociados, de titularidad pública y competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, se destinarán a la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y al uso sostenible de sus componentes.

4. Además de lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario, el acceso a los recursos genéticos de Canarias, así como a sus conocimientos tradicionales asociados y el reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Reglamento UE, n.º 511/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión; así como por los artículos 71 y 72 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*; y el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización; o normas que las sustituyan.

Artículo 99. Regulación del acceso a los recursos genéticos de Canarias

1. Corresponde a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias la competencia para prestar el consentimiento previo informado, establecer y negociar las condiciones mutuamente acordadas y emitir la autorización de acceso para los recursos genéticos presentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos en los que dicha competencia del acceso corresponda a la comunidad autónoma de conformidad con la legislación básica del Estado. Será dicha consejería la competente en el acceso a los recursos genéticos a los efectos previstos en el artículo 71 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, o norma que la sustituya.

A iniciativa de esta consejería se podrán establecer condiciones y requisitos para acceder a los recursos genéticos presentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos de competencia autonómica.

2. La prestación del consentimiento previo informado, la negociación de las condiciones del acceso y la emisión de autorización de acceso a los recursos genéticos presentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito competencial autonómico, requerirá acreditar previamente la procedencia lícita de los recursos naturales recolectados.

En ningún caso la obtención de una autorización de las reguladas en este artículo sustituye a la específica recogida en el artículo 64 de esta ley.

La consejería competente en materia de biodiversidad comunicará, en el ámbito de sus competencias, al punto focal nacional, las autorizaciones otorgadas en materia de acceso a los recursos genéticos, cuyo contenido deberá ajustarse al marco normativo especificado en el apartado 4 del artículo anterior.

En el supuesto de detectar posibles infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios de acceso o utilización de los recursos genéticos procedentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, por parte de personas o entidades usuarias que se encuentren fuera del ámbito espacial de Canarias se notificará dicha información al punto focal nacional a los efectos oportunos.

3. Quedan excluidos de la regulación contenida en este artículo los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación y los recursos pesqueros, que se regirán por su normativa específica. Asimismo, el acceso y utilización de recursos fitogenéticos vinculados a la agricultura, la alimentación, la mejora vegetal o la producción ornamental se regirá por la normativa sectorial específica que resulte aplicable, sin perjuicio de las autorizaciones o prohibiciones que procedan cuando puedan verse afectados taxones silvestres, especies protegidas, hábitats catalogados o espacios incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Canarias.

4. La recolección, producción, certificación, trazabilidad y uso de material forestal de reproducción destinado a repoblaciones, restauración ecológica, restauración forestal, mejora de masas, conservación de procedencias o gestión forestal sostenible se regirá por su normativa sectorial específica, sin perjuicio de la aplicación del régimen de acceso a recursos genéticos cuando la actuación tenga por objeto la bioprospección, la investigación y desarrollo con potencial de explotación económica o la participación en beneficios, y sin perjuicio de las prohibiciones o autorizaciones exigibles por razón de especies o hábitats protegidos.

Capítulo III
Fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad

Artículo 100. Fomento y desarrollo de la biotecnología y de la investigación científica en el campo de la biodiversidad y de los recursos naturales de Canarias

El Gobierno de Canarias, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, impulsará las siguientes líneas de fomento y desarrollo:

a) Fomentará el desarrollo biotecnológico de Canarias, con especial atención a la biotecnología, la bioeconomía azul y la bioeconomía verde sostenible.

b) Preverá financiación para programas de formación de especialistas y de investigación integra/multidisciplinar en biotecnología azul asociada a economía circular, biorrefinería y biorremediación, en el marco de los programas y recomendaciones de la Unión Europea sobre la materia.

c) Promocionará y financiará la divulgación realizada por profesionales de la investigación científica, destinada al conocimiento e implicación de la sociedad de las islas en las materias de biodiversidad, biotecnología verde y azul, biorrefinería, biorremediación e investigación.

d) Fomentará el desarrollo de una bioeconomía sostenible basada en los objetivos de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en la captura de CO_2, en la Estrategia sobre los Bosques y el Sector Forestal, en la Estrategia Europea de Biodiversidad, en la Estrategia Europea "De la Granja a la Mesa" y en el Pacto Verde Europeo.

e) Impulsará la ejecución de programas de investigación e innovación con el objetivo de mejorar la salud del suelo, recuperar su microbiota y sus procesos ecológicos, fisiológicos y bioquímicos.

Artículo 101. Subvenciones y ayudas para la conservación de la biodiversidad

1. Con sujeción a lo establecido en la legislación estatal básica y en la normativa autonómica en esta materia, la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, podrá otorgar subvenciones y ayudas a favor de las personas o entidades que realicen o financien actuaciones de conservación de la biodiversidad, con especial atención a las especies amenazadas y sus hábitats.

Las subvenciones y ayudas se concederán mediante el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, sin perjuicio de los supuestos de concesión directa previstos en la legislación de subvenciones.

2. En la regulación de estas subvenciones y ayudas se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y del paisaje, con especial atención a especies y hábitats amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación y restauración de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación y la erosión.

d) La prevención de incendios forestales.

e) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

f) La función a cumplir en relación con la conectividad ecológica.

g) La erradicación o control de especies exóticas invasoras y la eliminación de factores de amenaza y presiones antrópicas sobre la biodiversidad canaria.

h) La promoción del desarrollo local a través de un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la puesta en valor de la biodiversidad canaria, para beneficio de las poblaciones locales, sin que afecte a su conservación.

i) El fomento de los servicios que se ofrecen al visitante regional y nacional, así como al turismo extranjero, para enseñar, reconocer, valorar y proteger la biodiversidad local, sin afectar a los diferentes componentes de la biodiversidad, analizando previamente su capacidad de carga.

3. Las bases reguladoras de dichas subvenciones y ayudas podrán establecer, entre los criterios objetivos para su otorgamiento, la consideración de que la solicitud se formule por parte de:

a) Entidades colaboradoras y de custodia del territorio;

b) Personas o entidades que hayan suscrito contratos territoriales y de custodia del territorio;

c) Personas propietarias o titulares de explotaciones afectadas por terrenos protegidos o con presencia de especies protegidas;

d) Personas propietarias o titulares de explotaciones con presencia de especies exóticas invasoras que manifiesten, por escrito, su conformidad con la realización de labores de control y erradicación, así como restauraciones posteriores con flora nativa.

e) Personas propietarias o titulares de terrenos en zonas declaradas de alto riesgo por incendios forestales (ZARI) y zonas interfaz urbano forestal (ZIUF) para la realización de las actuaciones contempladas en los planes de defensa de prevención de incendios aprobados.

Artículo 102. Prioridad en subvenciones, exenciones y bonificaciones fiscales

1. La titularidad de explotaciones agropecuarias, forestales o cinegéticas incluidas dentro de la Red de Áreas Protegidas de Canarias podrá incluirse como criterio de valoración en la adjudicación de líneas de subvenciones relacionadas con la gestión y aprovechamiento del medio natural, convocadas por las Administraciones públicas canarias, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias, siempre y cuando la actividad que desarrollen sea compatible con la conservación de los valores que justificaron su protección.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer incentivos específicos u otras medidas de apoyo para el mantenimiento o adecuación de los aprovechamientos agropecuarios, forestales o de otro tipo comprendidos en el ámbito de la Red de Áreas Protegidas, de modo que apoyen y favorezcan la conservación y recuperación de los valores, así como la restauración de los hábitats de atención preferente.

3. Las actuaciones en la Red Natura 2000 podrán incluirse como criterio de valoración en la adjudicación de líneas de ayudas de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, siempre y cuando sirvan para mejorar el estado de conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario que justificaron su inclusión, en coherencia con las directrices contenidas en sus respectivos instrumentos de planificación y gestión.

4. Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, constituirá un criterio para priorizar subvenciones, exenciones y bonificaciones fiscales, la existencia de un acuerdo de custodia del territorio.

Cuando las medidas previstas en este artículo tengan incidencia presupuestaria, tributaria o fiscal, será preceptivo el informe de la consejería competente en materia de hacienda, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 103. De los costes ambientales y reparto equitativo de las ganancias

1. Las actividades económicas que utilicen o aprovechen la biodiversidad, los recursos naturales o el paisaje deberán atender a los costes ambientales que legalmente les sean imputables, incluidos los relativos a la conservación, restauración y recuperación de los valores afectados, en los términos previstos en la legislación aplicable y mediante los instrumentos económicos establecidos conforme a la ley.

2. La exigencia de tasas, contribuciones especiales u otras prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con las actividades previstas en esta ley requerirá su establecimiento mediante norma con rango de ley, con determinación de sus elementos esenciales conforme al artículo 31.3 de la Constitución y a la legislación tributaria y presupuestaria aplicable. El desarrollo reglamentario no podrá crear por sí mismo nuevas obligaciones de pago.

3. De los beneficios obtenidos por los sectores económicos que usan y explotan el patrimonio natural participarán las poblaciones locales, las actividades económicas agrarias sostenibles y las personas propietarias de los terrenos que mantienen ese patrimonio natural como bien público, a través de los instrumentos económicos que legalmente se prevean.

Título VIII
Biodiversidad marina y protección de la costa

Artículo 104. Política Marítima Integrada

1. La gobernanza en materia de conservación de la biodiversidad marina y de la costa se desarrollará en el marco de la "Política Marítima Integrada" que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias y en las directrices que al respecto se propongan desde la Unión Europea y la Administración General del Estado.

2. La Política Marítima Integrada de la Comunidad Autónoma de Canarias es el marco destinado a fomentar el desarrollo sostenible de todas las actividades marinas y marítimas, coordinando todas las políticas sectoriales que se producen sobre el medio marino dentro de la demarcación marina canaria, que tendrá como principales objetivos y ámbitos de acción, entre otros, los siguientes:

a) Propiciar el uso sostenible del mar para posibilitar el crecimiento de la comunidad autónoma en lo que respecta a la navegación, los puertos, la construcción naval, los empleos marítimos, el medio ambiente, la gestión de la pesca y resto de ámbitos sectoriales con incidencia en el mar, la costa y sus recursos.

b) Crear una base de conocimientos e innovación para la política marítima a través de una estrategia de investigación marina y marítima.

c) Mejorar la calidad de vida de las personas que viven en la Comunidad Autónoma de Canarias fomentando el turismo costero y marítimo, y cualquier otra actividad susceptible de generar recursos económicos, con criterios de sostenibilidad ambiental, así como elaborando una estrategia de prevención de catástrofes y desarrollando el potencial marítimo de la región.

3. El Gobierno de Canarias fomentará la investigación marina y la marítima a través de la celebración de acuerdos y convenios plurianuales con las dos universidades públicas de Canarias, con el Centro Oceanográfico de Canarias del Instituto Español de Oceanografía, así como con otros centros de investigación públicos radicados en Canarias.

Artículo 105. De la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias

1. Se crea la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima Integrada de Canarias, como órgano colegiado que tendrá como función coordinar la elaboración, aplicación y seguimiento de las Estrategias Marinas, la planificación y las actuaciones o intervenciones en el medio marino, dentro del ámbito competencial autonómico y en el de colaboración y cooperación con la Unión Europea y la Administración General del Estado.

2. La Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima Integrada de Canarias, estará adscrita orgánicamente a la consejería competente en materia de biodiversidad, sin perjuicio de la necesaria relación que ha de mantener con otros departamentos por razón de la materia en el ejercicio de las funciones que le son propias, debiendo contar en su composición con representantes de las consejerías competentes en conservación de la naturaleza, transición ecológica y cambio climático, ordenación del territorio, costas, pesca, transportes, relaciones con la Unión Europea, seguridad, emergencias, aguas, turismo, energía, salud pública, puertos canarios, así como presidencia del Gobierno y la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

3. El Gobierno de Canarias regulará reglamentariamente su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 106. Planificación y gestión del medio marino

Constituyen instrumentos básicos de planificación y gestión del medio marino, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, aquellos aprobados en el ejercicio de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, sin perjuicio de la competencia estatal en protección del medio ambiente marino. Estos instrumentos constituyen el marco general tanto de la Política Marítima Integrada, como de las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 107. Informe de compatibilidad

1. La autorización de cualquier actividad en la demarcación marina canaria, incluidas las aguas canarias y los restantes espacios marítimos sobre los que el Estado ejerza soberanía o jurisdicción, deberá contar, cuando así resulte exigible, con el informe favorable del ministerio competente en materia de medio ambiente respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente, de conformidad con la *Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino*, el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, o normas que los sustituyan.

2. La emisión de informes, autorizaciones o resoluciones por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de biodiversidad, espacios protegidos, medio ambiente marino, litoral, vertidos, especies protegidas o áreas marinas protegidas no sustituirá el informe de compatibilidad estatal cuando este sea exigible conforme a la normativa básica estatal.

3. Los informes autonómicos que procedan se limitarán al ámbito material propio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin alterar el alcance, contenido, naturaleza, efectos ni ámbito espacial del informe de compatibilidad previsto en la legislación estatal de protección del medio marino.

Artículo 108. Protección y conservación de los recursos marinos

1. Los recursos marinos en Canarias quedan protegidos por la presente ley y subordinados al interés general. Quienes intervengan en su explotación, extracción o disfrute tienen el deber de respetarlos sin deteriorar su estado de conservación y sin que quede amparado el abuso del derecho en su utilización o el mal uso de los mismos, cualquiera que sea el título que se alegue.

2. El Gobierno de Canarias, a través de la aplicación de criterios de política marítima integrada establecidos entre las consejerías competentes en materia de pesca y de biodiversidad, regulará coordinadamente los recursos del mar que sean de su competencia para conservar la biodiversidad marina; y garantizará el control y vigilancia efectiva de los usos y actividades que tengan incidencia sobre esos recursos en base a criterios ambientales, sociales y económicos.

3. Sin perjuicio del informe de compatibilidad previsto en la legislación estatal de protección del medio marino, de las autorizaciones de costas que procedan y de las competencias estatales o autonómicas que resulten aplicables por razón de la materia, la ejecución de obras, instalaciones, puertos, refugios, instalaciones acuícolas, colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, vertidos desde tierra al mar u otras actuaciones con incidencia sobre el medio marino requerirá informe previo de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias cuando pueda afectar de forma directa a especies protegidas, especies amenazadas, hábitats catalogados, áreas protegidas, espacios de la Red Natura 2000, recursos genéticos o demás elementos del patrimonio natural comprendidos en el ámbito material de esta ley.

El informe se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16 y tendrá carácter preceptivo. Sus determinaciones serán vinculantes exclusivamente cuando deriven de la normativa básica estatal, de la normativa de la Unión Europea o de esta ley, o cuando resulten necesarias para evitar una afección directa, significativa y acreditada a especies amenazadas, hábitats catalogados, espacios de la Red Natura 2000 o áreas protegidas cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuando la actuación se refiera a refugios pesqueros, instalaciones acuícolas, zonas de producción acuícola o marisquera, o pueda incidir sobre la explotación de recursos pesqueros del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá recabarse informe de la consejería competente en materia de pesca, que tendrá carácter determinante en lo relativo a la explotación, ordenación, conservación, protección y mejora de los recursos pesqueros.

Artículo 109. Medidas de conservación en las áreas marinas protegidas de Canarias

1. Los planes o instrumentos de gestión de las áreas marinas protegidas recogidas en el artículo 45, garantizarán la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino, estableciendo, al menos, los objetivos y medidas de conservación, la regulación de usos y actividades, las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, incluyendo, en su caso, las medidas de gestión pesquera, los mecanismos para el seguimiento y evaluación, así como las actividades de formación y divulgación de los valores del espacio. Se establecerán asimismo los instrumentos y medidas técnicas y financieras necesarias para la plena aplicación de estos planes de gestión.

2. Se asegurará que los usos y aprovechamientos de recursos que se realicen en las áreas marinas protegidas sean compatibles con los objetivos de conservación establecidos en sus planes o instrumentos de gestión. Estos usos y aprovechamientos serán autorizados siempre que se lleven a cabo de forma sostenible y se garantice la preservación de los valores y recursos naturales para las actuales y futuras generaciones. A tal efecto, con carácter previo a su autorización, se requerirá informe previo favorable del órgano gestor del área marina protegida.

3. Los planes o instrumentos de gestión de las áreas marinas protegidas de competencia autonómica mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de los objetivos que prevean, sin perjuicio de su revisión conforme a la legislación aplicable. La Administración autonómica dispondrá de un plazo máximo de tres años para su aprobación desde la declaración del área marina protegida en el ámbito de sus competencias. Desde la declaración y hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de gestión serán directamente aplicables las medidas de protección establecidas en el acto de declaración y en la legislación vigente. El órgano competente podrá adoptar, mediante resolución motivada y con las garantías procedimentales legalmente exigibles, las medidas preventivas necesarias y proporcionadas para evitar deterioros de los valores que hayan justificado la protección del área, sin invadir las competencias de otras Administraciones ni sustituir los instrumentos sectoriales que resulten exigibles.

4. La zonificación de las áreas marinas protegidas delimitará áreas de protección especial, en el perímetro costero y la plataforma insular (hasta la cota -200 m) o en otras zonas dentro de las aguas canarias o de los espacios marítimos que los rodean si así se determina. En las áreas de protección especial queda excluida la actividad extractiva y se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión específicos que eviten las afecciones negativas para las especies y hábitats que hayan motivado la designación de esas áreas.

5. Los planes, instrumentos de gestión, medidas de conservación o zonificaciones de las áreas marinas protegidas de Canarias que puedan afectar a la explotación de recursos pesqueros del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias se elaborarán mediante mecanismos de cooperación y coordinación entre las consejerías competentes en materia de biodiversidad y de pesca.

Dichos planes, instrumentos, medidas o zonificaciones deberán contar con informe favorable de la consejería competente en materia de pesca en lo relativo a la explotación, ordenación, conservación, protección y mejora de los recursos pesqueros, incluidas las condiciones de la actividad extractiva, artes, tallas, vedas, censos, licencias, esfuerzo pesquero, trazabilidad, planes de explotación, zonas de acondicionamiento marino, zonas de repoblación marina y reservas marinas de interés pesquero.

6. Cuando las medidas de conservación de un área marina protegida comporten limitaciones directas al esfuerzo pesquero, a la actividad marisquera, a la acuicultura o a la explotación de recursos pesqueros, el expediente deberá incorporar una memoria de impacto socioeconómico sectorial, con análisis de alternativas y justificación de la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas exigibles para la protección de especies amenazadas o protegidas, hábitats catalogados, espacios de la Red Natura 2000, áreas protegidas u otros valores naturales cuya conservación venga impuesta por la normativa básica estatal, por la normativa de la Unión Europea, por esta ley o por los instrumentos de planificación o gestión aplicables.

Artículo 110. Mantenimiento de las salinas canarias

1. Las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, promoverán y establecerán medidas de fomento dirigidas a la recuperación, restauración, conservación y mantenimiento de las estructuras y de la actividad salinera, así como de los oficios, conocimientos vinculados a ellas, o usos compatibles con las mismas, estableciendo incentivos y promoviendo acuerdos con los propietarios de las mismas.

2. Los microorganismos y extremófilos halófilos contenidos en las salmueras de las salinas canarias se consideran recursos genéticos de interés para la conservación y el uso sostenible y, por tanto, sometidos al régimen de acceso a los recursos genéticos regulados en esta ley.

3. Las salinas, como humedales de gran interés para especies de aves migratorias y nidificantes, deberán compatibilizar su actividad con el mantenimiento de un ecosistema adecuado para su conservación.

Artículo 111. Protección marina de las olas

1. Las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el conocimiento, inventario, catalogación y protección de las olas y rompientes de Canarias que presenten valores naturales, paisajísticos, culturales, deportivos, recreativos o turísticos relevantes.

2. Los cabildos insulares podrán elaborar y aprobar catálogos insulares de olas y rompientes de interés, con identificación de su localización, características, valores concurrentes, zona de influencia y criterios de conservación, previo trámite de información pública y consulta a las Administraciones públicas afectadas.

3. Las determinaciones derivadas de los catálogos insulares de olas y rompientes serán tenidas en cuenta por las Administraciones públicas canarias en los instrumentos de ordenación y planificación y en los procedimientos de autorización, evaluación ambiental e informe sectorial de su competencia. Cuando una actuación pueda afectar materialmente a los valores identificados en dichos catálogos, la resolución o el informe correspondiente incluirá una valoración expresa y motivada de su incidencia y, cuando proceda, de las medidas preventivas o correctoras aplicables. Esta previsión no sustituye los títulos habilitantes ni altera las competencias o procedimientos establecidos por la legislación estatal de costas y del medio marino.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado en materia de costas, dominio público marítimo-terrestre, medio marino, puertos de interés general, obras públicas de interés general, marina mercante, seguridad marítima e informe de compatibilidad con las estrategias marinas.

5. Las previsiones contenidas en este artículo no alteran el contenido, alcance ni procedimiento de los estudios de dinámica litoral exigidos por la legislación estatal de costas, sin perjuicio de la cooperación interadministrativa y de la consideración de la información ambiental disponible sobre las olas y rompientes catalogadas.

Artículo 112. Protección de los ecosistemas costeros

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planificación y régimen de usos e intervenciones en la costa, deberán tener en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Contribuir a incrementar la resiliencia de los ecosistemas naturales, en particular de los ecosistemas costeros, considerados a nivel mundial como vulnerables y/o amenazados, por el grado de explotación y sobrecarga al que se encuentran sometidos, dotando de especial atención a especies amenazadas y protegidas, así como endémicas, ante los efectos del cambio climático tomando las medidas necesarias para garantizar su mitigación o adaptación a los mismos.

b) Promover medidas de adaptación de cualquier actividad, proyecto o uso, para reducir el riesgo y sus consecuencias sobre la peligrosidad, exposición y vulnerabilidad, priorizando, cuando sea posible, aquellas basadas en sistemas naturales frente a las artificiales.

c) Promover la integración de la adaptación al cambio climático en todos los planes y programas de los sectores y Administraciones competentes en las zonas costeras. Todas las actuaciones programadas deberán tener en cuenta y prever las consecuencias derivadas del calentamiento global, tales como los cambios en el régimen de corrientes marinas y dinámica de vientos, la subida del nivel del mar o de zonas con riesgo de inundación.

d) Restaurar y conservar los humedales, fomentando el incremento de la diversidad biológica, mediante soluciones basadas en la naturaleza para fortalecer la resiliencia costera y como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y a la prevención de riesgos.

e) Garantizar la conservación de las rasas marinas intermareales, los charcos naturales, los sistemas dunares costeros y las áreas del litoral mejor conservadas, priorizando en el diseño o acondicionamiento de zonas de baño la conservación y la integración de los valores naturales presentes frente a su destrucción o desnaturalización con elementos que las alteren como los diques y espigones o el aporte de áridos para la creación de playas artificiales.

f) Fomentar y priorizar la restauración, la integración y la mejora del medio litoral y zonas costeras ya desnaturalizadas o antropizadas; y evitar la ocupación de nuevos espacios y la expansión urbanística o de infraestructuras en espacios costeros inalterados o con afecciones mínimas.

g) Restaurar y conservar las zonas de protección marina de las olas, comprendiendo acciones de acondicionamiento o potenciación de rompientes, cuando tales acciones no afecten a hábitats o especies y resulten convenientemente justificadas.

Artículo 113. Protección de la fauna marina frente a colisiones con embarcaciones

1. La consejería competente en materia de biodiversidad podrá identificar áreas críticas, corredores de paso, zonas de concentración o ámbitos de especial sensibilidad para la fauna marina protegida o amenazada, en atención al riesgo de colisión, perturbación, ruido submarino, acoso, aproximación inadecuada u otras afecciones derivadas de la navegación y presencia de embarcaciones.

2. Cuando se considere necesario establecer limitaciones de velocidad, restricciones de navegación, distancias mínimas de aproximación, rutas recomendadas, zonas de exclusión temporal o permanente u otras medidas con incidencia sobre la navegación marítima, la consejería competente en materia de biodiversidad formulará la correspondiente propuesta al órgano competente por razón de la materia, de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable.

3. La aprobación de dichas medidas se realizará mediante mecanismos de cooperación y coordinación con las Administraciones públicas y órganos competentes en materia de marina mercante, seguridad marítima, puertos, costas, pesca, acuicultura, turismo, transporte marítimo y ordenación del espacio marítimo, según proceda.

4. Cuando las medidas puedan afectar a la actividad pesquera o a la explotación de recursos pesqueros del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá recabarse informe de la consejería competente en materia de pesca, que tendrá carácter determinante en lo relativo a la actividad pesquera y a los recursos pesqueros.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas de protección exigibles por la normativa básica estatal, la normativa de la Unión Europea, esta ley y los instrumentos de gestión de especies amenazadas, especies protegidas, áreas protegidas o espacios de la Red Natura 2000.

Artículo 114. Autorizaciones de uso de especies protegidas marinas. Anillamiento y marcaje científico

1. Las autorizaciones administrativas de uso de especies protegidas marinas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en el medio marino, se ajustarán a las determinaciones del artículo 64 y serán otorgadas por la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

Estas autorizaciones estarán condicionadas a su compatibilidad con los objetivos y fines de esta ley y con la estrategia marina canaria.

2. Los proyectos científicos que requieran el anillamiento o marcaje de especies marinas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán someter a autorización de la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, un protocolo de uso, manejo y finalidad; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, o norma que la sustituya.

Artículo 115. Usos prohibidos en el medio marino

1. Sin perjuicio del régimen de usos que se establezca en las normas de ordenación y gestión de las áreas marinas protegidas y de la compatibilidad con la estrategia marina canaria, dada la incidencia que pudiera tener sobre la nidificación y comportamiento de la avifauna marina en el litoral, se declara, con carácter general, como uso prohibido en el ámbito de las áreas protegidas marinas y en las áreas críticas designadas en los planes de recuperación o de conservación de especies competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, la difusión, la comercialización y la realización de eventos y actos multitudinarios en embarcaciones con luces, música, vibraciones, pirotecnia, o que alteren sensiblemente los niveles de luz o sonoros naturales del lugar, por tratarse de una actividad incompatible con los objetivos de conservación de estas especies amenazadas.

2. Se declaran igualmente prohibidas las actividades indicadas en el apartado anterior cuando se pretendan realizar en las playas y zonas de baño localizadas en áreas protegidas, o colindantes con las mismas en su franja terrestre o marítima, de competencia autonómica.

Artículo 116. Acceso a los recursos genéticos marinos

Corresponde a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias la competencia para prestar el consentimiento y negociar las condiciones del acceso a los recursos genéticos de la costa y del litoral, así como a los recursos genéticos marinos procedentes de las áreas marinas protegidas de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo en lo relativo a los recursos pesqueros en las áreas marinas protegidas de competencia autonómica y en las aguas interiores del archipiélago, que le corresponderá a la consejería competente en materia de pesca.

El acceso a los recursos genéticos marinos se entiende sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los recursos pesqueros y a su explotación, ordenación, conservación, protección y mejora conforme a la normativa pesquera.

Cuando el acceso a recursos genéticos se refiera a especies que constituyan recursos pesqueros o pueda incidir sobre su explotación, aprovechamiento o gestión, deberá recabarse informe de la consejería competente en materia de pesca, que tendrá carácter determinante en lo relativo a la explotación y gestión pesquera del recurso, sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de biodiversidad sobre acceso a recursos genéticos, conservación de especies, hábitats, áreas protegidas y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

Título IX
Inspección y régimen sancionador

Capítulo I
Inspección

Artículo 117. Personal con funciones inspectoras

1. Las funciones de inspección previstas en esta ley serán ejercidas por el personal funcionario adscrito a la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias, a los cabildos insulares y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. También podrán ejercer funciones inspectoras, en el ámbito material que les sea propio y conforme a su normativa específica, los agentes de medio ambiente, agentes forestales, agentes de la autoridad, personal inspector de sanidad vegetal, sanidad animal, pesca, acuicultura, costas, ordenación del territorio, urbanismo, consumo, comercio, salud pública, bienestar animal y demás personal funcionario que tenga atribuidas funciones de inspección con incidencia en las materias reguladas en esta ley.

3. El ejercicio de funciones inspectoras se realizará conforme a los principios de cooperación, coordinación, eficacia, proporcionalidad y respeto al reparto competencial entre Administraciones públicas y órganos sectoriales competentes.

Artículo 118. Facultades del personal con funciones inspectoras

1. El personal funcionario a que se refiere el artículo anterior está facultado, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, policía e inspección, para, de acuerdo con la normativa vigente:

a) Inspeccionar los vehículos que no constituyan domicilio, los morrales, y entrar libremente en cualquier momento en lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Formalizar las correspondientes actas de denuncia e inspección de los hechos constatados por ellos, y efectuar notificaciones y realizar requerimientos de información y documentación o de realización de actuaciones concretas. Los hechos constatados y formalizados en las correspondientes actas de denuncia e inspección, tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar las personas interesadas, siempre que hayan sido verificadas, de forma personal, inmediata y sobre el terreno, por la persona inspectora actuante.

c) Identificar a las personas cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, policía e inspección, así como a practicar cualquier otra diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales en materia de biodiversidad se observan. La negativa a identificarse o el hecho de facilitar datos de identidad falsos, tras el requerimiento de identificación por parte de agentes de la autoridad, será considerado obstrucción a la labor inspectora.

d) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, o grabaciones de cualquier otro tipo de imágenes gráficas, levantar croquis y planos, y acceder a la información contenida en archivos y registros de las Administraciones públicas canarias, que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre el secreto industrial y sobre la protección de datos de carácter personal.

e) Decomisar la fauna viva o muerta, que haya sido ocupada con infracción a la legislación en materia de biodiversidad, los medios, artes y utensilios ilegales de captura usados, los medios de captura masivos o no selectivos cuya posesión se encuentre prohibida, y la fauna exótica o aves de cetrería no permitidas, aquellas

cuyas características, marcas y documentación no concuerden, las que carezcan de documentación o marcas y las que se posean ilegibles o presenten señales de haber sido manipuladas. Asimismo, se podrán decomisar los medios y artes legales usados en una modalidad de caza no autorizada, o por persona sin la correspondiente autorización. Cuando el medio decomisado sea un arma de fuego, o un arma reglamentada prohibida para la caza, se atenderá a lo dispuesto en la normativa estatal, y se procederá a su depósito en la intervención de armas de la Guardia Civil.

f) Inspeccionar el movimiento entre islas de especies nativas, o especies exóticas invasoras o alóctonas, no permitidas, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

g) Colaborar con la Administración General del Estado en la función de inspeccionar la salida, tráfico y comercio de especies endémicas no autorizadas de las islas Canarias.

h) Realizar cualesquiera otras actuaciones tendentes a investigar los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa según lo dispuesto en la presente ley.

2. Los hechos constatados directamente por las personas habilitadas como guardas rurales por el Ministerio del Interior u órgano competente para ello, en sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, cuando realicen funciones de colaboración, comunicación de incidencias, vigilancia o denuncia conforme protocolos de coordinación en el ámbito espacial y territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, bajo la dirección y supervisión del Gobierno de Canarias o sus entidades públicas, gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Asimismo, de conformidad con la *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*, o norma que la sustituya, tendrán la condición de autoridad en los supuestos de agresiones y desobediencias, cuando se encuentren debidamente identificados y desarrollen sus actividades en cooperación y bajo el mando de cualquier miembro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Las actas o denuncias de los hechos observados directa y personalmente por las personas habilitadas como guardas rurales tendrán valor de documento público a efectos administrativos y deberán ser ratificadas, cuando proceda, ante la autoridad administrativa o judicial.

Capítulo II
Infracciones y sanciones
Sección 1.ª
Infracciones

Artículo 119. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de biodiversidad y recursos naturales exclusivamente las acciones y omisiones expresamente tipificadas en esta ley, sin perjuicio de las infracciones establecidas en otras disposiciones legales que resulten aplicables.

2. A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Cuando unos mismos hechos pudieran quedar comprendidos en diversos tipos sancionadores, se aplicarán las reglas de especialidad y concurso previstas en la legislación aplicable. No podrán imponerse dos sanciones cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento. La competencia corresponderá al órgano determinado por el régimen legal material aplicable y no dependerá exclusivamente de la cuantía máxima de las multas.

4. Cuando los hechos se produzcan en montes o afecten a recursos forestales, se aplicará el régimen sancionador forestal cuando la conducta infractora tenga naturaleza estrictamente forestal y no afecte de forma relevante a especies protegidas, hábitats catalogados, especies exóticas invasoras, áreas protegidas o demás valores de biodiversidad regulados por esta ley. En caso de concurrencia de regímenes sancionadores, se estará a las reglas de concurrencia previstas en este artículo, evitando en todo caso la doble sanción por los mismos hechos y con el mismo fundamento.

Artículo 120. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) La captura, posesión, naturalización, destrucción, muerte, deterioro, comercio, tráfico o exhibición no autorizadas de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias, siempre que no estén incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial previsto en el artículo 56 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, o norma que le sustituya.

b) La emisión de ruidos evitables que, fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, perturbe de manera acreditada a poblaciones de especies silvestres protegidas o sus lugares de reproducción, reposo o alimentación, cuando no se produzcan los resultados constitutivos de infracción grave.

c) La circulación, parada o estacionamiento de vehículos fuera de las pistas o caminos habilitados en el medio natural situado fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, cuando exista una prohibición expresa, publicada y señalizada por razones de conservación de la biodiversidad y no se produzcan daños a especies o hábitats protegidos.

d) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de emplazamiento de señales específicamente destinadas a la protección de especies, hábitats o áreas de recuperación de flora y fauna, situadas fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, siempre que no concurran los elementos de una infracción más grave.

e) La sustracción, la destrucción o el deterioro de equipamiento para la conservación, como vallados, carteles, cámaras de fototrampeo, trampas y cualquier otro sistema, método, elementos, materiales o instrumentos que pudiera implantar la administración competente, cuando el valor de lo sustraído, destruido o deteriorado no supere los mil euros.

f) La instalación no autorizada de estructuras o elementos de carácter funerario en áreas de conservación de especies o hábitats protegidos situadas fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, cuando esté expresamente prohibida por una norma o resolución administrativa de protección publicada y no constituya un vertido o abandono de residuos sancionable conforme a la legislación de suelo y residuos.

g) Alimentar a la fauna silvestre incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias, salvo los casos debidamente autorizados por razón de investigación o conservación, y a la fauna silvestre no incluida en el citado Listado en las áreas donde esté específicamente prohibido.

h) El manejo no autorizado de aeronaves no tripuladas u otros artefactos dirigidos a distancia que ocasione una perturbación acreditada a especies silvestres protegidas o a sus lugares de reproducción o reposo, cuando no se produzca daño y el hecho no constituya una infracción específicamente tipificada por la normativa de seguridad aérea.

i) La alimentación intencionada de animales asilvestrados o especies exóticas en áreas críticas de especies amenazadas o zonas de recuperación de hábitats expresamente delimitadas, cuando contravenga una prohibición de conservación establecida y publicada por el órgano competente. Quedan a salvo las actuaciones realizadas conforme a programas de gestión de colonias felinas legalmente aprobados y compatibles con las medidas de protección del espacio.

j) La recolección o captura de ejemplares de especies silvestres nativas no incluidas en los catálogos de especies amenazadas o en los listados de protección especial, cuando la actuación esté sujeta a autorización expresa por esta ley y se realice sin ella o contraviniendo sus condiciones, siempre que no constituya exclusivamente una infracción de caza, pesca o aprovechamiento forestal.

k) La corta y recolección de ramas y hojas, de las especies incluidas en el catálogo de árboles, arboleda y otra flora singular de Canarias, o de los respectivos catálogos insulares o municipales, que produzca daño al ejemplar y no esté expresamente tipificado como infracción muy grave o grave.

l) La realización, sin la autorización específica exigida por el artículo 60, de podas, recolecciones u otras intervenciones materiales sobre ejemplares incluidos en el catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias, cuando no les causen daños constitutivos de infracción grave o muy grave.

m) El pastoreo en áreas críticas de especies amenazadas o en hábitats catalogados situados fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, cuando se incumpla una prohibición expresa y publicada establecida para su conservación y no se produzcan daños a los valores protegidos.

n) La recolección con fines comerciales de semillas o propágulos de poblaciones silvestres de especies nativas sometidas por esta ley a autorización específica de conservación, cuando se realice sin ella o incumpliendo sus condiciones. No se incluyen las actividades de producción y comercialización de semillas y plantas de vivero legalmente amparadas por su normativa sectorial.

ñ) El escape involuntario de ejemplares de especies exóticas desde instalaciones no sometidas al régimen sancionador de la legislación estatal de parques zoológicos, imputable al responsable por incumplimiento culpable de medidas de contención establecidas legalmente, cuando el hecho se comunique de inmediato a la autoridad competente y no origine daños constitutivos de una infracción más grave.

o) El tránsito a pie por zonas de exclusión temporal expresamente delimitadas y señalizadas para la protección o recuperación de especies o hábitats, fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, sin la autorización exigible y sin causar daños a los valores protegidos.

p) Bañarse en hábitats dulceacuícolas dentro de áreas protegidas por esta ley, así como la introducción de animales en dichos sistemas acuáticos.

q) La circulación con bicicletas o equinos por zonas expresamente acotadas y señalizadas para la conservación de especies o hábitats, fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, cuando no se produzcan daños a los valores protegidos.

r) La recolección de material geológico en áreas protegidas por esta ley, que no constituya infracción grave.

s) La remoción o acumulación no autorizadas de elementos geológicos expresamente delimitados y protegidos por su valor natural mediante esta ley o una declaración adoptada a su amparo, cuando la conducta no se encuentre comprendida en una infracción de la legislación de costas, de espacios naturales protegidos o de patrimonio cultural y no produzca daños constitutivos de infracción grave.

t) La emisión de iluminación artificial en zonas de reproducción, alimentación o descanso de especies silvestres protegidas sujetas a restricciones de iluminación expresamente establecidas y publicadas, cuando se incumplan dichas restricciones y se produzca una perturbación acreditada que no constituya infracción grave.

u) La realización de actividades de vuelo libre, con o sin motor, que incumpla una prohibición específica, pública y delimitada para proteger áreas de reproducción o descanso de especies amenazadas, cuando cause una perturbación acreditada a dichas especies y no resulte constitutiva de infracción grave.

v) El incumplimiento de las normas relativas a la distancia de seguridad y de protección para actividades de observación de especies de flora y fauna silvestre catalogada, cuando no se cause daño o se ponga en peligro a las mismas.

w) La práctica de escalada, tirolina, highline, slackline o espeleología en áreas críticas delimitadas para especies amenazadas, fuera de espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, contraviniendo una prohibición expresa de conservación y sin ocasionar daños a la biodiversidad.

x) El acceso o permanencia sin autorización en senderos, pistas o zonas temporalmente cerrados y debidamente señalizados para la recuperación de especies o hábitats, cuando estén fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección y no se produzcan daños.

y) La negativa injustificada a facilitar los datos de las colecciones vegetales exigidos expresamente por esta ley o por las autorizaciones de núcleos y jardines botánicos, o su omisión tras requerimiento notificado y transcurrido el plazo legalmente establecido. Se excluyen los incumplimientos sobre registros de parques zoológicos ya comprendidos en la *Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, o norma que le sustituya.

z) La realización no autorizada de inscripciones o pinturas sobre elementos naturales individualmente protegidos por su valor ecológico, sin ocasionarles deterioro apreciable y fuera de los supuestos sancionados por la legislación de patrimonio cultural o espacios naturales protegidos.

Artículo 121. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) La destrucción o degradación del hábitat de especies silvestres en régimen de protección especial de Canarias, siempre que no estén incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en especial de los lugares de reproducción, invernada, reposo o alimentación incluidos en las áreas protegidas por esta ley.

b) La posesión, destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, comercio o naturalización no autorizadas de ejemplares, restos o propágulos de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias por una categoría de protección autonómica no contemplada para el mismo taxón en el catálogo español, cuando el hecho no reúna todos los elementos de una infracción tipificada en la legislación básica estatal.

c) La reproducción, posesión, transporte, cesión o comercio no autorizados de ejemplares incluidos exclusivamente en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias, incumpliendo una prohibición expresa o las condiciones de una autorización exigible por esta ley. Quedan fuera del presente tipo los hechos íntegramente tipificados en el artículo 80 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, respecto de especies incluidas en el catálogo estatal o en la lista de la Unión.

d) La destrucción o degradación relevante y acreditada de los lugares de reproducción, invernada, reposo o alimentación de especies amenazadas protegidas por una categoría exclusivamente autonómica del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, cuando ese mismo hecho no constituya infracción de la legislación básica estatal por destrucción de hábitats de especies en peligro de extinción.

e) El incumplimiento de las normas recogidas en los planes de recuperación o en los planes de conservación de las especies en peligro de extinción o vulnerables, respectivamente, así como de las normas provisionales de protección dictadas por el Gobierno de Canarias para aquellas especies sin plan aprobado o en trámite de aprobación, o que se encuentre caducado.

f) El incumplimiento de las normas relativas a la distancia de seguridad y de protección para actividades de observación de especies de la flora y fauna silvestre catalogada, causando daño o poniendo en peligro a las mismas.

g) El escape de ejemplares de especies exóticas desde instalaciones no sometidas al régimen sancionador de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, imputable al responsable por incumplimiento culpable de deberes legales de custodia o contención, cuando no sea comunicado en el plazo establecido y produzca un riesgo concreto y grave de establecimiento o propagación en el medio natural.

h) La posesión o cría en cautividad para cetrería de aves rapaces sin autorización o identificación, o la práctica de la cetrería sin autorización o en zonas no permitidas.

i) La posesión, tráfico, comercio, muerte, deterioro, recolección, captura o exposición para el comercio o la naturalización de fringílidos, sin autorización o utilizando medios o instrumentos no autorizados o prohibidos.

j) En el marco de lo previsto en el título VI de esta ley, los movimientos de arena, tierras, flores, plantas o ganado, entre islas, sin autorización o con incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas impuestas por la Administración pública competente.

k) El mantenimiento deliberado de puntos de alimentación de animales asilvestrados distintos de gatos comunitarios o de otras especies exóticas en áreas críticas de especies amenazadas expresamente delimitadas y sujetas a prohibición publicada, cuando cause un daño directo y grave, acreditado mediante informe técnico, a las

poblaciones protegidas. Las actuaciones relativas a colonias felinas se regirán, exclusivamente a estos efectos, por el tipo específico relativo a tales colonias.

l) El movimiento interinsular o la introducción confinada de especies exóticas sometidos a autorización o prohibición específica por esta ley, cuando se realicen sin la autorización exigible o incumpliendo sus condiciones y generen un riesgo concreto y acreditado de establecimiento, dispersión o hibridación, siempre que no consistan en una suelta o liberación al medio natural ya tipificada por la legislación básica estatal.

m) La actividad ganadera en los lugares y en condiciones no autorizadas o prohibidas, cuando afecten a especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

n) La celebración de pruebas o competiciones deportivas que provoque una perturbación grave y acreditada de especies amenazadas o de sus áreas críticas, siempre que esa lesión de la biodiversidad constituya un resultado distinto del mero incumplimiento de la ordenación o de un título habilitante relativo al espacio protegido.

ñ) La ejecución sin la autorización específica de biodiversidad legalmente exigible de obras, instalaciones o actividades que afecten directamente a hábitats catalogados o áreas críticas delimitadas de especies amenazadas, cuando causen un perjuicio acreditado a dichos valores y la infracción no consista exclusivamente en la ejecución de obras de urbanización, la implantación de servicios o la realización de actuaciones sujetas al régimen sancionador territorial o urbanístico.

o) La desobediencia a las órdenes o requerimientos del personal inspector en el ejercicio de sus funciones de protección de la biodiversidad, y de los recursos naturales regulados por la presente ley, así como la obstaculización de dicho ejercicio.

p) La alteración, remoción, extracción o destrucción no autorizadas de elementos de yacimientos paleontológicos formalmente declarados y delimitados como espacios geológicos protegidos, cuando ocasione deterioro relevante y acreditado de sus valores naturales y el hecho no esté tipificado íntegramente por la legislación de patrimonio cultural o de espacios naturales protegidos.

q) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los ejemplares o formaciones incluidas en el catálogo de árboles, arboleda y otra flora singular de Canarias, o en los respectivos catálogos de los cabildos insulares o municipales.

r) No permitir el acceso al personal técnico y de inspección de la Administración debidamente acreditados, a los ejemplares o formaciones incluidos en el catálogo de árboles, arboleda y otra flora singular de Canarias, o en los catálogos insulares o municipales.

s) Dañar, mutilar, deteriorar o modificar, física o químicamente el entorno, sin poner en riesgo la supervivencia, de los ejemplares o formaciones incluidas en el catálogo de árboles, arboleda y otra flora singular de Canarias, o en los respectivos catálogos insulares o municipales.

t) No comunicar previamente el desarrollo de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios, edificaciones o en el subsuelo, cuando se sitúen a la distancia que reglamentariamente se determine, y en todo caso en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del ejemplar incluido en el catálogo de árboles, arboleda y otra flora singular de Canarias o en los respectivos catálogos insulares o municipales.

u) El incumplimiento de condiciones de conservación de especies protegidas, hábitats catalogados o control de especies exóticas invasoras impuestas expresamente en una autorización otorgada conforme a esta ley, cuando cause un daño acreditado a tales valores y no constituya únicamente una infracción de los instrumentos o títulos de intervención en espacios naturales protegidos.

v) El incumplimiento de las órdenes de paralización o suspensión de la actividad impuesta por la Administración competente como medidas cautelares previas, cuando dichas medidas hayan sido confirmadas en el acuerdo de inicio del procedimiento de naturaleza sancionadora.

w) El vertido, depósito o abandono de residuos en espacios marinos en los que la Comunidad Autónoma de Canarias ostente competencia sancionadora, cuando cause un daño directo y acreditado a especies silvestres protegidas o hábitats catalogados, sin perjuicio del régimen sancionador de costas, residuos y protección del medio marino cuando resulte aplicable.

x) La sustracción, destrucción o deterioro de equipamiento científico o técnico específicamente destinado a la conservación, seguimiento o recuperación de especies o hábitats protegidos, distinto de la señalización propia de los espacios naturales protegidos, cuando el valor de lo sustraído, destruido o deteriorado supere los mil euros.

y) La utilización no autorizada de métodos o medios de captura expresamente prohibidos por esta ley en actuaciones de control o erradicación de especies exóticas invasoras que no constituyan actividad cinegética o pesquera, cuando se genere riesgo concreto para especies silvestres nativas protegidas.

z) El traslado entre islas de arenas, tierras, sustratos o material vegetal que contengan propágulos viables de especies exóticas invasoras catalogadas, incumpliendo medidas específicas de contención, limpieza, tratamiento o trazabilidad exigibles conforme a esta ley, cuando de ello resulte un riesgo concreto y acreditado de introducción o propagación en el medio natural.

aa) No comunicar a la autoridad medioambiental competente los daños conocidos ocasionados a la fauna protegida derivados de la electrocución, colisión u otro tipo de accidente en infraestructuras para la generación y transporte energía.

ab) La circulación con bicicletas o equinos por áreas críticas de especies amenazadas o hábitats catalogados situados fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, contraviniendo una prohibición expresa y causando un daño directo y acreditado a dichos valores.

ac) La circulación de vehículos a motor fuera de caminos o pistas existentes en el medio natural situado fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, en zonas sujetas a una prohibición expresa y delimitada para proteger especies o hábitats, cuando provoque daños directos y acreditados a dichos valores. La organización de pruebas a motor que produzca esos mismos daños quedará comprendida en este tipo.

ad) La omisión de la comunicación exigida legalmente respecto del escape o dispersión de ejemplares o propágulos de especies exóticas desde núcleos o jardines botánicos, cuando tal comunicación haya sido expresamente impuesta por esta ley o por el título habilitante y el hecho origine riesgo concreto de establecimiento o propagación en el medio natural.

ae) El marcaje, captura temporal para fines científicos o manipulación de ejemplares de especies marinas protegidas, cuando la actividad esté sometida a autorización específica de biodiversidad y se realice sin ella o incumpliendo sus condiciones, siempre que no se trate de una actividad pesquera sancionable exclusivamente conforme a su legislación sectorial.

af) La organización de fiestas o actividades multitudinarias en embarcaciones que provoquen una perturbación grave y acreditada de especies marinas protegidas o de sus áreas críticas legalmente delimitadas, cuando el hecho se produzca fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección y sea competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ag) La realización no autorizada de inscripciones o pinturas sobre elementos naturales individualmente protegidos por su valor ecológico, cuando cause un deterioro relevante y acreditado de los valores protegidos y no constituya infracción de la legislación de patrimonio cultural o de espacios naturales protegidos.

ah) La extracción, remoción o alteración no autorizada de material geológico que afecte directamente a un elemento geológico declarado protegido por su valor científico o para la biodiversidad, fuera de los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección, y cause un daño grave y acreditado a dicho elemento, sin perjuicio de los regímenes sancionadores sectoriales que correspondan.

ai) La captura, persecución o acoso deliberados de ejemplares de fauna silvestre nativa, o la realización negligente de actos de aproximación, manipulación o acorralamiento, cuando provoquen una perturbación grave acreditada a especies protegidas y no estén autorizados conforme a esta ley.

aj) La colocación o utilización intencionadas de cebos envenenados en áreas de reproducción o alimentación de especies de fauna silvestre protegidas, cuando produzca un peligro concreto y acreditado para dichas especies y no constituya un hecho de caza ni esté tipificada íntegramente la conducta por la legislación básica estatal.

ak) Permitir, incumpliendo una prohibición expresa y publicada de protección de la biodiversidad, que animales de compañía o ejemplares silvestres mantenidos en cautividad entren sin control en áreas críticas delimitadas de especies amenazadas, cuando se produzca persecución, perturbación grave o daño acreditado a esas especies.

al) El establecimiento o mantenimiento deliberados de puntos de alimentación o concentración de gatos fuera de los programas legalmente aprobados de gestión de colonias felinas, en áreas críticas expresamente delimitadas y sometidas a prohibición específica de conservación, cuando cause un daño grave y acreditado a especies silvestres amenazadas.

Artículo 122. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) La destrucción o degradación grave y acreditada de hábitats incluidos exclusivamente en el Catálogo Canario de Hábitats en Peligro de Desaparición, cuando no formen parte del catálogo español y no concurra íntegramente una infracción tipificada en la legislación básica estatal.

b) La destrucción, degradación o alteración grave de los elementos naturales de áreas protegidas por esta ley distintas de los espacios naturales protegidos regulados por la Ley 4/2017, de 13 de julio, y de sus zonas periféricas de protección, cuando cause daños graves y acreditados a los valores de biodiversidad específicamente determinantes de su protección o los ponga en peligro concreto y grave.

c) La destrucción, arranque o muerte, o el daño grave que comprometa la supervivencia, de árboles, arboledas u otros ejemplares de flora singular declarados y catalogados conforme a esta ley, cuando el hecho lesione de manera específica los valores que motivaron su catalogación y no constituya únicamente el aprovechamiento, corta o intervención forestal ya tipificados por la legislación de montes.

Sección 2.ª
Sanciones

Artículo 123. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán con las siguientes multas:
 a) Infracciones leves: multa de 100 a 3.000 euros.
 b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 200.000 euros.
 c) Infracciones muy graves: multa de 200.001 a 2.000.000 de euros.

2. Además de la multa correspondiente, podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de los medios empleados para la comisión de la infracción o de los productos o ejemplares objeto de ella.

3. Cuando se cometan infracciones graves o muy graves, podrán imponerse también las siguientes sanciones accesorias:

a) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un plazo de hasta tres años para las infracciones muy graves y de hasta dos años para las infracciones graves.

b) La revocación de las autorizaciones otorgadas en aplicación de la presente ley cuyas condiciones hayan sido incumplidas, o su suspensión por un plazo de hasta tres años para las infracciones muy graves y de hasta dos años para las infracciones graves.

c) El cierre de los establecimientos, locales o instalaciones relacionados con la comisión de la infracción.

4. Cuando la infracción afecte a especies exóticas, podrá exigirse a la persona declarada responsable el pago de los costes necesarios, efectivos y debidamente acreditados derivados de las actuaciones de arranque, control, localización, captura, depósito o mantenimiento de los ejemplares o productos vinculados causalmente a la infracción. Su determinación, cuantificación y exigencia deberán motivarse en la correspondiente resolución y ajustarse al procedimiento legalmente aplicable.

5. Cuando la infracción consista en la destrucción, deterioro, sustracción o cambio de emplazamiento de las señales vinculadas a los espacios protegidos, o la sustracción, destrucción o deterioro de equipamiento para la conservación, como vallados, carteles, cámaras de foto trampeo, trampas y cualquier otro sistema, método, elementos, materiales o instrumentos que pudiera implantar la administración competente, todos los costes de adquisición, reposición, arreglo, instalación o sustitución, deberán ser abonados por la entidad o persona responsable de la infracción.

Artículo 124. Criterios para la graduación de las sanciones

1. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) la magnitud del riesgo que haya supuesto la conducta infractora y su repercusión. Esta agravante se aplicará en todo caso a las infracciones muy graves que se cometan en parques nacionales y en reservas naturales integrales;

b) la cuantía, en su caso, de los daños ocasionados;

c) su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta ley;

d) el grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual;

e) el grado de intencionalidad apreciable en la persona infractora o infractoras;

f) en su caso, el beneficio ilícitamente obtenido a consecuencia de la conducta infractora; y

g) la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

2. Cuando de la comisión de una infracción se derivase necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. La reincidencia, en los términos establecidos en el artículo 29.3.d) de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, constituirá un criterio de graduación de la sanción dentro de los límites legalmente establecidos para la categoría de infracción cometida. Su apreciación no determinará por sí misma la modificación de la calificación jurídica de la infracción ni su consideración como infracción de categoría superior.

4. Se evitará que el beneficio obtenido por la persona infractora sea superior al importe de la sanción, a cuyos efectos se incrementará el límite máximo de la sanción hasta el importe del beneficio obtenido por la persona infractora.

5. La reparación voluntaria y efectiva de los daños causados y la restauración de la situación alterada, realizadas antes de dictarse la resolución sancionadora, se valorarán como circunstancias para la graduación de la sanción, atendiendo al alcance de la reparación, al momento en que se haya efectuado y a las demás circunstancias concurrentes.

La apreciación de estas circunstancias deberá motivarse en la resolución sancionadora y permitirá individualizar la sanción dentro de los límites legalmente establecidos para la categoría de infracción cometida, sin que determine automáticamente su consideración como infracción de categoría inferior ni la aplicación de grados o tramos sancionadores no previstos legalmente.

La obtención de las autorizaciones o títulos habilitantes exigibles con posterioridad a la comisión de la infracción no excluirá la responsabilidad por las actuaciones realizadas sin ellos, sin perjuicio de los efectos que legalmente procedan respecto de la restauración de la legalidad.

Sección 3.ª
Reparación del daño causado e indemnización

Artículo 125. Reparación del daño causado e indemnización

1. Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso procedan por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la persona infractora deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones establecidas en la *Ley 26/2007,*

de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o norma que la sustituya, reparación que comprenderá la obligación de reponer la situación alterada a su estado anterior. La persona infractora estará obligada a indemnizar los daños y perjuicios que no pudieran ser subsanados en los términos de la correspondiente resolución.

2. La consejería competente en materia de biodiversidad podrá fijar, mediante orden departamental, la valoración económica del suelo en función de su categoría de protección, o de los hábitats protegidos y de las especies de la flora y de la fauna, así como huevos, crías o propágulos, incluidos en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial de Canarias, en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y en el catálogo de árboles, arboledas y otras especies de la flora singular de Canarias, objeto de la infracción, a los efectos de la aplicación simultánea junto con la multa y el decomiso de la indemnización o de las medidas de restauración a la que se refiere la precitada Ley 26/2007, de 23 de octubre, o norma que la sustituya.

3. La consejería competente en materia de biodiversidad podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obligaciones descritas en el apartado 1 a costa de la persona responsable, previo apercibimiento y una vez transcurrido el plazo establecido para su ejecución voluntaria. No será necesario el apercibimiento previo cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse una amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, o en cualquiera de los supuestos de actuación directa previstos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, o norma que la sustituya.

4. En el supuesto de ejecución subsidiaria, se faculta a la consejería competente en materia de biodiversidad para proceder a la ocupación de los terrenos afectados por los daños, una vez sea firme en vía administrativa la resolución que imponga esta obligación, pudiendo sustituirse la necesidad de obtener título habilitante municipal mediante la aplicación de mecanismos de cooperación interadministrativa. Se exceptúan de esta facultad los supuestos en los que los terrenos constituyan el domicilio o los lugares cuyo acceso requiera del consentimiento de la persona titular, en los cuales será necesaria la obtención de este consentimiento o de la autorización judicial correspondiente.

5. La exigencia de reponer la situación alterada a su estado anterior comprende la obligación de la persona infractora de destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y de ejecutar cuantos trabajos fueran precisos para tal fin, conforme a los plazos, forma y condiciones que establezca el órgano competente.

6. La obligación de reparar el daño causado regulada en esta ley prescribirá en el plazo de quince años a contar desde que la Administración haya dictado el acto que acuerde su imposición, independientemente de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la sanción. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, para la reparación de los daños medioambientales regulados en ella, o en la norma que la sustituya.

Capítulo III
Responsabilidad de las personas infractoras

Artículo 126. Personas responsables

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que resultasen responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción prevista en esta ley serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que se determinará y exigirá por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. Si no se satisficiese la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se aplicará la vía de apremio prevista en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

3. Cuando el cumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción fuese pecuniaria y resultase posible, se individualizará la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Artículo 127. Reconocimiento de la responsabilidad

1. Iniciado un procedimiento de naturaleza sancionadora, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se hubiese justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la presunta persona responsable, en cualquier momento anterior a la resolución sancionadora, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En los dos casos previstos en los apartados anteriores, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, un veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta, que serán acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 128. Responsabilidad penal

Cuando los hechos puedan ser constitutivos de delito, el órgano competente pondrá las actuaciones en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente y suspenderá, cuando legalmente proceda, el procedimiento administrativo sancionador. No podrán sancionarse administrativamente los hechos que ya hayan sido sancionados penalmente cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento. Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración.

Capítulo IV
Competencia y procedimiento
Sección 1.ª
Competencia

Artículo 129. Competencia sancionadora

1. La competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores corresponderá:

a) Al cabildo insular, por las infracciones en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de las áreas naturales protegidas tipificadas en esta ley, y de conformidad con el régimen de competencias que se atribuye a los cabildos insulares el artículo 13.

b) A la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural por las infracciones en materia de protección, gestión y conservación de parques nacionales y por el resto de las infracciones previstas en esta ley y no atribuidas a la competencia del respectivo cabildo insular en la letra anterior.

2. Cuando en un mismo supuesto concurran presuntas infracciones de la competencia insular y de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, la competencia corresponderá a esta última.

Sección 2.ª
Procedimiento

Artículo 130. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia de biodiversidad y de los recursos naturales se desarrollará en los términos previstos por la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, por la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen reglamentariamente.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento de naturaleza sancionadora será de un año computado desde la fecha en que se haya adoptado el acuerdo de incoación. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar sin que se hubiese notificado la resolución a la persona interesada, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo ordenarse por el órgano competente el archivo de las actuaciones. Si la infracción no hubiese prescrito se incoará un nuevo procedimiento de naturaleza sancionadora.

3. Con anterioridad a la incoación y durante la tramitación del procedimiento de naturaleza sancionadora podrán adoptarse las medidas provisionales contempladas en la legislación de procedimiento administrativo común que resulten procedentes para garantizar el adecuado cumplimiento de la resolución que haya de poner fin al procedimiento. Dichas medidas podrán mantenerse en caso de interposición de recurso en vía administrativa contra la resolución sancionadora, hasta que la misma sea ejecutiva.

4. En el caso de infracciones calificadas como leves, se aplicará la tramitación simplificada prevista en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 131. Decomiso

1. Podrá acordarse el decomiso de los medios empleados para la comisión de la infracción o de los productos o ejemplares objeto de esta como medida provisional.

2. La medida provisional de decomiso será acordada motivadamente por el órgano administrativo competente, en los supuestos y con las garantías previstos en la legislación de procedimiento administrativo. El personal inspector podrá proceder a la ocupación material inmediata de medios, productos o ejemplares cuando resulte imprescindible por razones de urgencia y exista habilitación legal suficiente, documentando la actuación y poniéndola sin demora en conocimiento del órgano competente para la adopción o ratificación de la medida conforme al artículo 56 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

3. Los decomisos se podrán depositar en dependencias de la Administración autonómica o del respectivo cabildo insular, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir acuerdos de colaboración o convenios con otras

Administraciones públicas o entidades privadas, centros de acogida, fundaciones, parques o núcleos zoológicos, a estos efectos. En todo caso, se dará recibo de los medios, productos o ejemplares decomisados, en el que se describirá su estado, custodiándose estos hasta que se acuerde su destino. Los gastos del mantenimiento mientras duren la tramitación del expediente sancionador y si la sanción es impuesta y ratificado el decomiso, correrán a cargo de la entidad o persona responsable de la infracción.

En aquellos supuestos en que no sea posible el traslado del decomiso a depósito, se mantendrá controlado en el lugar de comisión de la infracción o donde sea posible su control, corriendo los gastos que se ocasionen por todos los conceptos a costa de la entidad o persona responsable de la infracción.

4. La medida provisional de decomiso podrá ser alzada durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no se hayan tenido en cuenta en el momento de su adopción. En los mismos términos, dicha medida provisional podrá ser modificada por la prestación de garantía que se considere suficiente.

En todo caso, la medida provisional acordada se extinguirá cuando produzca efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de los medios empleados para la comisión de la infracción o de los productos o ejemplares objeto de esta. En la resolución en la que se imponga esta sanción accesoria deberá determinarse el destino definitivo de los medios, productos o ejemplares decomisados.

6. La captura o recolección de animales o plantas silvestres no autorizadas o prohibidas, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, llevará consigo la ocupación de las armas y medios de captura empleados, así como la de los animales o plantas correspondientes, dándoles el destino que se determine, siendo en todo caso por cuenta de la persona infractora los gastos originados a tal efecto.

Capítulo V
Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 132. Plazos de prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente ley, calificadas como leves, prescriben al año, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como muy graves, a los cinco años.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescriben al año, las impuestas por infracciones graves, a los tres años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.

Artículo 133. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a contarse desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpe la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de naturaleza sancionadora, reanudándose el plazo si dicho procedimiento hubiese estado paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o hubiese transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpe la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si dicho procedimiento hubiese estado paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En caso de desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución del recurso.

Disposiciones adicionales

Primera. Saladar de Jandía

El Saladar de Jandía queda integrado en la Red de Áreas Protegidas de Canarias de manera expresa y diferenciada, como humedal integrante de la Lista Ramsar, en coherencia con lo previsto en el artículo 36.2.d) de esta ley.

Segunda. Adquisición de hábitats naturales y de terrenos en el litoral

Sin perjuicio del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto sobre el territorio contenido en la Red de Áreas Protegidas de Canarias recogido en la disposición final octava de esta ley, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá promover la adquisición de hábitats naturales, terrenos litorales y otros bienes de interés para la conservación del patrimonio natural, previa valoración económico-financiera, conforme a la legislación patrimonial aplicable y con cargo a los créditos específicamente habilitados o, en su caso, al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias.

Tercera. Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias

1. Integran el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias previsto en el artículo 58 de la presente ley, las siguientes especies:

a) Las especies incluidas en la categoría de "en peligro de extinción", que se recogen en el anexo II.

b) Las especies incluidas en la categoría de "vulnerables", que se recogen en el anexo III.

c) Las especies marinas incluidas en la categoría de "interés para los ecosistemas marinos de Canarias", que se recogen en el anexo IV.

2. Integran el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias al que se refiere el artículo 56 de la presente ley, además de las especies incluidas en la categoría de "en peligro de extinción", "vulnerables" e "interés para los ecosistemas marinos de Canarias", las recogidas en el anexo V, que está formado por las especies de los anexos III y IV de la *Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo de Especies Protegidas*, y por las especies que figuran exclusivamente en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

3. Los taxones incluidos en las categorías de "en peligro de extinción" y "vulnerable" en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en virtud del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, o norma que lo sustituya, pasarán a formar parte del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias en las mismas categorías que en la norma estatal, salvo que los mismos taxones fueran o estuvieran declarados como amenazados por la normativa autonómica ostentando una categoría de protección superior, en cuyo caso prevalecerá esta última.

Los taxones incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en virtud del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, o norma que lo sustituya, pasarán a formar parte del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias, si bien cuando la normativa autonómica los haya incluido en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, se integrarán en el Listado estatal con el nivel de protección que se les haya otorgado en dicho Catálogo.

Cuarta. Patrimonio Paleontológico de Canarias

1. Pasan a formar parte de la Red de Áreas Protegidas de Canarias los siguientes yacimientos paleontológicos, declarados como "bien de interés cultural" (BIC), y cuyo régimen de protección será el aplicable a dicha figura:

a) Zona Paleontológica "El bujero del Silo" (término municipal de San Sebastián de La Gomera, isla de La Gomera).

b) Zona Paleontológica "El Barranco de los Encantados o Enamorados (término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura).

c) Zona Paleontológica el Yacimiento Paleontológico de "La Guirra", (término municipal de Antigua, isla de Fuerteventura).

d) Zona Paleontológica "La Playa del Búnker-El Guincho" (término municipal de Arona, isla de Tenerife).

e) Zona Paleontológica "Punta Negra" (término municipal de Arona, isla de Tenerife).

2. En el plazo de dos años desde que se declaren como "bien de interés cultural" (BIC) nuevas zonas paleontológicas, deberán ser incluidas en la Red de Áreas Protegidas de Canarias.

Quinta. Aumento de la superficie marina protegida

El Gobierno de Canarias deberá alcanzar en el año 2030 el aumento, sobre la superficie marina protegida actual, de un mínimo del 30 % de dicha superficie y al menos un 10% de protección estricta, bien directamente, en el ámbito de sus competencias, o mediante las correspondientes medidas de cooperación y colaboración interadministrativa con el impulso de esta iniciativa ante la Administración General del Estado para la creación de nuevas áreas marinas protegidas.

El porcentaje de protección deberá de hacerse para cada isla y deberá incorporar al menos esos valores de perímetro costero y de plataforma costera.

Sexta. Adaptación de los centros de recuperación de fauna nativa silvestre existentes

Los centros de recogida y atención sanitaria de ejemplares enfermos o heridos de la fauna silvestre nativa de los cabildos insulares se adaptarán a lo establecido en la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor; debiendo presentar, a tal efecto, la solicitud de autorización del centro ante la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias.

Séptima. Régimen específico de las actividades profesionales de producción, comercialización y uso de material vegetal

1. Las actividades de producción, cultivo, mantenimiento, transporte, movimiento interinsular, distribución y comercialización de plantas ornamentales, plantas vivas, flor cortada, material vegetal, semillas, planteles, cultivares, variedades o híbridos, realizadas por viveros, centros de jardinería, empresas de jardinería profesional u operadores profesionales inscritos en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales o en los registros agrarios o de sanidad vegetal que correspondan se regirán ordinariamente por la normativa sectorial agraria, de sanidad vegetal, semillas, plantas de vivero, trazabilidad y comercialización aplicable.

2. Las actividades señaladas en el apartado anterior no requerirán autorización, registro ambiental adicional, informe previo o documentación individualizada conforme al capítulo I del título VI de esta ley cuando concurran todas las condiciones siguientes:

a) Que la especie, subespecie, variedad, cultivar, híbrido o material vegetal no esté incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras de Canarias, en listados de especies exóticas invasoras de preocupación para la región ultraperiférica de Canarias, o en el listado de especies alóctonas, ni haya sido declarada con potencial invasor conforme a esta ley.

b) Que la actividad se realice en condiciones profesionales de producción, cultivo, mantenimiento, transporte, distribución o comercialización sujetas a trazabilidad sectorial.

c) Que el destino de los ejemplares no sea la liberación, plantación, siembra o introducción deliberada en el medio natural, en áreas protegidas o en ámbitos en los que se haya declarado expresamente un riesgo para especies nativas, hábitats o ecosistemas.

d) Que se cumplan las obligaciones de sanidad vegetal, trazabilidad, etiquetado, pasaporte fitosanitario, documentación comercial, confinamiento, gestión de restos vegetales y prevención de escapes que resulten exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.

e) Que la especie, subespecie, variedad, cultivar, híbrido o material vegetal no esté incluida en los listados de especies en régimen de protección especial ni en los catálogos de especies protegidas y amenazadas.

3. Las obligaciones de registro, trazabilidad e información previstas en esta ley para especies vegetales exóticas se entenderán cumplidas, para los operadores profesionales señalados en el apartado primero, mediante la documentación ordinaria exigida por la normativa sectorial agraria o de sanidad vegetal, incluidos el pasaporte fitosanitario, registros de operador, albaranes, facturas, etiquetas, fichas técnicas, documentación comercial o sistemas electrónicos equivalentes.

4. No será exigible documentación botánica individualizada por ejemplar, planta o unidad de venta cuando se trate de lotes homogéneos, especies permitidas, especies no declaradas invasoras o especies de bajo riesgo comercializadas por operadores profesionales, sin perjuicio de la información general que pueda facilitarse mediante etiquetado, ficha técnica, catálogo, soporte electrónico, cartel visible en el punto de venta o información accesible en plataformas de venta en línea.

5. La consejería competente en materia de biodiversidad solo podrá exigir autorización, condiciones ambientales específicas, información adicional o evaluación de riesgo respecto de las actividades previstas en esta disposición cuando existan indicios objetivos y motivados de riesgo significativo de escape, establecimiento, dispersión o afección a especies nativas, hábitats, ecosistemas, áreas protegidas o especies exóticas invasoras.

6. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la actuación de la consejería competente en materia de biodiversidad se llevará a cabo previa coordinación con la consejería competente en materia de agricultura o sanidad vegetal, evitando duplicidades documentales, requerimientos contradictorios o inspecciones concurrentes sobre los mismos hechos, instalaciones, lotes o ejemplares.

7. La inspección ordinaria de las instalaciones, viveros, centros de producción vegetal, centros de jardinería y operadores profesionales incluidos en esta disposición corresponderá al órgano competente en materia de agricultura o sanidad vegetal. La consejería competente en materia de biodiversidad intervendrá cuando los hechos afecten al medio natural, áreas protegidas, especies nativas, hábitats, ecosistemas, especies exóticas invasoras o incumplimientos de autorizaciones o condiciones ambientales dictadas en el ámbito de sus competencias.

8. Reglamentariamente, por las consejerías con competencia en materia de biodiversidad, agricultura y sanidad vegetal, se aprobarán protocolos de coordinación entre los órganos competentes en biodiversidad, agricultura y sanidad vegetal, así como criterios de priorización por riesgo, con el fin de garantizar la unidad de actuación administrativa, la no duplicidad inspectora y la proporcionalidad de las cargas impuestas a los operadores profesionales.

Octava. Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Canarias con el objeto de obtener recursos financieros destinados al cumplimiento de esta ley.

Los compromisos de gasto quedarán supeditados a la efectiva recaudación de los recursos y a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2. Su dotación financiera vendrá, al menos, de la aportación de los siguientes recursos:

a) El importe recaudado de las tasas y cánones que se establezcan por ley.

b) Las subvenciones y otras ayudas otorgadas por la Unión Europea, el Estado y otras entidades públicas.

c) Las donaciones, herencias y legados, así como las aportaciones y ayudas dispuestas por las personas privadas o instituciones, cuando tengan como destino específico este fondo.

d) Las aportaciones de los presupuestos generales de la comunidad autónoma.

3. El Gobierno de Canarias, a iniciativa de la consejería competente en materia de biodiversidad, regulará reglamentariamente su régimen de funcionamiento y su gestión corresponderá a dicha consejería. En dicha regulación podrán establecerse mecanismos de participación, consulta o coordinación con los cabildos insulares y

demás Administraciones públicas canarias competentes en biodiversidad, áreas protegidas, medio natural o gestión forestal, especialmente para la determinación de prioridades de financiación y criterios de distribución territorial de los recursos del fondo.

Novena. De la Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias

La Comisión Interdepartamental para la Gobernanza de la Política Marítima integrada de Canarias prevista en el artículo 105 deberá constituirse en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma.

La constitución y el funcionamiento de la misma se realizará con estricto cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera* y del artículo 67.2 de la *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria* o normas que las sustituyan.

Décima. Acreditación, coordinación y supervisión de las personas habilitadas como guardas rurales con especialidad en guarda de caza y guardapescas marítimo

1. Para ejercer funciones de colaboración, comunicación de incidencias, vigilancia o denuncia, conforme a los protocolos de coordinación y a la normativa estatal de seguridad privada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.2 de la presente ley, los guardas rurales deberán:

a) Contar con la habilitación oficial otorgada por el Ministerio del Interior u órgano que asuma dicha función.

b) Poseer la especialidad de guarda de caza o de guardapesca marítimo.

c) Haber superado una formación complementaria reconocida por la consejería competente en materia de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de la competente en materia de medio ambiente, que deberá incluir contenidos sobre la legislación básica del Estado y la normativa autonómica de desarrollo en materia de conservación del medio ambiente, caza y pesca, y sobre procedimiento administrativo sancionador.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente expedirá una acreditación oficial que identifique:

a) Nombre y DNI de la persona habilitada como guarda.

b) Número de habilitación y especialidad.

c) Entidad o contrato al que se adscribe.

d) Ámbito espacial y vigencia.

La acreditación tendrá la misma duración que el contrato o encargo de servicios, siendo renovable previo informe favorable.

3. Se crea el Registro Autonómico de Guardas Rurales Acreditados de Canarias, dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, en coordinación con la competente en materia de pesca. Este registro incluirá los datos identificativos de la persona habilitada como guarda, su entidad empleadora, vigencia y ámbito de actuación.

El registro será accesible electrónicamente por los órganos de inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y autoridades judiciales, garantizando la protección de datos personales.

4. Las actuaciones de las personas habilitadas como guardas rurales, una vez acreditadas, se desarrollarán bajo la dirección técnica y funcional de las consejerías competentes en materia de medio ambiente y de pesca, en al ámbito de sus respectivas competencias, que podrán delegar o asignar esta función al cuerpo general de la policía autonómica de Canarias. Asimismo, deberán seguir las instrucciones operativas y los protocolos oficiales aprobados por la Administración autonómica y estarán sujetas a auditorías internas o externas de calidad y cumplimiento normativo.

5. El incumplimiento de las instrucciones o de las normas de actuación podrá dar lugar a:

– Suspensión o retirada de la acreditación.

– Exclusión del registro autonómico.

– Comunicación a la empresa contratista y, en su caso, al Ministerio del Interior u órgano competente para la habilitación.

6. Cuando las personas habilitadas como guardapescas marítimos desarrollen funciones de vigilancia, colaboración, inspección o denuncia en materia de pesca marítima, marisqueo, acuicultura, recursos pesqueros o actividades sujetas a la normativa pesquera, actuarán conforme a las instrucciones operativas, protocolos de actuación y dirección técnica de la consejería competente en materia de pesca, sin perjuicio de la coordinación que proceda con los órganos competentes en materia de biodiversidad, costas, seguridad, vigilancia ambiental o protección del medio marino.

Decimoprimera. Régimen específico de la actividad agraria, viverística, acuícola y pesquera

1. Las previsiones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de la normativa específica en materia agraria, ganadera, forestal, pesquera, acuícola, de sanidad vegetal, sanidad animal, seguridad alimentaria, semillas, plantas de vivero, recursos fitogenéticos, recursos zoogenéticos, producción ecológica, comercialización, transporte y comercio exterior, a la actividad agraria, viverística, acuícola y pesquera.

2. La producción, cultivo, cría, mantenimiento, transporte, movimiento interinsular, comercialización y uso de especies vegetales cultivadas, incluidas las comestibles, industriales, ornamentales, forestales, forrajeras, viverísticas y de jardinería, se regirán por su normativa sectorial específica cuando se realicen por operadores profesionales inscritos en los registros que correspondan y no se trate de especies exóticas invasoras prohibidas por la normativa básica estatal, la normativa de la Unión Europea o esta ley.

3. La producción, cría, transporte, comercialización y uso de especies en instalaciones de acuicultura autorizadas se regirán por la normativa sectorial aplicable en materia de acuicultura, pesca, sanidad animal, seguridad alimentaria y comercio, sin perjuicio de las medidas que procedan en materia de especies exóticas invasoras, especies protegidas, bioseguridad, sanidad animal y protección del medio marino.

4. El uso de cebos vivos en la pesca profesional o artesanal canaria se regirá por la normativa pesquera aplicable, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas para especies protegidas, especies amenazadas, especies exóticas invasoras o por razones de sanidad animal, bioseguridad o protección del medio marino.

5. Cuando la aplicación de esta ley pueda incidir de forma directa y significativa sobre actividades agrarias, viverísticas, acuícolas o pesqueras legalmente implantadas, el órgano competente en materia de biodiversidad promoverá la coordinación con los órganos sectoriales competentes, a fin de asegurar la proporcionalidad de las medidas y la compatibilidad, en su caso, de la conservación del patrimonio natural con el mantenimiento de dichas actividades.

Decimosegunda. Actualización de los importes de las sanciones

El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de biodiversidad, procederá a la actualización del importe derivado de las sanciones impuestas por la Administración pública como consecuencia de las infracciones tipificadas en esta ley.

Decimotercera. Dotación

El Gobierno de Canarias podrá aprobar la programación plurianual de los medios personales y materiales necesarios para la implantación de esta ley.

Decimocuarta. Habilitación

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de biodiversidad para realizar, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de las previsiones contenidas en la presente ley.

Decimoquinta. Cobertura presupuestaria

La ejecución de las previsiones contenidas en esta ley que impliquen obligaciones económicas quedará supeditada, en todo caso, a la existencia de crédito adecuado y suficiente, a la disponibilidad efectiva de los recursos que se prevean para su financiación y al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, sin que puedan derivarse obligaciones de gasto exigibles al margen de los créditos autorizados en las correspondientes leyes anuales de presupuestos.

Disposiciones transitorias

Primera. Criterios de evaluación de especies amenazadas

Los criterios de evaluación de especies amenazadas serán los que figuran en el anexo VI hasta que el Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de biodiversidad, regule por decreto el procedimiento y los criterios para la inclusión de taxones y poblaciones en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, tal y como se detalla el artículo 61 de esta ley.

Segunda. Régimen transitorio para las especies exóticas ya introducidas en Canarias

En relación a las especies exóticas que ya estén introducidas en las islas, no incluidas en catálogos de especies exóticas invasoras, ni incluidas en listas de especies exóticas permitidas ni autorizadas, la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias hará una evaluación de riesgos y determinará aquellas especies que podrán pasar a formar parte de la lista de especies exóticas permitidas y aquellas que no se deben seguir introduciendo en las islas debido a su potencial invasor.

Para estas últimas especies se establece un régimen transitorio de un año, desde que la consejería competente en materia de biodiversidad del Gobierno de Canarias determine su potencial invasor, para que las personas, físicas o jurídicas, declaren el destino final de dichos ejemplares, que puede ser la entrega a la Administración pública que se hará cargo de ellos o emitiendo una declaración responsable para su posesión y mantenimiento en circunstancias que no permitan su escape, fuga o liberación.

Se exceptúan de la aplicación de las prohibiciones previstas en el artículo 71 aquellas especies que ya existen en establecimientos de Canarias, que no están incluidas en los Catálogos de Especies Invasoras y que no han sido sometidas al proceso de evaluación de riesgos para determinar su potencial invasor.

Las evaluaciones de riesgo a las que se refiere esta disposición deberán concluir y dar lugar, cuando proceda, a resolución expresa en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la ley. Hasta que se adopte la resolución correspondiente, la tenencia de los ejemplares comprendidos en el régimen transitorio deberá realizarse en condiciones efectivas de custodia y confinamiento que impidan su escape, reproducción no controlada o liberación al medio natural, sin perjuicio del régimen específico aplicable a cada especie y de las potestades de inspección legalmente atribuidas.

Tercera. Usos recreativos, deportivos y turísticos en el patrimonio natural

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo del artículo 97, los usos deportivos comprendidos en el artículo 80 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, se regirán por lo dispuesto en dicho precepto, en cuanto resulte aplicable. Los restantes usos recreativos y turísticos se regirán durante ese período por su legislación sectorial y por las determinaciones de los instrumentos de ordenación y gestión vigentes, sin perjuicio de las medidas de conservación directamente aplicables.

Cuarta. Régimen transitorio de protección de olas y rompientes

1. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la protección de las olas y rompientes de Canarias, podrán ser consideradas como ámbitos de interés para su protección las rompientes y sus zonas de influencia identificadas en catálogos insulares aprobados por los cabildos o en otros instrumentos técnicos elaborados por las Administraciones públicas canarias.

A estos efectos, se entenderá por rompiente la zona donde la ola forma su curvatura y cae, y por zona de influencia aquella que, por su proximidad o relación funcional con la rompiente, pudiera resultar relevante para conservar el recorrido normal y ordinario de la ola, el fondo marino, las corrientes o los alcances de marea.

2. En los procedimientos de planificación, evaluación ambiental, autorización o informe que correspondan a las Administraciones públicas canarias, los estudios ambientales, territoriales o sectoriales que se tramiten en el ámbito de influencia de olas o rompientes catalogadas deberán analizar, en la medida que resulte técnica y proporcionalmente adecuada, los posibles efectos de la actuación sobre dichos elementos y proponer, en su caso, medidas preventivas, correctoras o de seguimiento.

3. Cuando la actuación corresponda a la Administración General del Estado o afecte a materias de competencia estatal, las previsiones de esta disposición operarán como criterios de información, colaboración y cooperación interadministrativa, sin imponer obligaciones adicionales ni alterar el contenido, alcance o procedimiento de los estudios exigidos por la legislación estatal de costas, medio marino, puertos, obras públicas de interés general, marina mercante o cualesquiera otras normas estatales aplicables.

4. Las olas y rompientes incluidas en los catálogos aprobados por los cabildos insulares y declaradas de interés como patrimonio natural, paisajístico, cultural, deportivo, recreativo o turístico tendrán la consideración de elementos naturales de interés a los efectos de su toma en consideración por los instrumentos autonómicos e insulares de ordenación, planificación, evaluación, autorización e informe, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los cabildos insulares.

5. Durante la vigencia del régimen transitorio, los valores de las olas y rompientes identificadas en catálogos insulares aprobados y publicados serán objeto de valoración expresa y motivada en las resoluciones e informes de competencia de las Administraciones públicas canarias que puedan afectarlos materialmente. La catalogación no constituirá por sí sola un título de intervención administrativa ni sustituirá los instrumentos, estudios o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial aplicable.

Quinta. Instalaciones energéticas preexistentes con incidencia sobre la avifauna o los murciélagos

1. Las instalaciones energéticas autorizadas o en funcionamiento a la entrada en vigor de esta ley no quedarán sometidas, por ese solo hecho, a una revisión general de sus condiciones de autorización al amparo del artículo 49.

2. No obstante, cuando como resultado de labores de seguimiento, vigilancia, inspección, programas de mortalidad, estudios técnicos, denuncias verificadas o cualquier otra información objetiva se constate que una instalación existente produce o puede producir afecciones significativas sobre la avifauna o los murciélagos, el órgano competente en materia de biodiversidad podrá proponer al órgano sustantivo o autorizante la adopción de medidas preventivas, correctoras, de seguimiento y, cuando proceda conforme a la normativa aplicable, compensatorias.

3. La imposición de las medidas previstas en el apartado anterior requerirá informe técnico motivado que identifique las afecciones significativas acreditadas o el riesgo relevante y verificable para la avifauna o los murciélagos, así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas propuestas. La decisión se adoptará previa audiencia de la persona titular de la instalación y con arreglo al procedimiento aplicable a su título habilitante. Cuando la instalación cuente con declaración de impacto ambiental, informe de impacto ambiental u otro pronunciamiento ambiental equivalente, la revisión o modificación de sus condiciones se tramitará conforme a la legislación básica de evaluación ambiental y a la normativa sectorial aplicable.

4. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionadas a la afección constatada o al riesgo acreditado, técnicamente viables y adecuadas para evitar, reducir o corregir los impactos sobre la avifauna o los murciélagos, pudiendo establecerse plazos diferenciados de ejecución en función de la gravedad del riesgo, de la complejidad técnica de la medida y de la continuidad del servicio energético afectado.

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La *Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas*.

b) Los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales.

c) La Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La Orden de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas generales y urgentes, con carácter provisional, para el tratamiento de arenas procedentes del continente africano, destinados al uso de la construcción, asfaltado o cualquier otro, con excepción del utilizado para la generación de playas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera. Modificación de la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*

Uno. Se añaden dos últimos párrafos al artículo 4, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Las especies de caza.

(…)

Las especies cinegéticas nativas que muestren un declive significativo en su tamaño poblacional o su distribución, a nivel regional o insular, podrán ser consideradas, mediante orden de la consejería competente en materia de caza, como "especies cinegéticas nativas en declive". En este caso, la consejería competente en materia de caza del Gobierno de Canarias, en colaboración con el departamento autonómico competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza y con los cabildos insulares, asumirá la adopción de las medidas de conservación que contribuyan a frenar dicho declive y garantizar su aprovechamiento cinegético sostenible.

No se podrán adoptar medidas de fomento sobre aquellas especies catalogadas como exóticas invasoras".

Dos. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. Los planes insulares de caza.

Los cabildos insulares deberán establecer planes insulares de caza como instrumento de planificación cinegética. Su finalidad será la de definir un marco de actuación general y un modelo de organización cinegética basados en la estructura y clasificación de los terrenos de la isla, así como contemplar actuaciones especiales cuya ejecución se concrete en el tiempo a través de unos objetivos específicos. Los citados planes deberán remitirse antes de su aprobación a la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, para la emisión de informe, previa consulta, a estos efectos, al Consejo Regional de Caza".

Tres. Se modifican la letra j) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 22 de la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*, en los siguientes términos:

La letra j) del apartado 2 queda redactada así:

"j) En su caso, el informe o documento ambiental que corresponda conforme a la normativa específica de evaluación de impacto ambiental".

El apartado 3 queda redactado así:

"3. Los planes técnicos de caza se aprobarán por los cabildos insulares y en ellos se hará constar su plazo de vigencia específico".

Cuatro. Se modifica el apartado 1 artículo 26, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El cabildo insular, de oficio o a solicitud de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar zona de emergencia cinegética temporal a una comarca, cuando exista en ella determinada especie cinegética en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, la flora, la vegetación o la caza; asimismo determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales".

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda redactado con el siguiente texto:

"1. La reintroducción, repoblación, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas en el medio natural requerirá autorización del cabildo insular correspondiente".

Seis. Se añade un apartado 25 al artículo 49 de la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*, con la siguiente redacción:

"25. La promoción pública deliberada de actividades cinegéticas prohibidas o no autorizadas mediante la difusión o publicidad de imágenes o grabaciones acompañadas de mensajes que inciten de forma directa e inequívoca a su realización, cuando se acredite la finalidad de fomentar dichas actividades.

Quedan excluidas de esta infracción la difusión con fines informativos, periodísticos, científicos, de denuncia o de documentación de hechos, así como la expresión de opiniones que no constituyan una incitación directa a realizar las actividades prohibidas o no autorizadas".

Siete. Se modifica el apartado 2, del artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

"En el caso de infracciones menos graves, las sanciones correspondientes podrán llevar aparejadas la inhabilitación para cazar durante un plazo máximo de un año. En el caso de infracciones graves, el plazo podrá ser de un año a cinco. En las infracciones muy graves, los plazos comprenderán un espacio de tiempo que va de los tres a los ocho años.

La inhabilitación para cazar comprenderá la retirada y revocación de la licencia de caza, la imposibilidad de obtenerla durante el plazo de su duración, y con ello, la prohibición de practicar la actividad cinegética, incluyendo la obtención del certificado de morralero, en Canarias, durante su plazo de vigencia. El incumplimiento de la sanción de inhabilitación para cazar, a que se refiere el párrafo anterior, obligará al agente de la autoridad denunciante, a poner dichos hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, y se considerará como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador a que dé lugar".

Ocho. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 56, y se añade un nuevo apartado 4, de acuerdo al siguiente tenor literal:

"Artículo 56. Prescripción de infracciones y caducidad de los procedimientos.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley, prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de dos años, las graves; en el de un año, las menos graves; y en el de seis meses, las leves".

"4. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de un año computado desde la fecha en que se haya adoptado el acuerdo de incoación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución a la persona interesada, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo ordenarse por el órgano competente el archivo de las actuaciones. Si la infracción no hubiese prescrito se incoará un nuevo procedimiento sancionador".

Segunda. Modificación de la *Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias*

Se añade un apartado 3.bis al artículo 18 de la *Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias*, con la siguiente redacción:

"3.bis. En aras a la efectiva protección del ecosistema marino interinsular, de la fauna, la flora y la propia calidad de las aguas que rodean el Archipiélago, la consejería competente en materia de transporte marítimo, previo informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente y de la evaluación de las repercusiones sobre los espacios de la Red Natura 2000, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, o norma que le suceda, podrá establecer en las autorizaciones de las líneas de transporte, incluso en las ya otorgadas, de oficio, aquellas medidas correctoras destinadas a evitar daños por colisión a la fauna marina.

A tal efecto, se podrá requerir, entre los requisitos particulares a cumplimentar por el transportista para solicitar el otorgamiento de la autorización, o su modificación para adecuarla a la previsión de evitación de daños por colisión, la aportación de los siguientes documentos técnicos:

a) Análisis de riesgos, que incluya rutas y velocidad de las embarcaciones en relación a la distribución de los cetáceos, así como un estudio de la necesidad de la opción elegida entre las evaluadas en función de la capacidad de los buques y la temporalidad de los trayectos en el contexto del tráfico interinsular ya existente en Canarias.

b) Medidas de armonización de los horarios de todas las compañías marítimas operadoras del tráfico interinsular y establecimiento de rutas.

c) Plan de prevención de colisiones, que incluya como mínimo los siguientes apartados:

c.1) Plan de formación regular sobre colisiones: un paquete formativo que será impartido a las tripulaciones de puente sobre aspectos técnicos, legales y ambientales de las colisiones, que ha de incluir aspectos prácticos de maniobras para evitar o mitigar las colisiones;

c.2) Plan de detección de cetáceos, que implique recursos humanos y técnicos para incrementar la detectabilidad de cetáceos en la trayectoria de los buques y embarcaciones; y

c.3) Protocolo de Maniobra, que incorpore las medidas preventivas de cambio de rumbo y de velocidad en caso de detección de cetáceos.

d) Protocolo de comunicación de colisiones, en los términos previstos en el artículo 12.2, de la Ley 12/2007, de 24 de abril, o norma que la sustituya, en el que se determine, entre otros aspectos, la obligación de comunicación de colisiones con cetáceos en el plazo máximo de dos horas desde el momento del incidente, a las consejerías competentes en materia de transporte marítimo y de medio ambiente del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de la obligación de comunicación a las demás entidades que correspondan legalmente".

Tercera. Directrices de Ordenación del Litoral

1. En el plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se formularán y aprobarán unas Directrices de Ordenación del Litoral (DOL), a propuesta de la consejería competente en materia de ordenación del territorio, con la participación de la consejería competente en materia de medio ambiente, orientadas a la liberación de usos en la franja litoral mediante la minimización de la presión urbana y de otros usos intensivos, la regeneración y recuperación de los ecosistemas costeros y del paisaje natural, así como de las distintas infraestructuras. Bajo los principios de precaución, prevención de impactos y riesgos, adaptación de los hábitats costeros a las nuevas condiciones climáticas, fomento de la infraestructura verde costera y de la economía azul, así como de garantía de conservación de la biodiversidad, las DOL establecerán criterios para el logro de tales objetivos a fin de reducir los riesgos sobre la población y potenciar el fortalecimiento y adaptación de los ecosistemas costeros. Las Directrices de Ordenación del Litoral constituyen una modalidad específica de las Directrices de Ordenación previstas en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, y se sujetarán a su régimen de elaboración, aprobación, efectos y modificación, sin perjuicio de las determinaciones materiales propias de la protección del litoral previstas en esta ley. Será preceptivo el informe de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de ordenación del litoral.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, con carácter general, en la ordenación de los usos del litoral, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:

a) Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.

b) Riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y, en particular, de deterioro o pérdida de bienes, funciones y servicios ecosistémicos esenciales.

c) Riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

3. Las instalaciones, construcciones y edificaciones en el litoral de las islas habrán de adaptarse, en lo básico, al entorno en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural marítimo, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Cuarta. Coordinación de la legislación autonómica relativa a la Red de Áreas Protegidas de Canarias y a la Red Natura 2000

1. Las determinaciones de esta ley sobre conservación de la biodiversidad se aplicarán de manera complementaria a las disposiciones de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, relativas a la declaración, ordenación y gestión de espacios naturales protegidos y a los instrumentos de planificación territorial y ambiental.

2. La aplicación de esta ley no modifica por sí misma la competencia, el procedimiento de aprobación, la vigencia ni los efectos de los instrumentos de ordenación y gestión regulados en la legislación del suelo y de los espacios naturales protegidos. En caso de concurrencia resultarán aplicables las determinaciones compatibles conforme al objeto y al ámbito competencial de cada ley, sin perjuicio de las reglas de prevalencia establecidas en la legislación básica.

3. Las Administraciones competentes cooperarán mediante intercambio de información y coordinación procedimental para asegurar el cumplimiento de los objetivos de conservación, sin alterar las competencias legalmente atribuidas ni el régimen sancionador aplicable.

Quinta. Vertidos desde tierra al mar en espacios marinos protegidos, zonas de baño y zonas de producción acuícola o marisquera

El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de la legislación básica estatal y de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado, aprobará el desarrollo reglamentario relativo a los vertidos desde tierra al mar que puedan afectar a espacios marinos protegidos, zonas de baño, especies protegidas, hábitats catalogados, áreas protegidas o zonas de producción acuícola o marisquera.

Cuando dicho desarrollo reglamentario pueda afectar a zonas declaradas de producción acuícola o marisquera, instalaciones de acuicultura, recursos pesqueros o condiciones sanitarias vinculadas a la producción pesquera o acuícola, deberá recabarse informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, acuicultura y sanidad animal, que tendrá carácter determinante en las materias propias de su competencia.

Sexta. Desarrollo reglamentario en materia de iluminación y alumbrado exterior

1. Reglamentariamente se determinarán, entre otros aspectos, la reglamentación técnica del alumbrado, las limitaciones y prohibiciones, las características de las instalaciones y los aparatos de iluminación, los criterios generales del régimen estacional y horario de usos de alumbrado exterior.

2. El desarrollo reglamentario en materia de contaminación lumínica y alumbrado exterior se limitará a concretar las condiciones técnicas y procedimentales de las medidas legalmente previstas. Esta disposición no crea títulos habilitantes adicionales ni permite establecer reglamentariamente autorizaciones no definidas por una norma con rango de ley.

Séptima. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias aprobará, previa audiencia de los cabildos insulares y de las entidades municipales a través de la Federación Canaria de Municipios, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Biodiversidad y Recursos Naturales de Canarias.

Octava. Utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios y derecho de tanteo y retracto sobre espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Canarias

Serán de aplicación a las distintas categorías recogidas en la Red de Áreas Protegidas de Canarias las normas sobre la declaración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios y derechos de tanteo y retracto, así como sobre el régimen cautelar y de descalificación de los espacios naturales protegidos recogidas en la normativa autonómica del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de esa ley en todos aquellos aspectos que sobre las áreas naturales protegidas no estén expresamente regulados en esta ley o en su desarrollo reglamentario.

Novena. Desarrollo normativo

1. Corresponde al Gobierno de Canarias dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley sin perjuicio de las habilitaciones concretas contenidas en la misma.

2. La persona titular de la consejería competente en materia de biodiversidad podrá aprobar mediante orden únicamente las actualizaciones formales de los anexos necesarias para reflejar acuerdos o disposiciones sustantivas previamente adoptados por el órgano competente. Esta habilitación no comprende la inclusión, exclusión ni el cambio de categoría de protección de especies ni la modificación sustantiva de derechos y obligaciones establecidos por la ley.

3. El Gobierno de Canarias aprobará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el decreto de desarrollo previsto en el artículo 61 sobre los procedimientos y criterios de inclusión, cambio de categoría y exclusión de especies amenazadas, protegidas y singulares. Hasta su entrada en vigor se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Décima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Anexo I

CATÁLOGO DE ÁRBOLES, ARBOLEDAS Y OTRA FLORA SINGULAR DE CANARIAS

Isla de El Hierro

1. El garoé (San Andrés, Valverde)
2. La Higuera de Todos (Los Llanillos, Frontera)
3. La sabina de El Hierro (La Dehesa, Frontera)
4. La sabina de Machín (La Dehesa, Frontera)
5. El drago de Guarazoca (Valverde)
6. El pino Piloto (El Pinar)
7. El pino de a Cruz (El Morcillo, El Pinar)
8. La faya herreña de La Llanía (El Pinar)
9. El pino gordo de El Morcillo (El Pinar)
10. El palo blanco de Jinama (Los Corchos, Frontera)
11. El Mocán de la Sombra (Los Corchos, Frontera)

12. El mocán de los cochinos (Los Corchos, Frontera)
13. El laurel de Ramón (Los Gramales, Frontera)
14. El drago del Conde (Valverde)
15. La tabaiba de Belgara Alta (Frontera)
16. El mocán de las Lecheras (Los Corchos, Frontera)
17. Los mocanes del Lomo del Cargadero (Los Llanillos, Frontera)

Isla de La Palma
1. El pino de la Cruz del Castillo (Roque del Faro, Garafía)
2. El pino del Lomo de la Ciudad (Hoya Grande, Garafía)
3. Los dragos de Buracas (Las Tricias, Garafía)
4. El drago del Roque (Puntagorda)
5. El pino de la Virgen (Puntagorda)
6. El pino del Inglés (Argual, Los Llanos de Aridane)
7. La palmera amarilla (Mirca, Santa Cruz de La Palma)
8. Los dragos gemelos (Breña Alta)
9. El barbusano de la Piedad (San Isidro, Breña Alta)
10. La sabina de El Socorro (Breña Baja)
11. El pino de Santo Domingo (Los Canarios, Fuencaliente)
12. Los dragos de El Socorro (Breña Baja)
13. El pino de La Virgen de El Paso
14. Las palmeras cubanas (Santa Cruz de La Palma)
15. La faya del Llano de las Vacas (Mirca, Santa Cruz de La Palma)
16. El pino Rajado (Los Álamos, Santa Cruz de La Palma)
17. Los tilos del Barranco del Agua (Los Sauces, San Andrés y Sauces)
18. Los laureles de la Virgen de Las Nieves (Santa Cruz de La Palma)
19. El pino de Machín (Gallegos, Barlovento)
20. La sabina vieja de la Hoya de la Cruz (Las Caletas, Fuencaliente)
21. El drago de Acerina (Las Tricias, Garafía)
22. El pino de Las Moraditas (Los Álamos, Santa Cruz de La Palma)
23. Los laureles de la plaza de España (Los Llanos de Aridane)
24. El pinar del Cráter (Cumbre Vieja, El Paso)

Isla de La Gomera
1. La faya del Lomo de Cherelepín (Agulo)
2. El viñátigo de Agua de Los Llanos (Agulo)
3. El aderno de Epina (Vallehermoso)
4. El brezo viejo de los Barranquillos (Epina, Vallehermoso)
5. La palmera del Barranco del Ingenio (Vallehermoso)
6. Los palmerales de Alojera y Tazo (Vallehermoso)
7. El drago de Agalán (Alajeró)
8. El palmeral de Las Hayas (Valle Gran Rey)
9. El laurel de Playa Santiago (San Sebastián)
10. La faya de Las Creces (Valle Gran Rey)
11. La sabina Majara (Vallehermoso)
12. El til de la Roca Encantada (Vallehermoso)
13. El barbusano del Barranco de la Culata (Vallehermoso)
14. El palo blanco de Gelima (Vallehermoso)
15. La palmera de Valle Abajo (Vallehermoso)
16. Los viñátigos de Fuensanta (Agulo)
17. El especiero de Alajeró
18. El laurel de los políticos (El Cedro, Hermigua)
19. La tabaiba de La Caleta (Hermigua)
20. La sabina de La Mérica (Valle Gran Rey)

Isla de Tenerife
1. El drago del Seminario (La Laguna)
2. La tabaiba dulce de Los Baldíos (Santa Cruz de Tenerife)
3. El drago de San Juan (Tacoronte)
4. El Drago Milenario de Icod (Icod de los Vinos)

5. El pino de Valois (Icod de los Vinos)
6. La sabina de la Maleza (Buenavista del Norte)
7. El Pino Gordo (Vilaflor)
8. El pino de Las Dos Pernadas (Vilaflor)
9. El almácigo de Chajao (Guía de Isora)
10. El pino de la Victoria (La Victoria de Acentejo)
11. El pino de Buen Paso (Icod de los Vinos)
12. El pino Santo (La Orotava)
13. El castaño de las Siete Pernadas (La Orotava)
14. El barbusano de la travesía del Pino (Los Realejos)
15. El madroño del Barranco de Ruiz (Icod El Alto, Los Realejos)
16. El patriarca del Teide (Las Cañadas, La Orotava)
17. El cedro de Arico (El Bueno, Arico)
18. El almácigo de Arona
19. El cardón del Chorrillo (Santa Cruz de Tenerife)
20. El barbuzano de Cuevas Negras (Los Silos)
21. La higuera del Jardín Botánico (Puerto de La Cruz)
22. La palmera del Parque (Santa Cruz de Tenerife)

Isla de Gran Canaria

1. La palmera de Paquesito (Ingenio)
2. La cardonera de Veneguera (Mogán)
3. La castañera Grande (Las Lagunetas, Vega de San Mateo)
4. El drago de Luis Verde (Valsequillo)
5. Las palmeras de Tenoya (Las Palmas de Gran Canaria)
6. Los almácigos de Tafira (Las Palmas de Gran Canaria)
7. El pino de la Virgen de Teror
8. Los eucaliptos del Jardín de Corvo (Moya)
9. El drago del Ayuntamiento de Gáldar
10. El acebuche de Llano Parra (Santa María de Guía)
11. El alcornoque de Osorio (Teror)
12. Los robles de Osorio (Teror)
13. El cedro de Osorio (Teror)
14. El drago del Jardín de la Marquesa (Arucas)
15. El drago de pino Santo o del Barranco de Alonso (Santa Brígida)
16. La araucaria de la plaza de Teror
17. El pino Bonito o de Casandra (Tejeda)
18. Las palmeras de La Sorrueda (Santa Lucía de Tirajana)
19. La Araucaria del Toril (Las Palmas de Gran Canaria)
20. La sabina de Tirma (Agaete)
21. La cica de San Martín (Las Palmas de Gran Canaria)
22. El drago del Morro del Pinillo (Mogán)
23. El ficus de Socotra del Jardín Canario (Las Palmas de Gran Canaria)
24. Las encinas de la finca de Samsó (Agaete)
25. Los laureles de Indias de El Pajar (San Bartolomé de Tirajana)
26. La higuera Blanca del Huerto de las Flores (Agaete)
27. Los ombúes de Osorio (Teror)
28. La palmera de San Juan (Telde)
29. El pino del Barranco del Mulato (Mogán)
30. Los pinos de Galdar (Galdar, Moya y Santa María de Guía)
31. Los Abuelos de Guayedra
32. Los pinos del Barranco de la Virgen
33. El magnolio de Santa Cristina

Isla de Fuerteventura

1. Las palmeras de la Rosa de los Negrines (La Oliva)
2. Los almácigos de la Vega de Río Palmas (Betancuria)
3. El drago del Cortijo (Antigua)
4. El tarajal del Barrando del Jurado (Betancuria)
5. La higuera de Winter (Cofete, Pájara)

6. El palmeral de Buen Paso (Pájara)
7. La tabaiba de La Fuente (Toto, Pájara)
8. Los olivos de la Rosa de Catalina García (Tuineje)
9. El acebuche de Montaña Cardones (Chilegua, Pájara)
10. El acebuche bonsái de Jandía (Morro Jable, Pájara)
11. El cardonal de Vinamar (Morro Jable, Pájara)

Isla e islotes de Lanzarote
1. El Árbol de La Iglesia (Yaiza)
2. La palmera Alta de Haría
3. El drago de La Geria (Yaiza)
4. La palmera de La Montaña (Yaiza)
5. La araucaria del Instituto (Arrecife)
6. El tarajal del Faro (Islote de Alegranza, Teguise)
7. El drago de La Florida (San Bartolomé)
8. La higuera de Tremesana (Yaiza)
9. El gomero del Alpende (San Bartolomé)
10. El especiero de La Ermita (Yaiza)
11. La palmera de Mozaga (Teguise)
12. El olivo de Saramago (Tías)

Anexo II

ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN DEL CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS DE CANARIAS

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Artrópodo	*Acrostira euphorbiae*	Cigarrón palo palmero
Terrestre	Planta	*Adenocarpus ombriosus*	Codeso herreño
Terrestre	Planta	*Anagyris latifolia*	Oro de risco
Terrestre	Planta	*Androcymbium hierrense*	Cebollín estrellado herreño
Terrestre	Planta	*Argyranthemum lidii*	Magarza de Lid
Terrestre	Planta	*Argyranthemum sundingii*	Margarita de Sunding
Terrestre	Artrópodo	*Arthrodeis obesus gomerensis*	Boliche gomero
Terrestre	Planta	*Asparagus fallax*	Esparraguera de monteverde
Terrestre	Planta	*Atractylis arbuscula*	Piñamar mayor
Terrestre	Planta	*Atractylis preauxiana*	Piñamar
Terrestre	Planta	*Bencomia brachystachya*	Bencomia de Tirajana
Terrestre	Planta	*Bencomia exstipulata*	Bencomia de cumbre
Terrestre	Planta	*Bencomia sphaerocarpa*	Bencomia herreña
Terrestre	Artrópodo	*Carabus coarctatus*	Cárabo de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Caralluma burchardii*	Cuernúa
Terrestre	Planta	*Cheirolophus dariasi*	Cabezón del Cabrito
Terrestre	Planta	*Cheirolophus duranii*	Cabezón herreño
Terrestre	Planta	*Cheirolophus falcisectus*	Cabezón de Güí-Güí
Terrestre	Planta	*Cheirolophus ghomerytus*	Cabezón gomero
Terrestre	Planta	*Cheirolophus metlesicsii*	Cabezón de Añavingo
Terrestre	Planta	*Cheirolophus santos-abreui*	Cabezón de Las Nieves
Terrestre	Planta	*Cheirolophus sventenii gracilis*	Cabezón de Tijarafe
Terrestre	Aves	*Chlamydotis undulata fuertaventurae*	Avutarda canaria
Terrestre	Helecho	*Christella dentata*	Cristela dentada
Terrestre	Planta	*Cistus chinamadensis ombriosus*	Amagante herreño
Terrestre	Planta	*Convolvulus subauriculatus*	Corregüelón gomero
Terrestre	Artrópodo	*Coptostethus cobossanchezi*	Escarabajo resorte
Terrestre	Aves	*Corvus corax canariensis*	Cuervo canario
Terrestre	Planta	*Crambe scoparia*	Colderrisco de La Aldea
Terrestre	Planta	*Crambe sventenii*	Colino majorero
Terrestre	Planta	*Crambe wildpretii*	Colderrisco de Arure
Terrestre	Artrópodo	*Dicrodontus alluaudi*	Carábido ocre de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Digitalis chalcantha*	Crestagallo de Doramas
Terrestre	Planta	*Digitalis isabelliana*	Crestagallo de pinar
Terrestre	Planta	*Dorycnium broussonetii*	Trébol de risco de Broussonet
Terrestre	Planta	*Dorycnium spectabile*	Trébol de risco rosado
Terrestre	Planta	*Dracaena tamaranae*	Drago de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Echium acanthocarpum*	Taginaste gomero
Terrestre	Planta	*Echium handiense*	Taginaste de Jandía

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Marino	Mamífero	*Eubalaena glacialis*	Ballena franca
Terrestre	Planta	*Euphorbia bourgeauana*	Tabaiba amarilla de Tenerife
Terrestre	Planta	*Euphorbia mellifera*	Tabaiba de monteverde
Terrestre	Aves	*Falco peregrinus pelegrinoides*	Halcón tagarote
Terrestre	Aves	*Fringilla polatzeki*	Pinzul
Terrestre	Reptiles	*Gallotia bravoana*	Lagarto gigante de La Gomera
Terrestre	Reptiles	*Gallotia intermedia*	Lagarto gigante de Tenerife
Terrestre	Reptiles	*Gallotia simonyi*	Lagarto gigante de El Hierro
Terrestre	Planta	*Globularia ascanii*	Mosquera de Tamadaba
Terrestre	Planta	*Globularia sarcophylla*	Mosquera de Tirajana
Terrestre	Planta	*Gonospermum oshanahanii*	Magarza de Guayedra
Marino	Alga	*Gracilaria cervicornis*	Glaciliaria cornuda
Terrestre	Planta	*Helianthemum aganae*	Jarilla de Anaga
Terrestre	Planta	*Helianthemum bramwelliorum*	Jarila de Guinate
Terrestre	Planta	*Helianthemum bystropogophyllum*	Jarilla peluda
Terrestre	Planta	*Helianthemum gonzalezferreri*	Jarilla de Famara
Terrestre	Planta	*Helianthemum inaguae*	Jarilla de Inagua
Terrestre	Planta	*Helianthemum juliae*	Jarilla de Las Cañadas
Terrestre	Planta	*Helianthemum teneriffae*	Jarilla de Agache
Terrestre	Planta	*Helianthemum tholiforme*	Jarilla de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Helichrysum alucense*	Yesquera de Aluce
Terrestre	Planta	*Himantoglossum metlesicsianum*	Orquídea de Tenerife
Terrestre	Helecho	*Hymenophyllum wilsonii*	Helechilla de Wilson
Terrestre	Planta	*Hypochaeris oligocephala*	Lechugilla de El Fraile
Terrestre	Planta	*Ilex perado lopezlilloi*	Naranjero salvaje gomero
Terrestre	Planta	*Lavatera acerifolia var. hariensis*	Malvarrisco rosada
Terrestre	Planta	*Limonium bourgeaui*	Siempreviva de Bourgeau
Terrestre	Planta	*Limonium dendroides*	Siempreviva gigante
Terrestre	Planta	*Limonium relicticum*	Siempreviva de Tejeleche
Terrestre	Planta	*Limonium spectabile*	Siempreviva de Guelgue
Terrestre	Planta	*Lotus berthelotii*	Picopaloma
Terrestre	Planta	*Lotus eremiticus*	Picocernícalo
Terrestre	Planta	*Lotus gomerythus*	Picopaloma gomero
Terrestre	Planta	*Lotus kunkelii*	Yerbamuda de Jinámar
Terrestre	Planta	*Lotus maculatus*	Pico de El Sauzal
Terrestre	Planta	*Lotus pyranthus*	Pico de fuego
Terrestre	Artrópodo	*Maiorerus randoi*	Opilión cavernícola majorero
Terrestre	Aves	*Marmaronetta angustirostris*	Cerceta pardilla
Terrestre	Planta	*Micromeria glomerata*	Tomillo de Taganana
Terrestre	Aves	*Milvus milvus*	Milano
Marino	Mamífero	*Monachus monachus*	Lobo marino
Terrestre	Planta	*Morella rivas-martinezii*	Faya herreña
Marino	Artrópodo	*Morlockia ondinae*	Remípedo de Los Jameos
Marino	Artrópodo	*Munidopsis polymorpha*	Jameíto
Terrestre	Aves	*Neophron percnopterus majorensis*	Guirre
Terrestre	Planta	*Normania nava*	Tomatillo de Nava
Terrestre	Planta	*Onopordon carduelium*	Cardo de Teneniguada
Terrestre	Planta	*Onopordon nogalesii*	Cardo de Jandía
Terrestre	Aves	*Pandion haliaetus*	Guincho
Marino	Artrópodo	*Panulirus echinatus*	Langosta pintada
Terrestre	Artrópodo	*Paradromius tamaranus*	Carábido trepador de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Parolinia glabriuscula*	Dama de Bandama
Marino	Molusco	*Patella candei candei*	Lapa majorera
Terrestre	Planta	*Pericallis appendiculata var. preauxiana*	Alamillo de Doramas
Terrestre	Planta	*Pericallis hadrosoma*	Flor de mayo leñosa
Terrestre	Artrópodo	*Pieris cheiranthi cheiranti*	Mariposa capuchina común
Terrestre	Artrópodo	*Pimelia canariensis*	Pimelia tinerfeña costera
Terrestre	Artrópodo	*Pimelia fernandezlopezi*	Pimelia de Puntallana
Terrestre	Artrópodo	*Pimelia granulicollis*	Pimelia de las arenas
Terrestre	Artrópodo	*Pimelia radula radula*	Pimelia tinerfeña común
Terrestre	Planta	*Pleudia herbanica*	Conservilla majorera
Terrestre	Planta	*Pulicaria burchardii*	Pulicaria majorera
Terrestre	Planta	*Rhaponticum canariense*	Cardo de plata
Terrestre	Artrópodo	*Rhopalomesites proximus*	Picudo de la tabaiba de monte
Terrestre	Planta	*Ruta microcarpa*	Ruda gomera
Terrestre	Planta	*Sambucus nigra palmensis*	Saúco canario
Terrestre	Planta	*Sideritis amagroi*	Salviablanca de Amagro
Terrestre	Planta	*Sideritis cystosiphon*	Chajorra de Tamaimo
Terrestre	Planta	*Sideritis discolor*	Salviablanca de Doramas
Terrestre	Planta	*Sideritis marmorea*	Chajorra de Aluce

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Planta	*Silene sabinosae*	Canutillo de Sabinosa
Terrestre	Planta	*Solanum lidii*	Pimentero de Temisas
Terrestre	Planta	*Solanum vespertilio doramae*	Rejalgadera de Doramas
Marino	Peces	*Squatina squatina*	Angelote
Terrestre	Planta	*Teline nervosa*	Gildana peluda
Terrestre	Planta	*Teline pallida silensis*	Gildana de Los Silos
Terrestre	Planta	*Teline rosmarinifolia eurifolia*	Gildana de Faneque
Terrestre	Planta	*Teline salsoloides*	Retamón de El Fraile
Terrestre	Planta	*Teucrium heterophyllum hierrense*	Jocama herreña
Terrestre	Planta	*Thesium canariensis*	Escobilla de Guayadeque
Terrestre	Planta	*Thesium psilotocladum*	Escobilla de Masca
Terrestre	Planta	*Thesium subsucculentum*	Escobilla carnosa
Terrestre	Planta	*Tolpis glabrescens*	Lechuguilla de Chinobre
Marino	Planta	*Zostera noltii*	Seba fina

Anexo III

ESPECIES VULNERABLES DEL CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS DE CANARIAS

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Artrópodo	*Acrostira tamarani*	Cigarrón palo de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Aichryson tortuosum*	Gongarillp purpurario
Marino	Alga	*Alsidium corallinum*	Alsidio
Marino	Peces	*Anguilla anguilla*	Anguila
Terrestre	Planta	*Argyranthemum adauctum jacobaeifolium*	Magarza de Doramas
Terrestre	Planta	*Argyranthemum winteri*	Margarita de Jandía
Terrestre	Planta	*Asparagus nesiotes purpuriensis*	Esparraguera majorera
Marino	Mamífero	*Balaenoptera acutorostrata*	Rorcual aliblanco
Marino	Mamífero	*Balaenoptera borealis*	Rorcual norteño
Marino	Mamífero	*Balaenoptera musculus*	Rorcual azul
Marino	Mamífero	*Balaenoptera physalus*	Rorcual común
Terrestre	Planta	*Bupleurum handiense*	Anís de Jandía
Terrestre	Aves	*Burhinus oedicnemus distinctus*	Alcaraván común
Terrestre	Planta	*Bystropogon odoratissimus*	Poleo de cardonal
Terrestre	Planta	*Carduus bourgeaui*	Cardo majorero
Marino	Reptiles	*Caretta caretta*	Tortuga boba
Terrestre	Reptiles	*Chalcides simonyi*	Lisneja
Terrestre	Aves	*Charadrius alexandrinus*	Chorlitejo patinegro
Marino	Molusco	*Charonia lampas*	Bucio de hondura
Terrestre	Planta	*Cheirolophus arboreus*	Cabezón arbóreo
Terrestre	Planta	*Cheirolophus arbutifolius*	Cabezón de Gran Canaria
Marino	Peces	*Chilomycterus reticulatus*	Tamboril espinoso
Terrestre	Planta	*Cicer canariensis*	Garbancera canaria
Terrestre	Planta	*Cistus chinamadensis gomerae*	Amagante gomero
Terrestre	Aves	*Columba bollii*	Paloma turqué
Terrestre	Aves	*Columba junoniae*	Paloma rabiche
Terrestre	Planta	*Convolvulus caput-medusae*	Chaparro canario
Terrestre	Planta	*Convolvulus lopezsocasi*	Corregüelón de Famara
Terrestre	Mamífero	*Crocidura canariensis*	Musaraña canaria
Terrestre	Aves	*Cursorius cursor*	Engaña
Terrestre	Aves	*Cyanistes teneriffae degener*	Herrerillo majorero
Marino	Planta	*Cymodocea nodosa*	Seba
Terrestre	Planta	*Dactylis metlesicsii*	Jopillo de cumbre
Terrestre	Planta	*Dendriopoterium pulidoi*	Algafitón de La Aldea
Terrestre	Helecho	*Diplazium caudatum*	Helecho de monte
Marino	Alga	*Ericaria selaginoides*	Mujo ramudo
Terrestre	Aves	*Fringilla teydea*	Pinzón azul
Terrestre	Reptiles	*Gallotia galloti insulanagae*	Lagarto de El Roque
Marino	Alga	*Gelidium arbusculum*	Gelidio rojo
Marino	Alga	*Gelidium canariense*	Gelidio negro
Marino	Mamífero	*Globicephala macrorhynchus*	Calderón tropical
Marino	Alga	*Gongolaria abies-marina*	Mujo amarillo
Marino	Alga	*Gongolaria mauritanica*	Mujo mauritano
Terrestre	Planta	*Gonospermum ptarmiciflorum*	Magarza plateada
Terrestre	Artrópodo	*Graptodytes delectus*	Buceador de banda difusa
Terrestre	Molusco	*Hemicycla plicaria*	Chuganga corrugada
Terrestre	Planta	*Hypericum coadunatum*	Cruzadilla de naciente
Terrestre	Molusco	*Insulivitrina reticulata*	Babosa de boina enana
Terrestre	Planta	*Juniperus cedrus cedrus*	Cedro canario
Terrestre	Planta	*Limonium sventenii*	Siempreviva azul
Terrestre	Planta	*Limonium tuberculatum*	Siempreviva espinocha
Terrestre	Planta	*Limonium vigaroense*	Siempreviva de Inagua
Terrestre	Planta	*Lolium saxatile*	Balillo de risco
Marino	Mamífero	*Megaptera novaeangliae*	Yubarta

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Molusco	*Monilearia arguineguinensis*	Caracol chato de Arguinenguín
Marino	Porífero	*Neophrissospongia nolitangere*	Esponja cerebro
Terrestre	Aves	*Oceanodroma castro*	Paíño de Madeira
Terrestre	Planta	*Ononis christii*	Taboire de Jandía
Terrestre	Aves	*Pelagodroma marina*	Bailarín
Marino	Mamífero	*Physeter macrocephalus*	Cachalote
Terrestre	Planta	*Plantago famarae*	Pinillo de Famara
Terrestre	Mamífero	*Plecotus teneriffae*	Orejudo canario
Terrestre	Planta	*Pleiomeris canariensis*	Delfino
Terrestre	Planta	*Polygonum maritimum*	Treintanudos de mar
Terrestre	Helecho	*Pteris incompleta*	Rasguño dentado
Terrestre	Aves	*Pterocles orientalis*	Ganga
Terrestre	Aves	*Puffinus baroli*	Tajose
Terrestre	Aves	*Puffinus puffinus*	Estapagao
Terrestre	Planta	*Salix canariensis*	Sauce canario
Terrestre	Aves	*Saxicola dacotiae*	Tarabilla canaria
Terrestre	Planta	*Scrophularia calliantha*	Fistulera de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Sideritis guayedrae*	Salviablanca
Terrestre	Planta	*Silene nocteolens*	Canutillo del Teide
Terrestre	Planta	*Solanum vespertilio vespertilio*	Rejalgadera
Terrestre	Planta	*Sonchus gandogeri*	Cerrajón de El Golfo
Terrestre	Planta	*Teline splendens*	Herdanera
Terrestre	Molusco	*Theba grasseti*	Caracol pintado de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Traganum moquinii*	Balancón
Terrestre	Artrópodo	*Trechus detersus*	Cucusito oriental
Marino	Mamífero	*Tursiops truncatus*	Delfín mular
Terrestre	Aves	*Tyto alba gracilirostris*	Lechuza majorera
Terrestre	Planta	*Viola palmensis*	Violeta de La Palma
Marino	Mamífero	*Ziphius cavirostris*	Ballenato de Cuvier

Anexo IV

ESPECIES DE INTERÉS PARA LOS ECOSISTEMAS MARINOS DE CANARIAS DEL CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS DE CANARIAS

Grupo	Subgrupo	Nombre científico	Nombre común
Flora	Alga	*Acetabularia acetabulum*	Paragüita de mar común
Fauna	Molusco	*Aldisa expleta*	Babosa marina morada
Fauna	Equinodermo	*Asteroidea*	Estrellas de mar
Flora	Alga	*Avrainvillea canariensis*	Abanico de fondo
Fauna	Peces	*Bodianus scrofa*	Pejeperro
Fauna	Peces	*Carcharhinidae*	Jaquetones
Fauna	Molusco	*Cassidae*	Yelmos
Fauna	Molusco	*Charonia variegata*	Busio
Fauna	molusco	*Conidae*	Conos
Fauna	Cnidario	*Dendrophyllia laboreli*	Cabezuelo
Fauna	Cnidario	*Dendrophyllia ramea*	Coral naranja
Fauna	Cnidario	*Ellisellidae*	Gorgonias candelabro
Fauna	Peces	*Gaidropsarus mediterraneus*	Brota de tierra
Fauna	Anélido	*Gesiella jameensis*	Gesiela de Los Jameos
Fauna	Cndiario	*Gorgoniidae*	Gorgonias
Fauna	Peces	*Gymnothorax bacalladoi*	Murión atigrado
Fauna	Molusco	*Haliotis tuberculata coccinea*	Almeja canaria
Flora	Fanerógama marina	*Halophyla decipiens*	Hojitas de arena
Fauna	Peces	*Hippocampus spp.*	Caballitos de mar
Fauna	Cnidario	*Isaurus tuberculatus*	Isauro
Fauna	Peces	*Labrus bergylta*	Romero capitán
Fauna	Peces	*Lamnidae*	Marrajos
Flora	Alga	*Lamprothamnium succitum*	Alga breve
Flora	Alga	*Laurencia viridis*	Laurencia verde
Fauna	Molusco	*Luria lurida*	Porcelana
Fauna	Peces	*Lutjanus dentatus*	Carpa dorada
Fauna	Molusco	*Madracis asperula*	Coralito
Fauna	Cndiario	*Myriopathidae*	Corales negros
Fauna	Molusco	*Mytilaster minimus*	Almejillón enano
Fauna	Peces	*Odontaspidae*	Sardas
Fauna	Cnidario	*Palythoa spp.*	Palitoas
Fauna	Cnidario	*Paramuricea grayi*	Paramuricea
Fauna	Molusco	*Pinna rudis*	Peineta de mar
Fauna	Crustaceo	*Platypodiella picta*	Cangrejo arlequín
Fauna	Peces	*Pomatoschistus microps*	Cabozo enano

Grupo	Subgrupo	Nombre científico	Nombre común
Fauna	Peces	*RAJIFORMES*	Rayas y maromas
Fauna	Peces	*Rhincodon typus*	Tiburón ballena
Flora	Alga	*Risoella verruculosa*	Risoela
Flora	Alga	*Sargassum filipendula*	Sargazo llorón
Flora	Alga	*Sargassum vulgare*	Sargazo común
Fauna	Molusco	*Semicassis granulata undulata*	Yelmo estriado
Fauna	Cnidario	*Savaglia savaglia*	Gerardia
Fauna	Peces	*Sciaena umbra*	Corvina negra
Fauna	Crustáceo	*Scyllarides latus*	Langosta mocha
Fauna	Molusco	*Spondylus senegalensis*	Ostrón
Fauna	Molusco	*Taringa ascítica*	Taringa de La Santa
Fauna	Molusco	*Taringa bacalladoi*	Taringa de Bacallado
Fauna	Molusco	*Tonna spp.*	Toneles
Fauna	Peces	*Triakidae*	Cazones

Anexo V

ESPECIES DEL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE CANARIAS (Lespec)

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Aves	*Accipiter nisus*	Gavilán
Terrestre	Planta	*Aeonium balsamiferum*	Bejeque farrobo
Terrestre	Planta	*Aeonium gomerense*	Bejeque gomero
Terrestre	Planta	*Aeonium nobile*	Bejeque rojo
Terrestre	Planta	*Aeonium saundersii*	Bejequillo peludo de La Gomera
Terrestre	Planta	*Aichryson bituminosum*	Gongarillo de Tenteniguada
Terrestre	Planta	*Aichryson brevipetalum*	Gongarillo de Las Nieves
Terrestre	Aves	*Alaudala rufescens rufescens*	Calandria canaria
Marino	Peces	*Alopias superciliosus*	Tiburón zorro ojón
Marino	Peces	*Alopias vulpinus*	Tiburón zorro
Terrestre	Planta	*Androcymbium psammophilum*	Cebollín estrellado de jable
Terrestre	Aves	*Anthus berthelotii*	Caminero
Terrestre	Aves	*Apus apus*	Andoriña común
Terrestre	Aves	*Apus pallidus*	Andoriña pálida
Terrestre	Aves	*Apus unicolor*	Andoriña unicolor
Terrestre	Planta	*Argyranthemum maderense*	Margarita de Famara
Terrestre	Planta	*Argyrolobium armindae*	Yerba de plata
Terrestre	Planta	*Artemisia reptans*	Amuley
Terrestre	Planta	*Arthrocnemum macrostachyum*	Sapillo
Terrestre	Aves	*Asio otus*	Búho chico
Terrestre	Helecho	*Asplenium aethiopicum braithwaitii*	Culantrillo de Braithwait
Terrestre	Helecho	*Asplenium anceps*	Culantrillo calambur
Terrestre	Helecho	*Asplenium aureum var. aureum*	Doradilla medicinal
Terrestre	Helecho	*Asplenium hemionitis*	Hierba candil
Terrestre	Helecho	*Asplenium septentrionale*	Helecho cinta
Terrestre	Helecho	*Asplenium terorense*	Culandtrillo de Teror
Terrestre	Helecho	*Asplenium trichomanes quadrivalens*	Culantrillo menor
Terrestre	Planta	*Asteriscus schultzii*	Tojia blanca
Terrestre	Helecho	*Athyrium filix-femina*	Helecho hembra
Marino	Mamífero	*Balaenoptera brydei*	Rorcual tropical
Terrestre	Mamífero	*Barbastella barbastellus*	Murciélago canario
Terrestre	Planta	*Bethencourtia hermosae*	Turgaite gomero
Terrestre	Artrópodo	*Bombus terrestris canariensis*	Abejón canario
Terrestre	Aves	*Bubulcus ibis*	Garcilla bueyera
Terrestre	Aves	*Bucanetes githagineus*	Pájaro moro
Terrestre	Aves	*Bulweria bulwerii*	Perrito
Terrestre	Aves	*Burhinus oedicnemus insularum*	Alcaraván majorero
Terrestre	Aves	*Buteo buteo*	Aguililla canaria
Terrestre	Planta	*Bystropogon wildpretii*	Poleo de Fuencaliente
Terrestre	Artrópodo	*Calathidius brevithorax*	Calatidio del pinar
Terrestre	Artrópodo	*Calathus amplius*	Calato amplio
Terrestre	Aves	*Calonectris borealis*	Pardela cenicienta
Terrestre	Artrópodo	*Canarobius oromii*	Carábido ciego de Oromí
Terrestre	Artrópodo	*Carabus faustus cabrerai*	Cárabo de Teno
Terrestre	Artrópodo	*Carabus faustus faustus*	Cárabo de Anaga
Marino	Pees	*Carcharias taurus*	Tiburón toro
Terrestre	Planta	*Carduus volutarioides*	Cardo de Icod

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Planta	*Carex perraudieriana*	Cuchillera ancha
Marino	Equinodermo	*Centrostephanus longispinus*	Eriza bandeada
Terrestre	Planta	*Cerastium sventenii*	Rilla
Terrestre	Planta	*Ceropegia dichotoma krainzii*	Cardoncillo gomero
Terrestre	Reptiles	*Chalcides sexlineatus*	Lisa de Gran Canaria
Terrestre	Reptiles	*Chalcides viridanus*	Lisa dorada
Terrestre	Aves	*Charadrius dubius*	Chorlitejo chico
Terrestre	Planta	*Cheirolophus junonianus*	Cabezón de Teneguía
Terrestre	Planta	*Cheirolophus sataratae̲nsis*	Cabezón de Sataratá
Terrestre	Planta	*Cheirolophus sventenii sventenii*	Cabezón de Guelguén
Terrestre	Planta	*Cheirolophus tagananensis*	Cabezón de Taganana
Terrestre	Planta	*Cheirolophus webbianus*	Cabezón de Webb
Marino	Reptiles	*Chelonia mydas*	Tortuga verde
Terrestre	Planta	*Cistus chinamadensis chinamadensis*	Amagante de Chinamada
Terrestre	Artrópodo	*Collartida anophthalma*	Chinche cavernícola herreña
Terrestre	Artrópodo	*Collartida tanausu*	Chinche cavernícola palmera
Terrestre	Planta	*Convolvulus volubilis*	Corregüelón voluble
Terrestre	Planta	*Crambe arborea*	Colderrisco de Güímar
Terrestre	Planta	*Crambe feuilleei*	Colderrisco herreña
Terrestre	Planta	*Crambe laevigata*	Colderrisco de Teno
Terrestre	Planta	*Crambe microcarpa*	Colderrisco garafiana
Terrestre	Planta	*Crepis canariensis*	Lechuguilla de risco
Terrestre	Molusco	*Cryptella famarae*	Criptela de Famara
Terrestre	Helecho	*Culcita macrocarpa*	Helecho colchonero
Terrestre	Aves	*Curruca conspicillata*	Curruca tomillera
Terrestre	Aves	*Curruca melanocephala*	Curruca cabecinegra
Terrestre	Aves	*Cyanistes teneriffae*	Herrerillo
Marino	Mamífero	*Delphinus delphis*	Delfín común
Terrestre	Aves	*Dendrocopos major*	Pico picapinos
Marino	Reptiles	*Dermochelys coriacea*	Tortuga laúd
Terrestre	Planta	*Descurainia artemisioides*	Mostaza de Guayedra
Terrestre	Planta	*Dorycnium eriophthalmum*	Trébol de risco blanco
Terrestre	Planta	*Dracaena draco*	Drago
Terrestre	Helecho	*Dryopteris guanchica*	Helecho penco dentado
Terrestre	Briófito	*Echinodium spinosum*	
Terrestre	Planta	*Echium gentianoides*	Tajinaste palmero de cumbre
Terrestre	Planta	*Echium perezii*	Tajinaste rosado
Terrestre	Planta	*Echium pininana*	Pininana
Terrestre	Planta	*Echium triste*	Viborina triste
Terrestre	Aves	*Egretta garzetta*	Garceta común
Marino	Reptiles	*Eretmochelys imbricata*	Tortuga carey
Terrestre	Planta	*Erigeron calderae*	Pompón de Las Cañadas
Terrestre	Aves	*Erithacus rubecula*	Petirrojo
Terrestre	Planta	*Euphorbia handiensis*	Cardón de Jandía
Terrestre	Aves	*Falco eleonorae*	Aleta
Terrestre	Aves	*Falco tinnunculus*	Cernícalo
Terrestre	Planta	*Ferula lancerottensis*	Tajasnoyo
Terrestre	Planta	*Ferula latipinna*	Cañaheja herreña
Terrestre	Aves	*Fringilla coelebs*	Pinzón
Terrestre	Aves	*Fulica atra*	Focha común
Terrestre	Aves	*Gallinula chloropus*	Polla de agua
Terrestre	Reptiles	*Gallotia atlantica*	Lagarto atlántico
Terrestre	Reptiles	*Gallotia stehlini*	Lagarto gigante de Gran Canaria
Terrestre	Planta	*Genista benehoavensis*	Retamón palmero
Marino	Mamífero	*Globicephala melas*	Calderón común
Marino	Mamífero	*Grampus griseus*	Calderón gris
Terrestre	Planta	*Gymnosporia cryptopetala*	Peralillo africano
Terrestre	Artrópodo	*Halophiloscia microphthalma*	Cochinita cegata
Terrestre	Planta	*Helichrysum monogynum*	Yesquera roja
Terrestre	Planta	*Helichysum gossypinum*	Yesquera amarilla
Terrestre	Planta	*Helosciadium repens*	Berraza rastrera
Terrestre	Molusco	*Hemicycla bidentalis inaccessibilis*	Chuchanga del roque de Fuera
Terrestre	Molusco	*Hemicycla saulcyi saulcyi*	Chugancha ocre de La Isleta
Terrestre	Planta	*Herniaria canariensis*	Milengrana tinerfeña
Terrestre	Aves	*Himantopus himantopus*	Cigüeñela común
Terrestre	Aves	*Hirundo rustica*	Golondrina común
Terrestre	Aves	*Hydrobates pelagicus*	Almamestre
Terrestre	Artrópodo	*Hydroporus pilosus*	Escarabajito de rezumadero
Marino	Mamífero	*Hyperoodon ampullatus*	Zifio boreal
Terrestre	Mamífero	*Hypsugo savii*	Murciélago montañero

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Molusco	*Insulivitrina machadoi*	Babosa de boina de Machado
Terrestre	Aves	*Ixobrychus minutus*	Avetorrillo común
Marino	Mamífero	*Kogia breviceps*	Cachalote pigmeo
Marino	Mamífero	*Kogia sima*	Cachalote enano
Terrestre	Planta	*Lactucosonchus webbii*	Lechuguilla de Webb
Marino	Mamífero	*Lagenodelphis hosei*	Delfín de Fraser
Terrestre	Aves	*Lanius excubitor koenigi*	Alcaudón canario
Terrestre	Planta	*Laphangium teydeum*	Borriza del Teide
Marino	Reptiles	*Lepidochelys kempii*	Tortuga golfina
Marino	Reptiles	*Lepidochelys olivacea*	Tortuga olivácea
Terrestre	Artrópodo	*Leptrotrichus leptotrichoides*	Cochinita de pelo
Terrestre	Planta	*Limonium arboreum*	Siempreviva arbórea
Terrestre	Planta	*Limonium bollei*	Siempreviva de saladar
Terrestre	Planta	*Limonium frutescens*	Siempreviva de El Fraile
Terrestre	Planta	*Limonium imbricatum*	Siempreviva imbricada
Terrestre	Planta	*Limonium papillatum*	Siempreviva zigzag
Terrestre	Planta	*Limonium perezii*	Siempreviva de Masca
Terrestre	Planta	*Limonium preauxii*	Siempreviva lunaria
Terrestre	Planta	*Limonium puberulum*	Siempreviva de Fariones
Terrestre	Planta	*Limonium redivivum*	Siempreviva de Benchijigua
Terrestre	Artrópodo	*Loboptera cavernicola*	Cucaracha pálida cavernícola
Terrestre	Artrópodo	*Loboptera subterranea*	Cucaracha pálida subterránea
Terrestre	Planta	*Lotus arinagensis*	Corazoncillo de Arinaga
Terrestre	Planta	*Lotus callis-viridis*	Coranzoncillo de Andén Verde
Terrestre	Planta	*Lotus mascaensis*	Corazoncillo de Masca
Terrestre	Briófito	*Marsupella profunda*	
Terrestre	Planta	*Mesembryanthemum theurkauffii*	Cosco de Jandía
Marino	Mamífero	*Mesoplodon densirostris*	Zifio de Brainville
Marino	Mamífero	*Mesoplodon europaeus*	Zifio de Gervais
Marino	Mamífero	*Mesoplodon mirus*	Zifio de True
Terrestre	Planta	*Micromeria leucantha*	Tomillón blanco
Terrestre	Planta	*Micromeria pineolens*	Tomillón de Tamadaba
Terrestre	Planta	*Micromeria rivas-martinezii*	Tomillón de Juan Bay
Terrestre	Aves	*Milvus migrans*	Milano negro
Terrestre	Planta	*Monanthes wildpretii*	Pelotilla de Chinamada
Terrestre	Aves	*Motacilla cinerea canariensis*	Alpispa
Terrestre	Molusco	*Napaeus isletae*	Chuchanguita de La Isleta
Terrestre	Planta	*Navaea phoenicea*	Malvarrisco encarnada
Terrestre	Mamífero	*Nyctalus leisleri*	Nóctulo pequeño
Terrestre	Aves	*Nycticorax nycticorax*	Martinete
Terrestre	Helecho	*Ophioglossum polyphyllum*	Lenguaserpiente foliosa
Marino	Mamífero	*Orcinus orca*	Orca
Terrestre	Artrópodo	*Oromia hephaestos*	Oromia de cuevas
Terrestre	Artrópodo	*Orzolina thalassophilla*	Orzolina
Terrestre	Planta	*Osyris lanceolata*	Bayón canario
Terrestre	Artrópodo	*Pachydema gomerae*	Firanque gomero
Terrestre	Planta	*Parolinia schizogynoides*	Dama de Argaga
Marino	Molusco	*Patella aspera*	Lapa Blanca
Terrestre	Planta	*Pericallis hansenii*	Alamillo gomero
Terrestre	Planta	*Pericallis multiflora*	Alamillo de Acentejo
Terrestre	Aves	*Petronia petronia*	Gorrión chillón
Marino	Aves	*Phaethon aethereus mesonauta*	Rabijunco etéreo
Terrestre	Aves	*Phylloscopus canariensis*	Mosquietero canario
Terrestre	Artrópodo	*Pimelia estevezi*	Pimelia de Estévez
Terrestre	Planta	*Pimpinella anagodendron*	Perejil de Anaga
Terrestre	Planta	*Pimpinella rupicola*	Perejil de risco
Terrestre	Mamífero	*Pipistrellus kuhlii*	Murciélago de borde blanco
Terrestre	Mamífero	*Pipistrellus maderensis*	Murciélago de Madeira
Terrestre	Planta	*Plantago asphodeloides*	Llantén fino
Marino	Mamífero	*Pseudorca crassidens*	Falsa orca
Terrestre	Planta	*Pulicaria canariensis*	Pulicaria purpuraria
Terrestre	Artrópodo	*Purpuraria erna*	Cigarrón palo
Terrestre	Aves	*Pyrrhocorax pyrrhocorax*	Graja palmera
Terrestre	Aves	*Regulus regulus*	Reyezuelo canario
Terrestre	Planta	*Rutheopsis herbanica*	Tajame
Terrestre	Planta	*Salvia broussonetii*	Salvia orejaburro
Terrestre	Planta	*Sarcocornia perennis*	Salado de marisma
Terrestre	Aves	*Scolopax rusticola*	Gallinuela
Terrestre	Planta	*Semele gayae*	Aureola de risco
Terrestre	Planta	*Senecio bollei*	Moqueguirre de Bolle

Medio	Clase	Especie	Nombre común
Terrestre	Planta	*Sideritis infernalis*	Chajorra de Adeje
Terrestre	Planta	*Sideritis pumila*	Salviarrisco
Terrestre	Planta	*Sideritis sventenii*	Salviablanca de Ayagaures
Terrestre	Planta	*Sideroxylon canariense*	Marmulano
Terrestre	Planta	*Sonchus pinnatifidus*	Cerrajón de risco
Terrestre	Planta	*Sonchus tuberifer*	Cerrajilla de Teno
Terrestre	Planta	*Sonchus wilpretii*	Balillo de Agando
Terrestre	Planta	*Sorbus aria*	Peralillo de cumbre
Terrestre	Artrópodo	*Spelaeovulcania canariensis*	Carábido ciego de Vulcano
Marino	Peces	*Sphyrna couardi*	Cornuda escotada
Marino	Peces	*Sphyrna zygaena*	Cornuda
Marino	Mamífero	*Stenella coeruleoalba*	Delfín listado
Marino	Mamífero	*Stenella frontalis*	Delfín moteado
Marino	Mamífero	*Steno bredanensis*	Delfín de diente rugoso
Terrestre	Aves	*Sterna dougallii*	Garajao rosado
Terrestre	Aves	*Sterna hirundo*	Garajao común
Terrestre	Planta	*Sventenia bupleuroides*	Lechugón de Sventenius
Terrestre	Aves	*Sylvia atricapilla*	Capirote
Terrestre	Mamífero	*Tadarida teniotis*	Murciélago rabudo
Terrestre	Aves	*Tadorna ferruginea*	Tarro canelo
Terrestre	Reptiles	*Tarentola angustimentalis*	Perenquén majorero
Terrestre	Reptiles	*Tarentola boettgeri*	Perenquén de Gran Canaria
Terrestre	Reptiles	*Tarentola delalandii*	Perenquén común
Terrestre	Reptiles	*Tarentola gomerensis*	Pracán
Terrestre	Planta	*Teline pallida gomerae*	Gildana gomera
Terrestre	Planta	*Teline pallida pallida*	Gildana de Anaga
Terrestre	Planta	*Teline rosmarinifolia rosmarinifolia*	Gildana del Risco Blanco
Terrestre	Artrópodo	*Thalassophilus subterraneus*	Carábido subterráneo enano
Terrestre	Planta	*Tolpis crassiuscula*	Lechuguilla de Teno
Terrestre	Aves	*Tyto alba alba*	Lechuza común
Terrestre	Aves	*Upupa epops*	Abubilla
Terrestre	Helecho	*Vandenboschia speciosa*	Helecho de cristal
Terrestre	Planta	*Vicia filicaulis*	Chicharilla canaria fina
Terrestre	Planta	*Vicia nataliae*	Chicharilla gomera
Terrestre	Planta	*Viola anagae*	Violeta de Anaga
Terrestre	Planta	*Viola cheiranthefolia*	Violeta del Teide
Terrestre	Planta	*Volutaria bollei*	Cardomanso de Bolle
Terrestre	Planta	*Withania frutescens*	Orobal moro
Terrestre	Helecho	*Woodwardia radicans*	Píjara

Anexo VI

Criterios para la evaluación de especies a incluir en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial de Canarias y en su catalogo de especies amenazadas

1. De las especies objeto de evaluación

1. Podrán ser objeto de evaluación las especies y subespecies endémicas de la región macaronésica (Canarias, Madeira, Azores, Cabo Verde y el enclave norteafricano) que estén registradas en el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

2. La Comisión de Evaluación de Especies, que será designada por la Dirección General competente en materia de biodiversidad, podrá decidir también evaluar poblaciones naturales, tanto de especies de amplia distribución que están presentes en Canarias, como de endemismos de la región macaronésica.

Las poblaciones que vayan a ser evaluadas han de ser merecedoras de una atención y protección particular, basada en su singularidad y riqueza genética, además de ser unidades aisladas, geográfica y genéticamente, o que presenten un grado de amenaza y una regresión tan acusada, que se prevea su desaparición a corto o medio plazo.

3. Asimismo, la Comisión de Evaluación de Especies podrá considerar la evaluación de otras poblaciones, residentes o no residentes en Canarias, cuando la especie esté considerada por los organismos internacionales como amenazada a nivel mundial, o específicamente protegida por convenios internacionales o directivas europeas.

Cuando esas poblaciones son de especies no residentes, solo podrán incluirse en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y no en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.

4. La evaluación de las especies[1] anteriormente mencionadas sigue un orden de prioridades:

1.º. Especies existentes en los catálogos de especies amenazadas o protegidas, sin plan de recuperación o conservación vigente.

2.º. Especies de las directivas europeas y convenios internacionales.

1 A los efectos del presente anexo se incluyen en este término, tanto las especies, como las subespecies y poblaciones que son objeto de evaluación.

3.º. Especies referidas por la Comisión de Evaluación de Especies.

5. No se podrán evaluar especies que no puedan sustentarse en información científica o técnica fiable y suficientemente precisa, como producto de un nivel adecuado de prospección y conocimiento global del área de distribución o el tamaño poblacional de las especies.

6. La Comisión de Evaluación de Especies debe proponer un listado de especies "I" (Insuficientemente conocidas), que requieren un mayor esfuerzo de la Administración en su conocimiento y prospección, cuando se sospeche que se encuentran en declive o que están sometidas a alguna presión significativa, para que se tengan en cuenta a la hora de planificar los presupuestos anuales.

7. No serán objeto de evaluación las especies exóticas, las divagantes, las que no hayan sido científicamente descritas, ni las poblaciones híbridas.

8. Todo lo dispuesto en este documento está vinculado a las definiciones contempladas en el apartado 6 de este anexo y se interpretará en función a ellas.

2. Clasificación de las especies evaluadas

1. Una vez evaluadas, las especies que cumplan con los criterios exigidos, podrán incluirse en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) y, en su caso, en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC), incluido dentro del Lespec, en las categorías de "en peligro de extinción" o "vulnerable".

2. Las especies que no hayan sido evaluadas según este procedimiento y con estos criterios, no podrán ser propuestas para ser incluidas, excluidas o modificadas del Lespec ni del CEAC.

3. La adscripción de una especie al Lespec y, en su caso, al CEAC, podrá llevarse a cabo por uno de los siguientes criterios:

a) Área de ocupación reducida, cuyos umbrales serán diferentes según el tipo de movilidad de las especies.
b) Número reducido de ejemplares.
c) Reducción del área de ocupación o de distribución.
d) Reducción del número de ejemplares.
e) Fragmentación de poblaciones.
f) Reducción del hábitat disponible.
g) Área de ocupación reducida y reducción del número de ejemplares.
h) Número de ejemplares reducido y reducción del área de ocupación o de distribución.

4. Podrán incluirse en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Canarias (Lespec) las especies que se consideren de de interés ecológico, ya sea por ser una especie estructurante de un ecosistema, o por ser una especie clave en la cadena trófica de dicho ecosistema.

5. Para su inclusión en una de las categorías del CEAC (E ó V), además de la aplicación de los criterios del apartado 3, también puede aplicarse el de la Probabilidad de extinción.

6. El criterio de evaluación referido a "Reducción del hábitat disponible" solo se debe calcular cuando el evaluador detecte que este parámetro sea el principal factor de presión significativa sobre la especie.

7. Cuando haya datos suficientes como para poder aplicar el criterio de la Probabilidad de extinción, su resultado será el que prime sobre los demás criterios de amenaza. En el resto de los casos, cuando una especie cumpla con criterios de evaluación para dos o más categorías, se elegirá la de mayor categoría de amenaza o protección.

3. Procedimiento de evaluación

1. Serán funciones de la Comisión de Evaluación de Especies, al menos, las siguientes:

Asignar y repartir la evaluación de las especies entre los distintos evaluadores.

Aprobar el resultado de la evaluación técnica de las especies, de acuerdo con los criterios establecidos.

En su caso, redactar protocolos y guías metodológicas para la aplicación homogénea de los criterios por parte de todos los evaluadores.

Informar a la persona titular de la dirección general competente en materia de biodiversidad del resultado de las evaluaciones.

2. Se desarrollarán unas instrucciones de funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Especies, y del procedimiento para la evaluación, entre las que figurarán las siguientes:

Para cada especie habrá una persona evaluadora principal y una persona evaluadora secundaria. La labor de este último es revisar la ficha elaborada por la primera y aportar sus conclusiones sobre la propuesta de evaluación.

Podrán contar con toda la información escrita y oral disponible, y consultar a expertos y especialistas de cada especie, haciendo constar en la ficha todas aquellas referencias bibliográficas, de estudios, de notas de expertos, etc., que hayan sido utilizadas para su evaluación.

Cada ficha de evaluación deberá ser firmada por la persona evaluadora principal, y seguidamente se anotarán los comentarios de la persona evaluadora secundaria que también plasmará su firma.

Las fichas se debatirán en el seno de la Comisión Evaluadora, cuyo resultado y valoración final se añadirá a la ficha presentada por las dos personas evaluadoras y será firmada por todos los miembros de la comisión.

Las decisiones en la Comisión se tomarán por mayoría absoluta.

Ante posibles disensiones en la Comisión, las personas evaluadoras que así lo soliciten pueden añadir sus argumentos y propuestas, en forma de voto particular, a la ficha.

Cada reunión de la Comisión Evaluadora se hará constar en acta, con los acuerdos, desacuerdos, argumentos y debates surgidos en ella.

3. La Dirección General competente en materia de biodiversidad será el órgano directivo que tramitará las propuestas de inclusión, modificación y exclusión de especies en el Lespec y en el CEAC, elevando dicha propuesta a la consejería competente en dicha materia.

4. Método de aplicación de los criterios

1. El análisis de los datos existentes sobre la especie para realizar una evaluación de su tendencia distribucional, poblacional o de cambio en la fragmentación de poblaciones, puede ser a través de una evaluación "en curso", una evaluación proyectada o una evaluación futura.

2. La evaluación "en curso" puede ser observada, estimada o inferida. Si es inferida se ha de acompañar de una discusión sobre los argumentos que sustentan la conclusión. Los datos para hacer la evaluación "en curso" se toman desde 1970 hasta la actualidad. Como mínimo debe haber datos comparativos de una década.

3. La evaluación proyectada puede ser estimada o inferida. Los datos para hacer este tipo de evaluaciones se toman desde 1970 hasta los próximos 10 años desde la actualidad.

4. La evaluación futura es la que no está sustentada en un comportamiento actual de la especie, y por tanto solo puede ser inferida. Se utiliza cuando se conozca la existencia de una presión significativa, que aún no está incidiendo de forma negativa sobre la especie, pero que va a empezar a actuar de forma segura, si no se ponen los medios para evitarlo, a lo largo de los próximos 10 años. Por tanto su evaluación se hace tomando los datos desde la actualidad hasta los próximos 10 años.

5. El área de ocupación se mide siempre en celdas de 500 m x 500 m, sumando la extensión de todas las cuadrículas de ese tamaño donde se ha constatado la presencia de una especie.

Como la precisión de las cuadrículas tiene niveles distintos, se calcula del siguiente modo, en función de los grupos:

Para especies de baja movilidad:

El área de ocupación se calculará sumando las cuadrículas de 500 m x 500 m con nivel de precisión 1, posteriores a 1970 extraídas del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (BDBC), así como aquella información complementaria de las mismas características que no figure en el BDBC y se considere imprescindible (nuevos SEGA[2], informes, etc.). Además, cuando haya grupos de celdas de 500 m x 500 m de nivel de precisión 2 aisladas (no coincidentes con un nivel 1) se contabilizarán como una celda de nivel 1 si se corresponde con una única cita, como dos celdas de nivel 1 si son dos citas y así sucesivamente.

Para especies voladoras:

El área de ocupación se calculará sumando todas las cuadrículas de 500 m x 500 m con niveles de precisión 1 y 2, posteriores a 1970 extraídas del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (BDBC), así como aquella información complementaria de las mismas características que no figure en el BDBC y se considere imprescindible (nuevos SEGA, informes, etc.)

Para especies sésiles marinas:

El área de ocupación se calculará de igual manera que en el caso de especies terrestres de baja movilidad.

Para especies marinas con alta movilidad:

El área de ocupación se calculará de igual manera que en el caso de especies voladoras.

6. El área de distribución de una especie se acota en forma de superficie de polígonos, o bien en distribución lineal o vertical. Para su medición excluimos los casos de individuos vagantes.

Para el cálculo de la superficie se suma la extensión de los polígonos que delimitan el área donde están presentes los ejemplares de las distintas unidades de población. Estos polígonos han de medirse siempre de la misma forma, para así poder determinar la evolución temporal de dicha superficie.

Para el cálculo de la distribución lineal se suman las medidas longitudinales de la distribución de aquellas especies que forman bandas estrechas en su ámbito natural.

La distribución vertical es la medida del rango batimétrico de una especie en su área de ocupación o distribución natural.

Sólo se puede aplicar en los criterios de reducción del área, puesto que los umbrales existentes en los criterios de área de ocupación reducida, se aplican únicamente con la escala de las celdas de 500 m x 500 m.

7. Todas las referencias de censos o muestreos deberán acompañarse de un resumen sucinto del método empleado y de los estadísticos que permitan evaluar la bondad del dato. Asimismo, todos los análisis que se realicen de la información existente deben indicar el método empleado y una discusión de los argumentos que sustentan la conclusión.

8. El cálculo del tamaño de las poblaciones se hace contabilizando el número de ejemplares maduros, que son aquellos con capacidad para reproducirse y vivir de forma natural. No se tendrán en cuenta los individuos maduros que nunca producirán descendientes.

2 Programa de Seguimiento de Especies Amenazadas.

Los ejemplares que son resultado de introducciones, reintroducciones o reforzamientos de poblaciones en el marco de acciones de gestión (planes, etc.), podrán ser evaluados siempre que su supervivencia y fecundidad no dependa ya de medidas de conservación (aportes de riego, vallados individuales, etc.).

Las unidades reproductoras dentro de un clon deben contarse como individuos, excepto cuando dichas unidades sean incapaces de vivir por sí solas, como ocurre con las colonias de invertebrados no artrópodos.

9. Para evaluar la fragmentación de poblaciones, se debe entender el concepto de "población" en estos criterios, como aquel conjunto de individuos silvestres de una misma especie, que puede contener subgrupos o núcleos de población separados, pero que intercambian material genético entre ellos.

En estos criterios se calcula como el cociente entre el n.º de fragmentaciones que han generado división en las poblaciones originales, dividido por el n.º de poblaciones originales. El resultado se multiplica por 100. No está estabilizada si aún persisten las presiones que la provocaron y por ello puede seguir aumentando la fragmentación.

10. Para el cálculo de la reducción del hábitat disponible, en primer lugar se debe determinar la superficie estimada que corresponde al hábitat de la especie, en base a la distribución histórica y a las características ecológicas de la especie. Para ello, se analizan sobre el territorio seleccionado, las fotografías aéreas de 1970 (o años próximos con fotogramas aéreos disponibles) y se descartan las zonas no aptas para el desarrollo de la especie (núcleos urbanos, invernaderos, infraestructuras, carreteras, barrancos, puertos, acantilados, etc.), añadiéndoles un buffer cuando se considere necesario.

En segundo lugar, se calcula la superficie actual apta para la especie, sobre el territorio inicial analizado, haciendo uso de los elementos cartográficos disponibles y de las fotografías aéreas actuales.

La reducción de hábitat disponible se calculará restando ambas superficies y transformándolo en un porcentaje de reducción.

11. En la aplicación de estos criterios se tendrán en cuenta las siguientes peculiaridades:

a) Cuando se calcula el área de distribución, se entenderá siempre "en un estado de conservación favorable", que será aquel que posea la estructura y funciones específicas necesarias para el mantenimiento adecuado de sus hábitats a largo plazo y en un futuro previsible.

b) En casos extraordinarios, sin disponer de información demográfica básica, pero ante la presencia de presiones significativas, conociendo la estrategia reproductora de la especie, se puede llevar a cabo su evaluación con estos criterios.

12. La distribución de la especie y la fragmentación de las poblaciones, se calcula en base a periodos temporales establecidos por el evaluador a partir de 1970, en función de los datos comparables disponibles.

5. Criterios

1) Area de ocupación (AO) reducida

Para especies terrestres de baja movilidad

1.1. En peligro:
- 1.1.1. AO 1 km² y presiones significativas
- 1.1.2. AO 5 km² y reducción AO 10%
- 1.1.3. AO 0 km² y reducción AO 10%
- 1.1.4. AO 20 km² y reducción AO 30%
- 1.1.5. AO 40 km² y reducción AO 50%

1.2. Vulnerable:
- 1.2.1. AO 5 km² y presiones significativas
- 1.2.2. AO 10 km² y reducción AO 10%
- 1.2.3. AO 20 km² y reducción AO 10%
- 1.2.4. AO 40 km² y reducción AO 30%

1.3. Protección especial:
- 1.3.1. AO 5 km²
- 1.3.2. AO 10 km² y presiones significativas
- 1.3.3. AO 20 km² y reducción AO 10%
- 1.3.4. AO 40 km² y reducción AO 10%

Para especies terrestres de alta movilidad

1.4. En peligro:
- 1.4.1. AO 10 km² y presiones significativas
- 1.4.2. AO 20 km² y reducción AO 10%
- 1.4.3. AO 40 km² y reducción AO 10%
- 1.4.4. AO 80 km² y reducción AO 30%
- 1.4.5. AO 120 km² y reducción AO 50%

1.5. Vulnerable:
1.5.1. AO 20 km² y presiones significativas
1.5.2. AO 40 km² y reducción AO 10%
1.5.3. AO 80 km² y reducción AO 10%
1.5.4. AO 120 km² y reducción AO 30%
1.6. Protección especial:
1.6.1. AO 20 km²
1.6.2. AO 40 km² y presiones significativas
1.6.3. AO 120 km² y reducción AO 10%

Para especies marinas de baja movilidad
1.7. En peligro:
1.7.1. AO 10 km² y presiones significativas
1.7.2. AO 20 km² y reducción AO ≤10%
1.7.3. AO 40 km² km y reducción AO 10%
1.7.4. AO 80 km² y reducción AO 30%
1.7.5. AO 120 km² y reducción AO 50%
1.8. Vulnerable:
1.8.1. AO 20 km² y presiones significativas
1.8.2. AO 40 km² y reducción AO 10%
1.8.3. AO 80 km² y reducción AO 10%
1.8.4. AO120 km² y reducción AO 30%
1.9. Protección especial:
1.9.1. AO 20 km²
1.9.2. AO 40 km² y presiones significativas
1.9.3. AO 80 km² y reducción AO 10%
1.9.4. AO 120 km² y reducción AO 10%

Para especies marinas de alta movilidad:
1.10. En peligro:
1.10.1. AO 40 km² y presiones significativas
1.10.2. AO 80 km² y reducción AO 10%
1.10.3. AO 160 km² y reducción AO 10%
1.10.4. AO 300 km² y reducción AO 30%
1.10.5. AO 600 km² y reducción AO 50%
1.11. Vulnerable:
1.11.1. AO 80 km² y presiones significativas
1.11.2. AO 160 km² y reducción AO 10%
1.11.3. AO 300 km² y reducción AO 10%
1.11.4. AO 600 km² y reducción AO 30%
1.12. Protección especial:
1.12.1. AO 80 km²
1.12.2. AO 160 km² y presiones significativas
1.12.3. AO 300 km² y reducción AO 10%
1.12.4. AO 600 km² y reducción AO 10%

2) Número de ejemplares (n.º) reducido
2.1. En peligro:
2.1.1. N.º 250 ejemplares y presiones significativas
2.1.2. N.º 1.000 ejemplares y reducción n.º 10%
2.1.3. N.º 2.500 ejemplares y reducción n.º 10%
2.1.4. N.º 10.000 ejemplares y reducción n.º 30%
2.1.5. N.º 20.000 ejemplares y reducción n.º 50%
2.2. Vulnerable:
2.2.1. N.º 1.000 ejemplares y presiones significativas
2.2.2. N.º 2.500 ejemplares y reducción n.º 10%
2.2.3. N.º 10.000 ejemplares y reducción n.º 10%
2.2.4. N.º 20.000 ejemplares y reducción n.º 30%

2.3. Protección especial:
2.3.1. N.º 1.000 ejemplares
2.3.2. N.º 2.500 ejemplares y presiones significativas
2.3.3. N.º 10.000 ejemplares y reducción n.º 10%
2.3.4. N.º 20.000 ejemplares y reducción n.º 10%

3) Reducción del area de ocupación (AO) o de distribución (AD)
3.1. En peligro:
3.1.1. Reducción AO-AD 60%
3.2. Vulnerable:
3.2.1. Reducción AO-AD 40%
3.3. Protección especial:
3.3.1. Reducción AO-AD 20%

4) Reducción del número de ejemplares (n.º)
4.1. En peligro:
4.1.1. Reducción n.º 60%
4.2. Vulnerable:
4.2.1. Reducción n.º 40%
4.3. Protección especial:
4.3.1. Reducción n.º 20%

5) Fragmentación de poblaciones
5.1. En peligro:
5.1.1. Fragmentación 100% no estabilizada
5.2. Vulnerable:
5.2.1. Fragmentación 75% no estabilizada
5.3. Protección especial:
5.3.1. Fragmentación 50% no estabilizada

6) Reducción de hábitat disponible (HD)
6.1. En peligro:
6.1.1. Reducción HD ≥ 60%
6.2. Vulnerable:
6.2.1. Reducción HD 40%
6.3. Protección especial:
6.3.1. Reducción HD 20%

7) Área de ocupación (ao) reducida y reducción del número de ejemplares (n.º)
7.1. En peligro:
7.1.1. AO 5 km² y reducción n.º 10%
7.1.2. AO 10 km² y reducción n.º 20%
7.1.3. AO 20 km² y reducción n.º 30%
7.1.4. AO 40 km² y reducción n.º 50%
7.2. Vulnerable:
7.2.1. AO 10 km² y reducción n.º 10%
7.2.2. AO 20 km² y reducción n.º 20%
7.2.3. AO 40 km² y reducción n.º 30%
7.3. Protección especial:
7.3.1. AO 20 km² y reducción n.º 10%
7.3.2. AO 40 km² y reducción n.º 20%

8) Número de ejemplares (n.º) reducido y reducción del área de ocupación (AO) o de distribución (AD)
8.1. En peligro:
8.1.1. N.º 1.000 ejemplares y reducción AO-AD 10%
8.1.2. N.º 2.500 ejemplares y reducción AO-AD 20%
8.1.3. N.º 10.000 ejemplares y reducción AO-AD 30%
8.1.4. N.º ≤20.000 ejemplares y reducción AO-AD 50%

8.2. Vulnerable:
8.2.1. N.º 2.500 ejemplares y reducción AO-AD 10%
8.2.2. N.º 10.000 ejemplares y reducción AO-AD 20%
8.2.3. N.º 20.000 ejemplares y reducción AO-AD 30%
8.3. Protección especial:
8.3.1. N.º 10.000 ejemplares y reducción AO-AD 10%
8.3.2. N.º 20.000 ejemplares y reducción AO-AD 20%

9) Probabilidad de extinción
9.1. EN PELIGRO.
9.1.1. Probabilidad de extinción 20% en 20 años ó 5 generaciones
9.2. Vulnerable:
9.2.1. Probabilidad de extinción 20% en 50 años ó 10 generaciones

10) Interés ecológico
10.1. Protección especial:
10.1.1. Especie estructurante
10.1.2. Elemento clave en las cadenas tróficas

6. Definiciones del anexo

1) **Área de distribución en superficie:** Es el territorio ocupado por una especie en Canarias, que en estos criterios se calcula sumando la extensión de los polígonos que delimitan el área donde están presentes los ejemplares de las distintas unidades de población en todas las poblaciones.

2) **Área de ocupación:** Es el territorio ocupado por una especie en Canarias, que en estos criterios se calcula sumando la extensión de todas las cuadrículas UTM de 500 m x 500 m donde se ha constatado su presencia.

3) **Distribución lineal:** Medida longitudinal de la distribución de aquellas especies que forman bandas estrechas en su ámbito natural.

4) **Distribución vertical:** Medida del rango batimétrico de una especie en su área de ocupación o distribución natural.

5) **Endemismo macaronésico:** Es aquella especie que se encuentra exclusivamente en el ámbito geográfico macaronésico, que abarca los archipiélagos de Canarias, Madeira, Azores, Cabo Verde y el enclave norteafricano.

6) **Especie:** A los efectos del presente documento se incluyen en este término, tanto las especies, como las subespecies y poblaciones que son objeto de evaluación.

7) **Especie amenazada:** Es aquella que, debido a su alto porcentaje de reducción en el tiempo o a su escaso tamaño y la existencia de presiones significativas, cumple con alguno de los criterios para ser incluida en una de las categorías de amenaza.

8) **Especie de protección especial:** Es aquella que, debido a su suficiente porcentaje de reducción en el tiempo, o a su limitado tamaño con la existencia o no de presiones significativas, cumple con alguno de los criterios para ser incluida en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, pero no cumple con los criterios para ser incluida en una de las categorías de amenaza.

9) **Especie exótica:** Es aquella cuya presencia en Canarias o en determinada zona de una isla o de sus aguas, obedece a una introducción por intervención directa o indirecta de las actividades humanas.

10) **Especie clave en la cadena trófica:** Es aquella que juega un papel importante en el conjunto de relaciones tróficas de un ecosistema o hábitat y cuya desaparición generaría una alteración de la estructura y composición de las comunidades que lo conforman.

11) **Especie divagante:** Es aquella especie de fauna que puede aparecer accidentalmente fuera de su zona de distribución habitual.

12) **Especie estructurante de un ecosistema:** Es aquella que actúa como elemento principal de un ecosistema y que es imprescindible para el mantenimiento de su estructura y funcionalidad.

13) **Especie marina de alta movilidad:** Es aquella que, con independencia de su capacidad de dispersión, su biología durante la fase adulta le confiere una elevada movilidad en el medio marino, en comparación con otras del mismo o de otros grupos taxonómicos. Incluye cetáceos, tortugas marinas, aves marinas, peces oceánicos, y en general todas aquellas especies marinas que viven fundamentalmente en mar abierto.

14) **Especie marina de baja movilidad:** Es aquella que, con independencia de su capacidad de dispersión, su biología durante la fase adulta le confiere una movilidad en el medio marino relativamente restringida o nula, en comparación con otras del mismo o de otros grupos taxonómicos. Incluye plantas y algas marinas, animales marinos sésiles, especies que viven en cuevas marinas y aquellas que viven fundamentalmente ligadas a hábitats bentónicos.

15) **Especie nativa:** Es aquella especie que habita un lugar de forma natural sin que haya mediado la intervención humana.

16) **Especie residente:** Es aquella que, independientemente de su presencia en Canarias de forma más o menos permanente, se reproduce o multiplica, o bien transcurre una parte importante de su ciclo biológico, en las islas o sus aguas circundantes de forma habitual.

17) **Especie silvestre:** Es aquella cuyo ciclo biológico se desarrolla al margen de la intervención humana.

18) **Especie terrestre de alta movilidad:** Es aquella que, con independencia de su capacidad de dispersión, su biología durante la fase adulta les confiere una elevada movilidad en el medio terrestre, en comparación con otras del mismo o de otros grupos taxonómicos. Incluye animales habitualmente voladores como murciélagos, aves terrestres y numerosas especies de invertebrados terrestres alados.

19) **Especie terrestre de baja movilidad:** Es aquella que, con independencia de su capacidad de dispersión, su biología durante la fase adulta les confiere una movilidad en el medio terrestre relativamente restringida o nula, en comparación con otras del mismo o de otros grupos taxonómicos. Incluye especies terrestres de animales no voladores, plantas y hongos.

20) **Evaluación:** Es el procedimiento técnico de determinación del estado de conservación de una especie, de acuerdo con los criterios establecidos y cuyo objetivo es determinar si le corresponde una categoría de amenaza o protección especial.

21) **Evaluación en curso:** Es la evaluación generada desde el pasado hasta la actualidad. Puede realizarse mediante una evaluación observada, estimada o inferida.

22) **Evaluación estimada:** Es la evaluación basada en cálculos matemáticos, a partir de una muestra de las poblaciones o de variables biológicas directamente relacionadas con el tamaño de población o la distribución, en cuyo caso debe describirse y justificarse debidamente las estimas obtenidas.

23) **Evaluación futura:** Es la evaluación generada desde la actualidad hasta un futuro próximo determinado, en función de la previsible acción directa de una amenaza sobre ella. Puede realizarse mediante una evaluación inferida.

24) **Evaluación inferida:** Es la evaluación que se deduce a partir de evidencias o variables indirectas, de modo que de forma razonada puede establecerse una relación directa entre la evolución de esas variables y los parámetros poblacionales o de distribución objeto de evaluación.

25) **Evaluación observada:** Es la evaluación basada en observaciones bien documentadas de todos los individuos de la población o de todas las localidades o núcleos de población.

26) **Evaluación proyectada:** Es la evaluación generada mediante el uso de modelos que permiten extrapolar la evaluación hacia el futuro, partiendo de su comportamiento observado hasta la actualidad. Puede realizarse mediante una evaluación estimada o inferida.

27) **Fragmentación de poblaciones:** Es el proceso por el cual las unidades de población, y las poblaciones de una especie, van perdiendo ejemplares y se van distanciando cada vez más, de manera que el intercambio genético entre ellas va disminuyendo a medida que aumenta la fragmentación. No está estabilizado si aún persisten las presiones que la provocaron y por ello puede seguir aumentando la fragmentación.

28) **Generación:** Es la edad media a la que los individuos son reproductores.

29) **Hábitat disponible:** Es la superficie existente, en un momento determinado, que se considera apta para la supervivencia de una especie, y que se estima en función de la distribución histórica conocida y de las características ecológicas de la especie.

30) **Núcleo de población:** Se refiere a cada uno de los grupos de individuos o subpoblaciones que, estando separados espacialmente, conforman una misma población por existir entre ellos intercambio genético.

31) **Población híbrida:** Es aquella procedente del cruce de dos especies o subespecies distintas.

32) **Población natural:** Es aquel conjunto de individuos silvestres de una misma especie, que puede contener subgrupos o núcleos de población separados, pero que intercambian material genético entre ellos.

33) **Presión significativa:** Proceso o vector de interferencia que actúa claramente sobre la especie de forma negativa, de tal manera que, si dicho proceso cesa, las poblaciones o el área de distribución aumentan. También pueden ser futuras, de tal manera que, si ocurren, se sabe con certeza que producirían regresión en sus poblaciones o en su área de distribución.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias
Servicio de Asistencia Técnico-Administrativa, Publicaciones y Actuación Parlamentaria
C/ Teobaldo Power, 7 • Tlf: 922473347, 922473362 E-mail: asistenciaypublicaciones@parcan.es Depósito Legal: TF-123/1983
CP: 38002, Santa Cruz de Tenerife www.parcan.es ISSN: 1137-9073